

## Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# La reforma tributaria argentina en lo concerniente a la imposición de la tierra

Trevisán, Egidio C.

1931

Cita APA: Trevisán, E. (1931). La reforma tributaria argentina en lo concerniente a la imposición de la tierra. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente. Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

#### "LA REFORMA TRIBUTARIA ARGENTINA

#### en lo concerniente a la imposición de la tierra."

TESIS

presentada a la

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

por

#### EGIDIO C. TREVISAN

para optar al grado de doctor en ciencias económicas.



#### DOS PALABRAS PREVIAS

En el año 1919 me recibí de contador público en esta Casa de estudios, de grato recuerdo para mi, habiendo tenido el honor de encabezar, por orden de clasificaciones, la lista de los egresados de ese año, con un promedio de 9.12 puntos.

Absorbido por múltiples ocupaciones de carácter comercial y profesional, debí interrumpir la coronación de mi carrera universitaria, aun cuando sin abandonar por ello mis preferencias científicas.

Vuelvo ahora, después de varios años, a dar cima a esa carrera eligiendo para hacerlo el tema que, precisamente, constituyó esa preferencia. Siempre he pensado, en efecto, que el problema de la imposición de la tierra es fundamental en nuestro país y que debe ser contemplado en forma amplia y libre de prejuicios o dogmatismos.

Con esa convicción he realizado este trabajo, el que, si carece de otro mérito, tendrá al menos el de haber sido efectuado con entusiasmo y con honestidad.-



#### Capitulo I

## NUCETRÓ SISTEMA RENTISTICO. Recesidad de su reforma.

Inconvenientes, fiscales y sociales, del sistema.Recursos del presupuesto nacional.- La deuda pública de
la Nación Argentina.- Impuestos indirectos.- Sus características.- Necesidad de reemplazarlos por otras contribuciones.- Opiniones nacionales y extranjeras que
procician la reforma.-

pobierno argentino en estos momentos (1931) y siendo ello la repetición de un ferómeno que se repite periódicamente, constituyen la exteriorización más evidente de
la imperfección de nuestro sistema rentístico desde uno
de sus aspectos: el fiscal.- Procuraremos demostrar que
lo es, así mismo, desde otro pento de vista, no menos
importante: el de la equidad social.-

Analizando las cifras de los cálculos de los recursos del presupuesto anual de la Nación, notamos que la mayor parte de los ingresos previstos se basan en los impuestos indirectos sobre los consumos.-

#### MECURSO. SEE TERREPUES PO DACTORAL.-

Forando, por ejemplo, el del año 1929, tenemos que, sobre un total de ingresos calculado en la suma de 704.500.000.- m/n. corresponden a derechos aduaneros 427.916.882.38 m/n. que, previa deducción de pesos 22.809.500.35 m/n. que corresponden a derechos a la exportación, representan el 57.50 % del total; a los impuestos internos 3 115.079.456.84 representando el

16.30 %; a la contribución territorial 314.109.520.- m/n o sea, el 2 %; a sellos \$ 12.195.984.31 m/n.que representa el 1.70 % del total. etc.-

Estas cifras demuestran claramente que los ingresos calculados reposan en su mayor parte en los impuestos indirectos.

Ahora bien, considerando el problema desde un punto de vista puramente fiscal, podemos afirmar que tales impuestos son eficientes en épocas normales, desde que el producto de los mismos es, entonces, abundante.

Fero es un hecho bien comprobado por la experiencia que ese desenvolvimiento, habitualmente próspero, que acusa el país, es interrumpido por períodos de profunda depresión económica y comercial, conocidos con el nombre de "crisis".

Cuando ello ocurre, y el fenómeno se presenta con cierta regularidad, los consumos se restringen, influenciados por el malestar general, y como consecuencia inmediata de ello, las recaudaciones fiscales declinan sensiblemente.— El resultado de ello es el desequilibrio de la hacienda pública.

Hacemos notar, sin embargo, que no es necesario que se presenten situaciones de excepción como la indicada para que el déficit se manifieste en las finanzas públicas argentinas. Por el contrario, podemos decir que dicho déficit constituye un estado habitual de nuestras finanzas.

#### LA DEUDA PUBLICA DE LA NACION ARGENTINA.

La consecuencia obligada de tales déficits es el crecimiento siempre ascendente de la deuda pública argentina.

Vemos así que la misma (deuda nacional consolidada)

era en 1916 (1) de \$ 1.242.700.000.- m/nacional, llegando en 1921 a \$ 1.277.700.000.- de igual moneda.- Diez anos más tarde, en el corriente año 1931, la deuda total nacional llegaría, según cálculos hechos por la "Corporación de Fenedores de Fítulos" y que han sido consignados en su última memoria, a \$ 3.368.369.422.30 m/n., y deduciendo de esa suma \$ 1.072.740.195.65 que corresponden a la deuda no consolidada, tenemos que, la consolidada, que es la que hemos tomado como punto de comparación, llegaría a \$ 2.295.629.226.65 m/nacional, vale decir, que en el transcurso de esos diez años, la deuda pública consolidada habría crecido en más de mil millones de pesos.- La gravedad de ésta comprobación no requiere comentarios: ella es elocuente por sí misma.-

por el actual Ministerio de Hacienda de que el F. E. estima que en el período transcurrido desde el 12 de Octubre de 1928 al 6 de Setiembre de 1930, el déficit de los presupuestos se estima en una suma que oscila alrededor de los 900 millones de pesos papel.-

No es de esperar que los gobernantes que, en el futuro, toquen en suerte a la Esción, tengan la valentía o
decisión-propia de un Avellaneda- de reducir los gastos
públicos en proporción tal que permita eliminar esos deficits del presupuesto.- Tor otra parte, la exigencias
siempre crecientes del desenvolvimiento del país, reclaman la construcción de obras públicas y culturales, cuya
atención demanda fuertes sumas.- Es indispensable, entonces, que el gobierno nacional cuente con un sistema

<sup>(1)</sup> Economía y Finanzas de la Mación Arg.-Carlos F. Soares. pág. 181.

rentistico adecuado que le permita proveer a esce gastos en una forma regular. La reforma del sistema actual se presenta, pues, como una necesidad includible. LEPUESTOS A LOS CONSUMOS. -

En un momento, no muy lejano, de la conciencia pública y científica se consideró al impuesto sobre los consumos -impuestos indirectos- como un ideal rentístico y social.- Alberdi, en su "Sistema económico y rentistico de
la Confederación Argentina" (1) atribuía a dichos impuestos las siguientes virtudes:

- al "es la más abundante en producto fiscal".
- b) "es la más <u>fácil</u> porque es imperceptible al contri-"yente su pago".
- c) "es la contribución más <u>libre</u> y voluntaria porque "cada uno es dueño de pagarla o no según que quiera o no "consumir el producto en cuyo precio la paga".
- d) "es <u>impersonal</u> y por lo tanto más justa y menos ve-"jatoria".
- e) "es la más <u>cómoda</u> porque no exige las molestias de "la repartición por provincias o estados, de la publici"dad, examen y pesquisas de libros y papeles que exige "la contribución directa".
- fi "es la más <u>progresista</u> porque el legislador puede "gravar a su elección los consumos más estériles, favo-"reciendo a los más útiles".
- g) " es la más <u>igual en proporción</u>, porque la paga ca-"da uno en la medida de sus goces y consumos".
- h) "es la más <u>segura</u> pues descansa en el consumo, ne-"cesario a la existencia".

<sup>(1)</sup> Pag. 198 y sig.

La inconsistencia de estas pretendidas virtudes es
fácil de demostrar y solo se puede explicar ese criterio financiero y social en una mentalidad tan esclarecida como la de Alberdi, sino como una consecuencia de
las ideas económicas y sociales por entonces en boga.

Ya hemos demostrado que esa contribución, si puede ser la más"abundante", como él la llama, en épocas normales, no lo es en los períodos de depresión económica que suceden a las mismas y en los cuales los consumos -base del impuesto indirecto- se restrinjen.

En cuanto a que "es la contribución más libre y voluntaria porque cada uno es dueño de pagarla o no, según
que quiera o no consumir el producto en cuyo precio lo
paga", parécenos ello casi una ironía puesto que los consumos -los necesarios, se entiende- no son voluntarios
sino que están fijados por imperativas razones de subsistencia.-

Moda" porque si bien es cierto que "ne exige la repartición por provincias o estados, examen y pesquisas de libros y papeles", como dice Alberdi, exige, en cambio, un
sistema de control aduanero complejo y una lucha constante contra la evasión del impuesto (contrabando), en
lo que atañe en los derechos de importación. Ello aparte
de que la práctica de los sistemas de contribaciónes directas -patentes, contribución territorial, etc.- demuestra que no es necesario tal sitema de "pesquisas".

Admitamos que sea una contribución "Impersonal"; también que sea la mác"fácil", en el sentido dado por Alberdi, "porque es imperceptible al contribuyente su pago", pero eso de que sea la más progresista" nos parece

"cusion?
una irrisión, solo explicable, como hemos dicho, teniendo en quenta las ideas dominantes en esa época.-

Dichas ideas, que eras una expresión de lo que por entonces se pensaba sobre esta materia, pues en las cuestiones económicas y científicas también se siente el influjo de las "modas", han sido sustituídas por conceptos nuevos, en nuestra opinión más ajustados a los dictados de la justicia y de la razón.-

Procúrase dentro de la tendencia que sigue la legislación moderna "desgravar" a las clases menos capacitadas para el pago del impuesto y orientar esas cargas hacia las clases pudientes. Y especialmente en los casos enque el patrimonio de las mismas se ve acrecido por causas de carácter social, sin esfuerso personal.

Los impuestos indirectos, sobre los consumos, tienen la propiedad, precisamente de gravar en forma desigual a las distintas clases sociales, pesando relativamente más sobre las desheredadas que sobre las ricas.— En efecto, los artículos de consumo necesario, que son los que mayormente soportan el impuesto, entran en proporciones no muy desigual en el presupuesto del pobre como en el del rico, pero con la circunstancia de que, mientras que en el primer caso esos artículos constituyen una parte muy apreciable del presupuesto total, en el segundo, adicionados con otros gastos de lujo, la proporción resulta relativamente menor.—

Las consideraciones expresadas no implican que deba

prescindirse de esos impuestos indirectos en absoluto.

Por el contrario, ellos son de mucha utilidad en un sistema tributario racional. Ellos sirven, en efecto, como correctivos de algunas tendencias malsanas de la sociedad, permitiendo contrarrestar con el impuesto algunos vicios y malas costumbres sociales.

Tienen, así mismo, cuando se trata de derechos aduaneros a la importanción, la ventaja de poder establecer una conveniente protección sobre determinadas industrias.

Además, ellos permiten gravar, aunque con lenidad, a las clases menos capacitadas, pero que, por las mismas razones de justicia social invocadas en su beneficio, deben contribuir en algo al mantenimiento de la organización común. Hasta tales clases no podría llegarse de otro modo, con el impuesto directo, por ser la materia imponible inapreciable.

#### OPINIONES QUE PROPICIAN LA REFORMA TRIBUTARIA .-

Las razones expuestas precedentemente son compartidas por muchas de las personalidades financieras nacionales y extranjeras que se han ocupado de la materia.

El reputado profesor de la Facultad de Derecho de Farís y director de la "Revue de Science et de Legislation financiere", E. Gaston Jese, manifestó lo siguiente en una de las conferencias que pronunció en la Facultad de Ciencias Económicas:(1)

" 31 sistema fiscal nacional de la Argentina es malo:

<sup>(1)</sup> Gastón Jeze - "Las finanzas públicas dela República Argentina" -1924- pag. 30 y sig.

34

"todos los argentinos lo reconocen. Le faltan las condi"ciones esenciales a todo buen sistema de impuesto: lo No
"es elástico. Consiste, casi exclusivamente en impuestos
"sobre los consumos. En 1921, los derechos de Aduana pro
"dujeron, ellos solos. \$ 203.000.000.- sobre 340 millo"nes de recursos fiscales. Los alcoholes, tabacos, fós"Toros, cervezas, bebidas, naipes, vinos, etc., han su"ministrado cerca de 90 millones. Los sellos 26 millones.
"En conjunto, 320 millones sobre 340. La contribución
"territorial y las patentes han dado 15.500.000.-; ésta
"es la partida estable de los ingresos".

"Fero cuando una crisis económica se produce, los consumos se reducen y los ingresos fiscales disminuyen y el déficit se produce fatalmente".

"No hay necesidad de dar pruebas. El hecho es de
"tal manera reconocido que basta hacerlo constar después
"de todos los economistas, financieros, hombres políti"cos y hombres de negocios de la Argentina"

"No solamente el sistema fiscal nacional de la Ar"gentina carece de clasticidad sino que también está en
"contradicción con el ideal de "justicia" que prevalece
"en los estados democráticos. En conjunto y en los deta"lles es "antidemocrático"

"Los impuestos de consumos cargan pesadamente sobre "las clases más pobres de la Bación. Como los impuestos "de consumo forman la parte esencial del régimen fiscal "argentino, queda desconocido el principio constitucio-"nal de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas "públicas. Favorece las clases más ricas y abruma a las

"a las clases poco afortunadas. Y si se examina cada im"puesto en particular, se llega a observaciones idénti"cas. La contribución territorial por ejemplo, está mal
"organizada; favorece a los grandes propietarios en cuan"to concierne a métodos de avaluación. He aquí otro pun"to para el cual no es necesario tener pruebas. El hecho
"está reconocido por todo el mundo".

"Un tercer reproche se ha hecho al sistema fiscal
"argentino y es su carácter "desordenado". Eunca en la
"República Argentina ha sido confeccionado un programa
"fiscal coherente en el cual cada parte desempeñase un
"papel determinado para obtener un resultado relacionado
"con el conjunto."

"Y este es el tercer punto que, también sin pruebas, "es incontestable."

El profesor francés ha penetrado, como puede apreciarse, en la realidad de nuestro sistema financiero. Las verdades que en sus palabras se enuncian son de una evidencia indudable.-

Concreta su plan de reforma en tres grandes principios básicos":

- 1º "El sistema fiscal nacional argentino debe ser "pro"ductivo y elástico".
- 2º "El sisteme Nacional argentino debe responder al ide"al moderno de justicia social y democrática".
- 3° "El sistema argentino debe tener en cuenta el medio "económico, geográfico, pelítico y social, tal cual e- "xiste en este momento en la República Argentina". (1)

<sup>(1)</sup> Jese - Obr. cit., pag. 83.

Las oginiones nacionales conquerdan, en general, con las del distinguido profesor francés.-

"Buestro sistema impositivo, dice el Dr. Salvador
"Oría, es anacrónico. Si se separan los llamados inter"nos, nada se distingue sustancialmente de lo que for"mó el régimen tributario de la Colonia".

"Pespués de la Revolución del 90 y con el desastre
"económico y financiero que siguió al conflicto políti"co, surgió, por obra de Vicente Fidel Lopes, ministro
"del Dr. Bellegrini, el plan de los impuestos internos,
"propuestos para aplicarse en forma "moderada y tempo"ral", así decía el mensaje, aunque subsisten hasta la
"fecha."

"A pesar de esta reforma nos ercontramos con que la "mayor parte de los impuestos nacionales gravitan sobre "el consumo, lo que es inequitativo, contrario al con"cepto de la Hacienda social y renido con el actual es"piritu científico".

"Está demostrado también la falta de clasticidad de "nuestros impuestos y que son inadecuados para soportar "grandes alternativas en las cifras de las inversiones" (1)

El Dr. Mariano de Vedia y Mitre ha opinado lo siguiente:

"Un sistema fincal como el nuestro que solo en parte "mínima se inspira en la utilidad social y se funda sobre "la base delegnable y hoy espúrea de contribuciones sobre "los consumos, es realmente indefendible".

Estas concordantes opiniones apoyan nuestro punto de vista sobre la necesidad de la reforma.

<sup>(1)</sup>Salvador Oria-"Legislación impositiva argentina"

#### Capitulo II

#### LA TIERRA.

Su condición económica y social. - Los fisiócratas. - Producto neto. - Teoría de la renta de Ricardo. - Concepto moderno del derecho de propiedad. -

#### COMDICION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MIERRA.-

No obstante nuestro propósito de teorizar lo menos posible en este trabajo, que procuramos sea de carácter preferentemente práctico, consideramos, sin embargo, necesario hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza de lo que ha de ser la materia de los impuestos que se proponen : la tierra.

Esta, que, junto con el capital y el trabajo, constituye uno de los elementos esenciales que intervienen en la producción de la riqueza, según la clásica división de la Economía Folítica, presenta condiciones que le son peculiares y que la diferencian fundamentalmente de los otros dos elementos indicados.-

El trabajo es, por definición, un elemento de condición eminentemente personal y, por consiguiente, es evidente que, en justicia, los frutos que él resultan, son de pertenencia de su autor.

El capital, la legitimidad de cuya propiedad es discutida por algunas tendencias sociales avanzadas, procede, sin embargo, del esfuerzo humano, en colaboración con otros factores.

No sucede lo mismo con el elemento "tierra". Hay en

él una condición que le es propia y es la capacidad de acrecentamiento de riqueza espóntánea, acrecentamiento que se multiplica con la intervención de los otros dos factores, pero que, sin embargo, existe por si mismo.

Tine otra particularidad y es su origen. Ella exise//o es

te, evidentemente, con anterioridad al hombre; ellos em
elemental. Luego éste ha debido apropiarse de lo que es
anterior a sí mismo y de lo que él no ha creado.

Por fin, hay otra circunstancia, que consideramos especialmente interesante desde el punto de vista de este trabajo, y es la siguiente: el elemento tierra es indispensable para la producción de la riqueza. El trabajo humano, aun ayudado por el capital, necesita como condición esencial un pedazo de tierra para que pueda ser fecundo. Luego, si ésta es retenida por limitadas personas, éstas están en condiciones de ejercer un privilegio, exigiendo el pago de una cuota por el uso de esa tierra detentada.

, En este concepto se distingue ya el principio sobre que se asienta la "teoría de la renta", de la cual los economistas y sociólogos han extraído consecuencias condenatorias de la propiedad de la tierra. En este mismo capítulo nos ocuparemos en detalle de esa ley económica. LOS FISIOCRATAS.

Esa condición peculiar del elemento tierra que hemos expresado antes, consistente en la facultad de acrecentamiento espontáneo de riqueza por propia naturaleza, ha engendrado una teoría económica-social que estuvo en auge en el siglo XVIII, conocida con el nombre de "fisiocrática", y que atribuía a la tierra la condición de

ser la única creadora de la riqueza universal.

Tal escuela, designada también con el nombre de "de los economistas" fué una reacción operada contra el "sistema mercantil" hasta ertonces imperante en Europa y cuya equivocada política de restricciones excesivas al libre desenvolvimiento de las fuerzas económicas provocó una intensa crisis en Europa.

como es sabido, tal sistema mercantilista se basaba en la creencia, por entonces tan arraigada, de que toda la prosperidad de un Estado dependía de la mayor o menor cantidad de metales preciosos que se lograse almacenar dentro de los límites del mismo, y por consiguiente, la política financiera de las principales naciones propendía siempre a fomentar esa entrada de metales y de dinero en general, sea por la importación directa de los primeros, de las colonias, sea procurando, por medios artificiosos, inclinar a favor del país el saldo del comercio exterior, alentando la exportación de productos nacionales y entorpeciendo con toda clase de trabas la importación de mercaderías extranjeras.

Al régimen prohibitivo del mercantilismo se opuso, como resultado de la reacción operada, el famoso "laissez faire, laissez passer" de los fisiócratas.

Con ese lema se significaba que debía dejarse obrar el libre juego de las fuerzas económicas, prescindiéndose de la intervención del Estado en el mismo.

#### PRODUCTO NETO.

Dejando de lado algunas concepciones de carácter filosófico que integraban la llamda doctrina fisicorática nos ocuparemos aquí de sus principios relacionados con la imposición de la tierra.-

Los fisiócratas llamaban "producto neto" al remanente que resultaba después de haber hecho deducción del
producido bruto de la tierra, de los gastos originados
por la explotación de la misma, inclusive la manutenciá
de los trabajadores empleados.

Tal excedente o diferencia era considerado como un "acrecentamiento" de riqueza y era, por consiguiente, en su opinión, la única parte que detía ser absorvida por el impuesto, desde que, todo lo que excediese de ese remanente o "producto neto", en la suma absorvida por el impuesto, significaría tomar lo que no es "aumento de riqueza" y originaría una depreciación de la misma.

lal es la idea que contiene el siguiente parrafo tomade de Mercier de la Diviere, ilustre economista de la
escela fisicorática:

"rras. dice; todo lo que el impuesto toma sobre ese pro"ducto, después de la repartición hecha con el Soberano
"forma una doble imposición y toda doble imposición vuel"ve sobre los propietarios fundiarios con depredación de
"la riqueza nacional y de todo lo que constituye el poder
"político del Estado". (1)

Hace Mercier un examer de los distintos impuestos indirectos, los que desecha sucesivamente por considerar que todos ellos vuelven en última instancia a incidir scbre el propietario, siendo que la parte que podría ser

<sup>(1)</sup> Mercier de la mi\_viere, "b'ordre naturel et essentiel des societes politiques" pag.218.-

objeto de un impuesto sin afectar a los capitales, o sea el "producto neto", ya habría sido tomada por el estado.

La lógica que los fisiócratas seguían en tales razonamientos estaba fundada en el concepto, hoy desacreditado, de que solamente la explotación de la tierra podría implicar una creación de riquezas.

quesnay distinguía tres clases sociales:(1)

- l°, la clase productiva, compuesta únicamente por agricultores, y acaso también por los pescadores y mineros;
  2°. la clase própietaria. y
- 3°, la clase "estéril", que comprendería a los industriales, comerciantes, profesionales y servidumbre.

Para los fisiócratas la industria y el comercio no "crean" riqueza, limitándose a "transformar' la ya e- xistente de manera de hacerla apta para el consumo, producióndose así una sucesiva adición de valores.

"La industria, dice la Riviere, no es creadora del "valor de sus obras.....es creadora de formas"."El "término adición, agrega pinta muy bien como se forma "el precio de los trabajos de mano de obra: este precio "no es sino un total de varios valores consumidos juntos "y adicionados juntos; ahora bien, adicionar no es mul-"tiplicar". (2)

<sup>(1)</sup>Ch. Gide y Ch. Rist, "Historia de las doctrinas económicas desde los fisiócratas hasta nuestros días",pag.27
(2)la Riviere, obr. cit., pag. 321.

Es decir, según esta doctrina, el precio final de un producto se formaría adicionando los gastos que sucesivamente se han ido efectuando por compra de materias primas, mano de obra empleada y demás inversiones realizadas, sin haberse producido en ningún caso un acrecentamiento de riqueza sino una simple transformación de la misma.

Con esta concepción sobre la forma en que se produce la creación de la riqueza, los fisiócratas llegaron
a la conclusión de que todo gravamen que no se aplicase
directamente sobre la propiedad de la tierra, sino que
fuese a gravar en primer término a esas clases "estériles" o recayese en alguno de los aspectos de esas sucesivas " transformaciones de riqueza", como ellos llamaban al proceso industrial, habían de ir a incidir en
último término a la propiedad de la tierra, ya gravada.

Proponían entonces la aplicación de un "impuesto único" que gravase la tierra de manera de absorber esa
parte que, como ya lo hemos explicado, denominaban "produeto neto" y que podía ser tomada por el Estado sin
que se produjese una disminución de capital.

"La forma directa del impuesto, dice la Riviere, es una forma esencial, bajo cualquier aspecto en que ella sea considerada: sea que consultéis los intereses del soberano, sea que consultéis los de los súbditos, siempre la encontraréis de una igual necesidad? (1)

Este impuesto único y directo preconizado por los fisiócratas consultaba, según ellos, las condiciones

<sup>(1)</sup> la Siviere- obr. cit., pag. 190.

necesarias para ser considerado dentro de lo que llamaban el " órden natural", es decir, que constituía
el único sistema impositivo que podría asegurar la felicidad de los hombres en sociedad.

La escuela fisicorática traía en si una gran verdad cuando ponía de manifiesto los errores que caracterizaban al sistema mercentil, cuya política de trabas y restricciones oponía un serio obstáculo para el
desarrollo y prosperidad de los pueblos, y cuando analizaba y desacreditaba la creencia, arraigada entonces,
de que la riqueza de un país y el poderío político de
un Estado dependía de la cantidad de metales preciosos
que se lograse almacenar dentro de los límites del mismo.

Perc, procediendo con ese dozmatismo que les era peculiar, los fisiócratas incurrían a su vez en un error. Tal era, el de considerar a la tierra como único elemento capaz de producir la creación de la riquesa.

Hemos señalado la división que hacían los fisiócratas de las clases sociales en clase productiva (agricultores), clase probietaria y clase estéril. Hemos heche notar, así mismo, que negaban todo poder productivo y creador a la industria y el comercio.

Sin embargo, es indudable que el valor que tiene un producto está en relación directa con la utilidad que el mismo presta a la persona que lo consume. Y si esos productos no son transformados por la industria de manera de adaptarlos a las necesidades del consumidor, o si no son trabladados por el comercio al lugar donde son necesarios, no tienen utilidad alguna y por consiguiente, no valen.

Los fisiócratas habían extremado el concepto hasia el punto de no aceptar como creadores de riquesa a las industrias extractivas del suelo.- Turgot, decía: "Un campo produce frutos cada año. No es lo mismo una "mina metálica; ella no produce frutos, ella misma es "el fruto a recoger". (1)

La observación es sutil pero implica el mismo error antes comentado, por cuanto si bien es cierto que
el mineral yacente en la mina es "la riqueza misma" y
no hay creación de riqueza, no es menos cierto que
mientras esa riqueza no sea extraída, transformada y
transportada al lugar de consumo, carece de valor. Y
si después de tales operaciones de extracción, transporte y transformación el mineral ha adquirido un "valor" que antes no tenía, es indudable que ha habido un
acrecentamiento de riqueza.-

Sin embargo, a pesar de este error fundamental en lo que es la esencia de la escuela fisiocrática, no puede decirse que la misma hayasido estéril. Todo por el contrario, como ya lo hemos señalado, tiene un gran valor histórico, desde que ha constituído la reacción que dió en tierra con el sistema rereantil, y tiene también un valor doctrinario, desde que ha echado las bases del sistema tributario que tuvo por principal propagandista a Uenri George y que se denomina del "impuesto único".

Tal sistema que estudiaremos más adelante, si bien

<sup>(1)</sup>Ch. Gide y Ch. Rist. obr. cit., pag. 16.

difiere en conceptos fundamentales, tiene, sin embargo, dos puntos importantísimos de común con dicha escuela impositiva de los fisiócratas y que son, la unidad del impuesto, y la materia imponible, la misma en ambos sistemas.-

### TEORIA DE LA RENTA DE RICARDO.

Hemos hecho notar antes la condición particular del "elemento" tierra, de ser esencialmente indispensable para/el trabajo humano, con o sin ayuda del capital, pueda ser fecundo.

De ahí, hemos dicho, que quienes detentan ese elemento indispensable para la producción, se encuentran en situación de privilegio y están en condiciones de exigir una retribución por el derecho de usar del mismo.

La teoría llamada"de la renta" se basa en ese concepto. Ella es conocida generalmente con el nombre de
"teoría de la renta de Ricardo" por ser éste economista,
David Ricardo, quien primero la expuso en forma completa.

Pero, en realidad, no ha sido Ricardo el autor de esta teoría.

Según Lac Culloch, fué el Dr. James Anderson el primero que la expuso, en el año 1777.

El citado economista atribuye a Anderson las siguientes palabras, las que están muy de acuerdo con el concepto de la renta ricardiana:

"En todo país, dice, existen terrenos dotados de di"versa fecundidad y de aquí nace que el labrador que
"cultiva el más fértil de todos, está en el caso de po-

"der presentar su trigo en el mercado a un precio me-"nor que aquellos que cultivan terrenos mas pobres. "Pero si el trigo que se cultiva en campos fértiles no "basta para abastecer el mercado, subirá naturalmente "a tal altura que indemnice a los demás por el gasto "de cultivar los terrenos pobres. Con todo, el labrador "que cultiva las tierras más fecundas, podría vender su "trigo al mismo precio que los que cultivan los campos "estériles y recibirá más valor intrínseco por el trigo "que produce. Habrá por consecuencia muchas personas "que desearán posser esos campos más fértiles avinién-"dose a pagar cierta cantidad por el privilegio exclu-"sivo de cultivarlos, cantidad que varía con la mayor "o menor fertilidad del terreno. Esta cantidad consti-"tuye lo que llamamos renta en el día: medio que sirve "para reducir a perfecta igualdad el gasto de cultivar "terrenos de diferentes grados de fertilidad". (1)

Estas ideas constituyen, como hemos dicho, con mucha aproximación, la teoría que se atribuye generalmente a Ricardo.

Precisamente, éste funda su ley en la existencia en cultivo de tierras de distinta fertilidad y ubicación, lo que permite a los propietarios de las más ricas o mejor situadas, exigir una parte equivalente a la diferencia en resultados que obtienen los ocupantes de las tierras más pebres o peor situadas, pues para éstos sería indistinto, y aún ventajoso, ir a ocupar las primeras.

<sup>(1)</sup> David Ricardo .- Obras completas, pag 34.

abonando al propietario esa diferencia que obtendrían demás ocumando esas tierras y no las de condiciones inferiores.-

"Es, pues, dice Ricardo, porque la tierra varía en "forma productiva y porque, en el progreso de la pobla"ción, los terrenos de una calidad inferior, o menos "bien situados, son cultivados, que se viene a pagar u"na renta por tener la facultad de explotarla". (1)

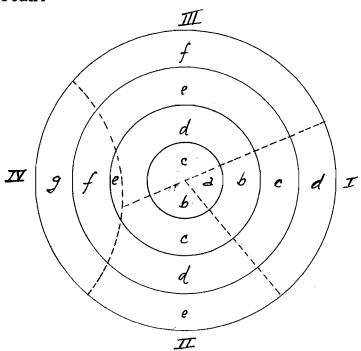
Esta teoría ha sido expuesta por la generalidad de los autores que se han ocupado de la materia. Consideramos, sin embargo, de utilidad, por la claridad con que lo ha sido hecho, transcribir la exposición de la misma hecha por el Dr. Juan B. Justo: (2)

"Mediante un esquema, dice, podemos figurarnos como "nace y se desarrolla la renta del suelo. Supongamos un "país aislado y circular, cuya población comience por "el centro, donde se condensa por fin en un centro urba-"no en incesante crecimiento. Supongamos también que el "suelo de ese país se encuentre dividido por factores "geológicos y climatéricos, en cuatro regiones irregulares: I. II. III. y IV. numeradas en órden de fertilidad "natural decreciente. Dividamos ahora el país en cuatro "zonas circulares y admitamos que la diferencia en el "costo del transporte desde cada una de ellos al centro "sea tan grande como la diferencia de fertilidad natural "de las regiones I. II. III y IV. y que si, por ejemplo. "con el mismo trabajo y el mismo gasto, se cosechan en "la región I. 30 quintales de trigo por hectérea. 25 en "la región II. 20 en la región III y solo quince "en la región IV. el aumento del costo del trans-

<sup>(1)</sup> D. Ricardo, Obras completas, pag. 34.

<sup>(2) &</sup>quot;La cuestión agraria" y "La renta del suelo", 1917 pag. 58 y sig.

"porte del producto de una hectárea al centro del país,
"al pasar de una zona circular a otra sea equivalente a
"5 quintales de trigo. Supongamos también, todo el sue"10 acaparado por propietarios, y la agricultura en ma"nos de empresarios que poseen o arriendan la tierra
"que explotan."



"En ese país hipotético, el cultivo comenzaría por "la sección más fértil de la sona central, y al princi"pio su producto solo compensaría los gastos corrientes
"de explotación. El suelo de la parte (a), única culti"vada a esa altura del desarrollo, no daría, pues, ren"ta alguna, ni mucho menos la daría lo demás del terri"torio, aún sin cultivar. Cuando el aumento de la pobla" ción determinara mayor demanda de trigo, el cultivo se
"extendería a la sección (b) de la región I y (b) de la
"región II, como que en una y otra, por la situación de
" la una y la fertilidad de la otra, con el mismo costo,
"se produciría el mismo valor en trigo. Entonces la sec"ción (a) comenzaría a dar renta del suelo, a razón de 5

"quintales de trigo por hectárea, mientras que las seccio-"nes (b), aunque cultivadas, no darían todavía renta alguna, "como tampoco el resto de la superficie del país. En un gra "do ulterior de deserrollo se haría necesario extender el "cultivo a las secciones (c).cuyo suelc.aunque cultivado. "no daría aun renta mientras que ésta aparecería, a razón "de 5 quintales de trigo por hectárea, en las secciones (b). "y se elevaría a 10 quintales por ha. en la sección (a). "Cuando, bajo la acción de las mismas causas. llegara la la-"branza al límite extremo de la región I.el cultivo se ex-"tendería también a las secciones (d) de las regiones II y "III. donde podría producirse con iguales ventajas; el sue-"lo de las sécciones (c) entraría entonces a dar renta. a "razón de 5 quintales de trigo por hectárea.el de las sec-"ciones (b) la daría a razón de lu, y el de la sección (a) "a razón de 15. Y si entraran en cultivo las secciones (e) "de las regiones II y III y más tarde las secciones (f).de "las III y IV regiones siempre la extensión del cultivo a "nuevas secciones se acompañría de la aparición de la renta "del suelo en las secciones limites del periodo anterior.y "de una elevación correspondiente de la renta del suelo en "las secciones de antiguo cultivadas. Hasta que cultivada "también la sección (g) de la IV región, el suelo de todo "lo demás del país diera renta, a saber: 5 quintales de tri "go por ha.las secciones (f),10 quintales las secciones (e), "15 quintales las secciones (d).20 quintales las secciones "(c),25 quintales las secciones (b) y 30 quintales por hec-"tárea la sección (a). En cada momento del desarrollo, los "factores fertilidad natural del suelo y costo del trans-"porte del producto al mercado determinan la ventaja de cada chacra sobre aquellas en que solo se obtienen la renumera-"ción del trabajo y el interés del capital, y ese beneficio "excedente es lo que se apropia el propietario del suelo "bajo el nombre de renta.

# "Tal es la forma ordinaria de la renta diferencial "del suelo agrícola,

"ala que se agregaría un tributo más, una renta absolu"ta, si los propietarios del suelo en la sección (g),
"la menos fértil de las peor situadas, exigieron también
"una parte del producto por el permiso de cultivarlo, le
"que, elevando arbitrariamente el costo de producción en
"las peores tierras, agravaría en el mismo monto la renta
"del suelo agrícola en todo el 'país."

#### CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO DE PROFIEDAD.

Sin intención de historiar el proceso de evolución del régimen de la propiedad territorial, y de los principios sobre los que dicha propiedad se apoya, por ser ello ajeno a la índole de este trabajo, bástenos con recordar que dichos principios han sufrido una paulatina pero fundamental evolución, habiéndose pasado, por gradaciones sucesivas del concepto absoluto e individualista de los romanos, que se concreta en la famosa expresión de jus utendi et abutendi a otro, el actual, en que se contempla los derechos del individuo, pero, considerando a los mismos subordinados a ciertas obligaciones de interdependencia social.

De ahí que, dentro de esos conceptos medernos, el propietario no pueda disponer en forma absoluta de su de-recho, el cual sufre determinadas restricciones impuestas por esas razones de interdependencia social. El impuesto es la primera de esas limitaciones al derecho absoluto de propiedad.

El eminente constitucionalista francés, León Duguit, decano de la Facultad de Derecho de Burdeos, expuso en una de las conferencias dictadas en nuestra Facultad de Derecho, conceptos semejantes a los que hemos esbozado.

"En las sociedades modernas, dijo, (1) donde domina la "conciencia neta y profunda de la interdependencia social, "āsí como la libertad es el deber para el individuo de em "plear toda su actividad física, intelectual y moral en "el desarrollo de ésta interdependencia, así la propiedad "es para todo detentador de una riqueza, la obligación de "orden objetivo de emplear la riqueza que detenta en man"tener y acrecer la interdependencia social. Todo indivi"duo tiene la obligación en la sociedad de llenar una "cierta función, en razón directa del lugar que ocupa en "ella."

"El detentador de la riqueza, por el hecho mismo de "detentarla, puede llemar una cierta función, que sólo él "puede realizar. Sólo él puede aumentar la riqueza gene"ral haciendo valer el capital que detenta. Está, pues, "obligado socialmente a llenar esa función y no ha de ser "protegido socialmente sino en cuanto la cumpla."

"La propiedad no es ya el derecho subjetivo del propie"
tario: es la función social del dentador de la riqueza".

Estos conceptos son el fundamento de las doctrinas que reclaman, en beneficio de la comunidad, una parte, si no el todo, del acrecentamiento de riqueza producido por el esfuerzo también común y que, sin embargo, beneficia directamente al propietario del suelo.

<sup>(1)</sup>L.Duguit.-Anales de la Facultad de Derecho, Tomo II. pag. 697.

#### Capítulo III

#### IMPUESTO UNICO.

Exposición de la teoría georgista. El problema. Causas del malestar social. Soluciones propuestas. Resultados previstos. Precursores del impuesto único. Crítica del mismo.

EXPOSICION DE LA TEORIA GEORGISTA.

EL PROBLEMA.

Hace apenas algunos moses, el 2 de Junio del corriente año, 1931, el presidente de la Universidad de Columbia, Dr. Murray Butler, en un discurso pronunciado en oportunidad de la inauguración de los cursos de la misma hizo interesantes apreciaciones sobre el plan de reforma económica-social proyectado por Henri George, algunos de cuyos párrafos presentados a continuación por considerarlos de interés:

"Ha transcurrido justamente medio siglo, ha dicho,

"desde que un número no insignificante de personalidades

"en todo el mundo se encontraron en vigorosa y a menudo

"excitada controversia sobre la tesis de un libro de Hen

"ri George titulado "Progreso y Miseria".

"El título mismo abundamen sentido desariador y la
"argumentación del libro era todavía más desafiadora.
"Henri George apremiaba sobre la cuestión de como es que
"a pesar de todos los tan proclamados progresos que la
"sociedad ha hecho y está haciendo, ha de persistir toda"vía tanta miseria y privaciones, y tales, según parece,
"permanentes línes divisorias entre la gran masa de los

"que prosperan y la gran masa de los que no prosperan."

"Mientras Hanri George vivia y tenía contacto cara a ca
"ra con el público en las tribunas, su vigorosa persona
"lidad le conquistó muchos adoptos e hizo muchos parti
"darios de sus opiniones. Los años que han transcurrido

"han situado sus análisis y enseñanzas económicas en de
"bida perspectiva y nos facultan ahora para considerar
"los con un justo sentido de su permanente importancia y

"con respecto a la profundidad de sus fundamentales prin
ŝipios".

"on el día de hoy, en todas partes del mundo, y mu"ono más vigorosamente que hace medio siglo, ésta misma
"ouestión se presenta con más apremio ante la atención de
"la humanidad. ? Porqué es que el progreso, de que tanto
"nos enorgullecemos, es tan inseguro y en realidad tan
"inconsistente para satisfacer no solamente los deseos
"sino también las necesidades de tan gran cantidad de
"los seres humanos"?.

Este es, precisamente, el problema que deorge plantea en su difundido libro "Propreso y Miseria".

"Lo que caracteriza el presente siglo, dice,(1) es un "grandísimo aumento en la producción. El empleo del vapor "y de la electricidad, la introducción de más perfectos "procedimientos y de las máquinas que facilitan las ope-"raciones, la mayor subdivisión de las mismas, la gran "cantidad de productos y la extraordinaria facilidad de "los cambios, multiplican notablemente la eficacia del "trabajo".

<sup>(1)</sup> H. George - "Progreso y Miseria", Ed. Sempere, To I, pag. 1.-

Grandes esperanzas pod rían sifrarse en estas notables mejoras ocurridas en la producción y en la circulación de la riqueza. La condición humana se vería, pues,
grandemente beneficiado. El cuadro de bienestar humano
que, hipotéticamente, describe George, es realmente promisor.

Pero los hechos no habrien respondido a las previsiones.

La condición humans ha mejoredo, y en forma notable, pero para algunos solamente. Para los más, para la inmensa mayoría, esas condiciones de vide no habríaghecho más que empeorar, siguiendo una nueva depresión de las mismas a cada factor de propreso incorporado.

"Es verded, dice, (1) que a un decençaño ha seguido "otro y que descubrimiento tras descubrimiento e inven"ción tras invención, no ha disminuido la fatiga de los "que más descanso necesitan, ni ha traído a los pobres "la abundancia".

#### CAUSAS DEL MALESTAR SOCIAL.

Planteado en éstos términos el problema, se propone GEORGE buscar la causa originaria de esa contradicción económica-social. busca de investigar el porque de esa anomalía que presenta en contradicción a dos fenómenos -progreso y bienestar social- que debiesen ser correlativos.-

Emprende entonces un estudio de los distintos elementos que actúan en la vida económica. Entra de lleno

<sup>(1)</sup> George, obr. cit., Tomo 1, pag. 9.

en el terreno de la Economía Política. Analiza, con mucho ingenio, las distintas leyes que constituyen la base de la economía clásica y se sirve de algunas de dichas leyes para apoyar sus postulados. La ley de la renta, llamada de Ricardo, le da, por ejemplo, un poderoso argumento para apoyar su tesis de que esa contradicción económica-social proviene, así lo sostiene, de la propiedad privada del suelo.

Sin duda al realizar esa tarea comete George ciertas herejías económicas, pero ello es explicable si se tiene en cuenta que este notable publicista, mas que un hombre de ciencia, fué un hombre de pertido y de acción.

El había sido testigo del crecimiento desorbitado de su ciudad natal, San Francisco de California, realizado en pocos años, con su secuela de desequilibrios e injusticias sociales. Había visto desarrollarse ante sus miradas fenómenos que en otros países no habían tenido, al menos, la misma intensidad. Y, siguiendo un método deductivo, habría generalizado para todo el Universo las conclusiones extraídas de ese ambiente. El verdadero método, en cambio, el método científico, procede de otra manera. Se vale de la estadística, es decir, observa un número muy grande de casos y de ellos extrae sus conclusiones.

Pero, de cualquier manera, es preciso reconocer que en esas imágenes y conclusiones, que George presenta con tanta nitidez, se encuentran siempre algunas verdades, de las cuales la ciencia económica y la legislación contemporánea han sacado provechosas consecuencias.

#### SOLUCIONES PROPUESTAS.

George presiente la existencia de esa falla en la organización social y busca, con alguna inseguridad, la solución. Propone, primeramente, la socialización de la propiedad de la tierra, temperamento que abandona después para sustituirlo por otro, en su opinión más eficaz y que consistiría en llegar a idénticos resultados mez diante la absorción de la renta del suelo por el impuesto.

"Existe, dice, (1) un medio único de alejar el mal y "es alejar la causa".

"Por consiguiente, para extirpar la pobreza, para conver"tir los salarios en lo que la justicia ordena que sean,
"esto es, la ganancia completa del trabajador, debemos
"sustituir la propiedad privada de la tierra por la tie"rra de propiedad común".

Analiza después el derecho de propiedad en su aspecto económico y social y, coincidiendo con el criterio sustentado por otros autorizados sociólogos, hace una fundamental distinción entre lo que es el producto del trabajo y lo que es un don de la naturaleza, aceptando la propiedad privada para el primer caso y rechazándola en el segundo.

"La verdadera y natural distinción, dice,(11) consis"te en cosas que son el producto del trabajo y cosas que
"la Naturaleza ofrece gratuitamente".

<sup>(1)</sup> George - Obr. cit., tomo II, pag. 34.

<sup>(</sup>II) George - Obr. cit., tomo II, pag. 40.

"En cuanto se advierte esta distinción, agrega, (1) se "ve que la sanción dada por la justicia natural a una es-, "pecie de propiedad es negada a la otra, y la equidad que "enlaza a la propiedad privada individual con el produc- "to del trabajo, implica la iniquidad de la propidad in- "dividual de la tierra, y así como el reconocimiento de "una de ellas coloca a todos los hombres en las mismas "condiciones, asegurando a cada uno la recompensa debi- "da a su trabajo, el reconocimiento de la otra equivale "a la negación de la igualdad de derechos del hombre, "permitiendo a los que no trabajan usurpar la recompensa "de los que trabajan".

sociales que son inherentes a la civilización contemporánea, a la existencia de la segunda categoría de propiedad privada, la de la tierra.— "Los grandes males socia"les, dice, (2) que por todas partes oprimen al hombre
"en medio de una civilización que avanza, tienen su ori"gen en una gran injusticia: la apropiación, como propie"dad exclusiva de algunos hombres, sobre la tierra sobre
"la cual hemos de vivir todos".

Rechaza, así mismo, toda idea de indemnización para los propietarios actuales, olvidando que en infinidad de casos, la propiedad actual tiene por origen el trabajo y el ahorro, aun cuando el origen primitivo pueda ser otro. "No tienen derecho a nada, vive Dios!, exclama. (3) Si la "tierra de una nación pertenece al pueblo de ésta nación

<sup>(1)</sup> George - Obr. cit., tomo II, pag. 41.

<sup>(2) &</sup>quot; " " " " 43.

<sup>(3)</sup> и и пп п 65.

"?qué derecho, según la moral y la justicia, pueden te"ner a la renta los llamados propietarios?. ?Si la tie"rra pertenece al pueblo, porqué en nombre de la moral y
"de la justicia ha de pagar el pueblo su valor vendible
por lo suyo?."

Fácil es notar que los términos apasionados que emplea George no son propios de un hombre de ciencia sino de un hombre de acción y de combate.

En la misma obra que comentamos -- Progreso y Miserianos encontramos con que estos conceptos tan extremos sufren una notable atenuación.

Opina George que el problema se simplifica dejando a los actuales propietarios el derecho "nominal" de la propiedad de su tierra, pero despojándolos de lo que da a la misma un valor "efectivo", es decir, de su renta.

"No propongo, dice, (1) adquirir ni confiscar la propiedad privada del suelo: lo primero sería injusto, lo "segundo innecesario. Permitid a los propietarios que la "tienen ahora, si gustan, la posesión de lo que se com"placen en llamar su tierra. Dejadles que sigan creyéndo"la suya. Consentidles comprar y vender, y que la donen y "la leguen. Podemos, de seguro, dejarles la cáscara si to"mamos la nuez. No es preciso confiscar la tierra: basta "la confiscación de la renta."

A continuación concreta George su plan en estos dos postulados: (2)

- lo, "apropiarse de la renta por medio de los tributos".
- 2°, "suprimir todos los impuestos menos los relativos

<sup>(1)</sup> George - Obr. cit., tomo II, pag. 102.

<sup>(2) &</sup>quot; " " " 103<sub>•</sub>

## "al valor del suelo". RESULTADOS PREVISTOS.

Las esperanzas que George cifra en su sistema son tan entusiastas que podríamos decir que ellas han abandonado el terreno de lo razonable para entrar en el de la exageración.

Podemos hacer la siguiente enunciación de esos resultados previstos:

#### a) Aumento de la Producción

"Suprimiendo, dice, (1) cuantas cargas oprimen a"hora la industria y entorpecen el cambio, la producción
"de la riqueza aumentaría con una rapidez hasta ahora no
"soñada".

b) Simplificación del mecanismo burocrático y moralización de las funciones de gobierno.

"Y relevada de las dificultades inherentes a la

"cobranza de los ingresos por procedimientos que engendran

"la corrupción y convierten la ley en un instrumento dein
"tereses particulares, la sociedad podría asumir funciones

"que por la creciente complicación de la vida es de desear

"que asuma". (2)

c) Hostilización de las tierras incultas, fomentando su subdivisión y explotación.

"El precio de venta de la tierra, dice, (3) disminui"ría; la tierra de especulación recibiría un golpe mortal;
"el monopolio de la tierra ya no tendría cuenta. Millones

<sup>(1)</sup> George, obr. cit., tomo II pag. 126.

<sup>(2) &</sup>quot; " " " 126

<sup>(3)</sup> п п п п п 129.

"y millones de acres vedados al inmigrante por la eleva"ción de los precios, se abandonarían por los dueños ac"tuales o los venderían a los colonos a precios nominales"

# d) Elevación de los salarios.

"bio sobre el mercado de trabajo. La competencia no se "haría por una de las partes tan solo como ahora. En lu"gar de hacerse los trabajadores la competencia mutuamen"te para conseguir ocupación, reduciendo de este modo
"los salarios hasta el límite de la mera existencia, los "amos competirían por todas partes para hallar trabaja"dores y los salarios llegarían a la justa ganancia del
"trabajo".

# e) Justicia social.

"No solo, dice, (2) aumentaría enormemente la ri"queza, sino que se distribuiría con igualdad. No quie"ro decir que cada individuo tomara la misma cantidad
"de riqueza. No habrá igual distribución mientras los
"individuos tengan facultades diferentes y aspiraciones
"distintas; pero creo que la riqueza se distribuiría de
"acuerdo con el grado de industria, habilidad, conoci"mientos y prudencia con que cada uno contribuiría a la
"riqueza común."

# PRECURSORES DEL IMPUESTO UNICO.

La teoría fisiocrática es citada frecuentemente como precursora del impuesto único georgista. Sin embargo, es preciso notar que, no obstante tener de común algunos

<sup>(1)</sup> George, obr. cit., tomo II, pag. 131.

<sup>(2) &</sup>quot; " " " 144.

puntos muy importantes, como lo son la unidad impositiva y la materia gravada, difiere en un punto tan esencial como es el concepto sobre la propiedad del suelo.

Los fisiócratas no negaban dicha propiedad; por el contrario, la apoyaban. Ellos tenían el concepto de la existencia de una co-propiedad entre los dueños de la tierra y el Estado, siendo el impuesto la parte que le corresponde a este último en dicha sociedad.

En el siglo XVII, floreció en España, como una natural reacción contra la intensa crisis agraria que sufrían varias regiones de ese país, especialmente la de Andalucía, a causa de la existencia de grandes extensiones de tierra en pocas manos, frecuentemente sin cultivar, una falange de economistas y hombres de letras que expusieron, sea en el libro, sea en sendos memoriales presentados al gobierno, ideas sociales que pueden clasificarse dentro de lo que conocemos con el nombre de "colectivismo agrario". Entre esas exposiciones encontramos interesantes antecedentes del impuesto único.

El Dr. Sancho de Moncada, catedrático de sagrada teología de la Universidad de Toledo, decía que se debía
"cargar a la naturaleza que no se cansa y no a la in"dustria humana en el comercio" y proponía que "todo
"comercio de españoles quedase libre de toda alcabala,
"millón, estanco, puerto seco y toda otra contribución",
debiendo ser sustituída tal pluralidad de impuestos por
un "derecho único de l a 3 reales a cada fanega de trigo,
"centeno, ceuada y avena, aumentándose la tasa del pre"cio de estos granos en otro tanto". (1)

<sup>(1) &</sup>quot;Restauración Política de España, 1619, cit.por Josquín Costa, en "Colectivismo Agrario en España", 1915, pag589.

Miguel Alvarez Ossorio, buscando de resolver uno de los problemas financieros de su época, que era la gran diversidad de impuestos provinciales con sus males y corruptelas inherentes, proponía reemplazar esa cantidad de impuestos por una contribución directa y única consistente en medio diezmo, o sea un cinco por ciento, que todos los labradores y ganaderos habrían de pagar en especies de todas sus producciones. (1)

Gonzales de Collorizo, licenciado y abogado de la Real Cancillería de Valladolid, elevó al rey Felipe III, en
el año 1600, un memorial en que analiza la desastrosa situación española, la que atribuye a la existencia de grandes extensiones incultas y a los arriendos elevados exigidos por los terratenientes. "Porque después, dice, (2)
"de haber pagado el diezmo debido a Dios, pagan otro muy
"mayor a los dueños de la heredad; tras lo cual se le si"guen innumerables obligaciones, imposiciones, censos y
"tributos, demás de los pechos, cargas reales y personales,
"a que los más dellos son obligados".

Francisco Centani, escribió en 1671, en un memorial elevado al rey: (3) "De lo que contiene el capítulo ante"cedente entrará v.m. en conocimiento que de los derechos 
"de carne, vino, vinagre y azeite, que son los principa"les géneros de que se compone el sustento después del 
"pan, no percibe la Real hazienda la dézima parte de lo 
"que vale, sirviendo solo estos tributos de malestar a 
"los pobres desvalidos, cargando sobre el sudor del ros"tro los repartimientos que les hazen; y las quexas tan

иT.

(3) F. gentani

<sup>(1)</sup> J. Costa, obr. cit. pag. 591 y sig.

<sup>(2) &</sup>lt;sup>н</sup> н н п <sup>п</sup> 86

"justas, continuas de estos, han de der causa, sino se "pene remedio, para que no se halle, siendo fácil de "componer estos desórdenes, y antes de dar principio a "procurario, fuera muy conveniente desenojar a muestro "señor, con der órden general en todo el reyno para que "no se pueda hacer recartimientos a quien no tenga hac".

Por "repertialentos" se entendía entonces lo que hoy llemamos impuestos. Estos, como se ve, debían pesar unicamente sobre le propiedad raíz, según proyectaba Centeni.

español Alvaro Flores Estrada hizo, en su "Curso de Aconomía Política" una exposición de icoas muy semejantes a
las que sustentó Coorse algún tiempo después.

Mee Mores Matrada: (1)

"exeminado la propente doctrina con relación a principios los más claros y sejuros, hallaremos que cuando "el derecho no se extiendo a otros artículos sino a los que son el producto de la inéustria del hombre, la i"dea de los que ven en él el prijon de los progresos "Misicos y morales, es correcta en todas sus partes. In"tences las leyes impositivas con las más justas y ne"cesarias, circunscribiéndose todas e correborar la ley "natural de la que nadie puede spartance sin ser viola"dos los derechos más prediocos del hombre, sin quedar "resueltos los vínculos de la sociedad humana".

"Por el contrerio, si con erreglo a la idéntica guía "exeminamos los defectos de le propieded, cuendo no se

<sup>(1)</sup> A. Flores Latrada, curso de conomia Política" prg. 327-328.

"limita a los artículos que son producto de la industria
"del hombre, sino que se extiende a los dones naturales
"concedidos indistintamente al género humano, e indis"pensables para nuestra existencia, entonces la idea de
"los que ven en este derecho el germen de cuantas calami"dades afligen a la humanidad, es cierta en todas sus
"partes. Entonces las leyes positivas concernientes al
"derecho de propiedad no son más que un verdadero insul"to a la moral y a la sana razón".

Estas son, precisamente, las razones de justicia que invoca George al fundar su postulado.

Y en cuanto a la parte positiva de su doctrina, dice Flores Estrada:

"disminuir la facilidad de acumular capital, y como la
"industria prospera en razón directa de la riqueza desti"nada a la producción, se deduce que el mejor sistema
"tributario es el que hace recaer la mayor parte de los
"impuestos sobre la riqueza que se consumiría de un modo
"improductivo. La contribución inmueble, cuando se halla
"dispuesta de modo que recaiga sobre la renta de la tie"rra, se toma de una riqueza regularmente destinada a
"consumos improductivos. Esta derrama no desalienta la
"industria por cuanto la renta de la tierra, no consti"tuye los gastos de la producción. Un buen sistema, pues,
"de contribuciones debe pesar en su mayor parte sobre la
"propiedad inmueble".-

# CRITICA DEL IMPUESTO UNICO.

En nuestra opinión, la implantación del impuesto que propone George es conveniente, pero, aunque ello parezca un contrasentido, a condición de que, precisamente, no sea único.

Estamos lejos de pensar que las profecías que hace George, según lo acabamos de ver, puedan llegar a convertirse en reslidad de una manera absoluta. Pero admitimos, sin embargo, que muchas de esas propiedades le son atribuibles. Por lo pronto, desde uno de los puntos de vista que a nosotros más nos interesa, el de la subdivisión de la gran propiedad, sus resultados están suficientemente comprobados. Hemos dado en otra parte de este trabajo, algunas cifras que demuestran como en países como Inglaterra, Australis y Nueva Zelandia, donde el impuesto se ha aplicado, se ha operado una gradual división de la tierra.

Parécenos, además, incontestable la conveniencia fiscal y de justicia que existe de tomar en beneficio del Estado, y por consiguiente de la comunidad, las plusvalías territoriales producidas por causas sociales.

Pero, si fuéramos a tomar al pié de la letra lo que George propone nos encontraríamos con inconvenientes muy graves a resolver. Inconvenientes de órden institucional y de justicia e inconvenientes de órden práctico.

De érden institucional por que la absorción total de la renta del suelo, como lo propone George, equivaldría, prácticamente a la anulación de la propiedad. De nada sirve en el hecho la posesión de un título nominal si lo que es substancial, o sea la renta no pertenece. El mismo George así lo reconoce sarcásticamente cuando propone, gráficamente, tomar la nuez y dejar la cáscara.

Consumar tal reforma, digemos mejor, revolución, sería pretender reparar una injusticia cometiendo otra, quizá mayor. Pues, como ya lo hemos manifestado, no es posible olvidar que muchos de los actuales propietarios han llegado a serlo mediante su actividad y hábitos ahorrativos.

Desde el punto de vista práctico presenta igualmente el impuesto, en la forma proyectada, sus dificultades, algunas de ellas insalvables.

Los derechos aduaneros, en efecto, tienen, además de su función fiscal, de allegar fondos al erario, otras de distinto carácter. Ellos permiten al Estado seguir determinada política económica, favoreciendo la producción nacional mediante la estipulación de cláusulas de reciprocidad en los tratados internacionales. Permiten proteger a las industrias nacientes amparándolas, mediante la tarifa aduanera, de la concurrencia ruinosa de industrias ya cimentadas en el exterior. Por fin, ellos permiten también corregir, en cierta medida, algunos consumos inconvenientes desde el punto de vista social e higiénico.

Por otra parte, es de temerse que, haciendo recaer exclusivamente el peso del impuesto sobre una sola fuente impositiva, la tierra, podrían ocurrir serios trastornos económicos por insuficiencia contributiva de la misma.

Es interesante notar que, no obstante el carácter ex cluyente sobre los demás que George ha dado en "Progreso y Miseria"al impuesto proyectado, en otra de sus obras

"Protección y Librecambio" rompe, de pasada, con la rigidez de ese principio y admite la coexistencia de otros
impuestos en determinados casos. Dice sobre el particular: (1)

"La emisión de papel moneda que se comprende en las "funciones o que es de la competencia del gobierno cen-"tral, daría, si hubiese sido hecho con medida y pruden-"cia, una renta considerable; de otro lado, se podrían "encontrar fuentes independientes para alimentar el Te-"soro, hasta la concurrencia de lo necesario, en diversos "impuestos que, aún estando lejos de ser perfectos desde "el punto de vista económico, como lo sería el estableci-"do sobre el valor de las tierras, se prestan, sin embar-"go, a muchas menos objeciones que los derechos sobre las "importaciones. El impuesto o el estenco de las bebidas "alcohólicas debiera abolirse por engendrar la corrupción, "siendo perjudicial a numerosas ramas de la industria y "ofreciendo una prima a la fabricación de productos fal-"sificados. El gobierno podría sacar del tráfico de los "licores espirituosos una renta muy seria, ya monopolizán-"dola, ya por el establecimiento del derecho de licencia "sobre la venta al pormenor, y esto de una manera mucho "más ventajosa para la salud y para la moral públicas "que por el sistema actual. Existen también impuestos so-"bre timbres de diversas especies que, comparativamente, "no tienen inconvenientes y pueden establecerse con faci-"lidad sin grandes gastos".

"Pero de todos los métodos para proporcionar una renta

<sup>(1)</sup> George, "Protección y Librecambio", pag. 435.

"independiente al gobierno federal, la que le daría las "sumas más fuertes, con más facilidad y con menos perjui-"cios de la población, sería la de un impuesto sobre los "legados y sucesiones".

Y más adelante agrega:

"El mismo impuesto sobre la renta, siendo como es tan "malo, es preferible, en todos respectos, a un arancel".

quiere decir, entonces, que George admite como complemento del impuesto sobre la tierra, que inapropiadamente llama "único", los siguientes:

- a) Impuestos sobre los consumos inconvenientes.
- b) Derechos de timbres.
- c) Impuestos sobre sucesiones y legados, y
- d) Impuesto a la renta.



BIBLIOTECA

# Capítulo IV

### INPUESTO AL MAYOR VALOR.

factores que intervienen en la valorización del suelo. Mayor valor por acción directa de obras realizadas y
mayor valor por causas sociales. Mayor valor inmobiliario y territorial. Proporción del mayor valor que debe
gravarse con el impuesto. Conveniencia de la aplicación
de este impuesto en nuestro país. Objeciones formuladas.

## FACTORES DE VALORIZACION.

La imposición del mayor valor de la tierra adquirido por causas ajenas al propietario de la misma, es un hecho estudiado por la octrina y legislado en varios de los países que marchan a la cabeza de la civilización.

En nuestro país, en donde, como se expresa en otra parte de este trabajo, no contamos con esa legislación, no obstante las diversas iniciativas producidas, el fenómeno de ese mayor valor se presenta con una intensidad tal que obliga a encarar con seriedad el problema, buscando de encontrar soluciones del mismo que satisfaganel doble principio de equidad social y de conveniencia fiscal.

Formamos parte de un país nuevo y que ha sido dotado por la naturaleza en forma excepcional.

Las posibilidades de progreso y prosperidad que esas circunstancias ofrecen a los habitantes de otros países donde los recursos están exhaustos y donde tales posibilidades de progreso o de cambio de situación social existen solo en forma muy limitada, hacen del nuestro un poderoso centro de atracción para su emigración y de ahí

que, en épocas normales, grandes contingentes humanos entren al país anualmente. Damos a continuación las cifras de esa inmigración a partir del año 1900:

		Movimiento	inmigratorio
Años			Saldos a favor o en contra.
Promedio	1900	0 - 04	+ 49.043
14	1908	5 - 09	+ 154.766
<b>†</b> 1	1916	0 - 13	+ 169.304
**	1914	4 - 18	42.685
Año	1919	•	+ 12.170
#1	1920	)	+ 39.781
<del>†1</del>	1921	<b>l</b>	+ 65.753
71	1928	2	+ 103.398
15	1923	3	+ 160.799
**	1924	<u>.</u>	+ 114.053
#	1925	5	+ 75.277
11	1926	5	+ 90.462
11	1927	7	+ 111.878
17	1928	3	+ 86.182

1929

Agregado a ello el aumento vegetativo de la población encontramos que ésta tiene normalmente un crecimiento extraordinario. Así lo demuestran las cifras que a continuación consignamos:

89.221

	Censo	año	1869.	1.	737.076	habitantes
•	**	14	1895.	3.	954.911	Ħ
ì	**	11	1914.	7.	885.237	<b>11</b>
8/ <b>cá</b> 1	culos (	Año del :	1929, Ing.A.E.	Bunge/11.1	192. 702	**

<sup>(1)</sup> Revista de Economía Argentina, Nº 155, Nayo 1931.

La condición antes indicada de ser el nuestro, un país nuevo y rico, hace indispensable la construcción y todo de importantes obras públicas, caminos, puentes, escuelas, etc., etc. y ellas se realizan continuamente median te la inversión de fondos que proceden, bien de los contribuyentes actuales, bien gravando a las generaciones futuras por haberse obtenido mediante la contratación de empréstitos.

Los capitales extranjeros son, así mismo, atraídos por las posibilidades de conveniente inversión ofrecidas por las circunstancias indicadas, y mediante la aplicación de tales capitales, o de capitales nacionales, surgen obras o empresas de indudable progreso general: ferrocarriles, usinas, teléfonos, subterráneos, etc.

Son un indice de la magnitud de tales obras las cifras que a continuación consignamos referentes a ferrocarriles y telégrafos existentes en la fecha en el país:

	4.1				
Años	ferro.	-carriles	Tel	égra fos	
1900-04	Kms.	17.736			
1905-09	**	22.200			
1910-14	. 11	31.104	Kms.	30.968	
1915-19	. **	<b>34.4</b> 65	14	40.164	
1920	tt	36.195	*	41.049	
1921	<b>19</b>	36.195	**	45.658	
1922	* **	36.440	44	41.154	
1923	44	36 <b>.577</b>	79	41.554	
1924	11	36.958	11	42.056	
1925	**	37.824	**	42.548	
1926	11	38.243	**	43.338	
1927	Ħ	38.386	Ħ	44.248	
1000	*	38.666		44.765	

Y si a todo ello agregamos la incesante y cotidiana acción individual de todos los habitantes que luchan por desarrollar y consolidar su progreso y bienestar, llegamos a la constatación de la existencia de un ritmo acelerado que sigue, con algunas interrupciones periódicas y espasmódicas, el progreso nacional.

Ese progreso incontenido se ve reflejado en las cifras siguientos:

COMERCIO	EXTERIOR.			
1900-04	(promedio)	្ន	o/s.	327.188.000
1905-09	pt .	*1	**	602.274.000
1910-14	ø	**	754	841.067.000
1915-19	11	14	R	1.149.219.000
1920		#	Ħ	1.979.053.000
1921		1*	**	1.420.663.000
1922		#	11	1.365.653.000
1923		71	41	1.639.791.000
1924		41	ži.	1.840.104.000
1925		11	Ħ	1.744.778.000
1926		п	#	1.614.675.000
1927		Ħ	Ħ	1.866.129.000
1928		<b>**</b>	<b>#</b>	1.891.216.000
1929		इर	**	1.815.741.000
Superfiel	e cultivada		•	
Años	1909-10	Hects	7000	18.775.672
11	1914-15	77.000	-	24.317.199
#	1925-26	şi	1	23.908.719
Ħ				
₩	1926-27	**		24.011.590
*	1927-28	**		24.669.714

26.000.000

1928-29

# Escuelas

Estas que en 1908 eran 5956 llegaron en 1929 a 11.280.

Estas son solamente algunas de las múltiples manifestaciones de nuestra expansión económica y cultural, fenómeno en el cual cada uno de los habitantes tenemos nuestra
participación, sunque pequeña sea. Sin embargo, se comprueba en el hecho que hay una clase social, la de los propietarios territoriales, que recibe en forma directa la mayor
parte de los beneficios que de ese progreso resultan por
causa de la valorización que el mismo engendra en sus propiedades.

baste citar, para comprobar un hecho que es por si mismo evidente que el valor del suelo nacional que, según el
Censo Agropecuario de 1908, se estimó en 6.495 millones de
pesos papel, según el Censo de 1914 fué avaluado en 10.623
millones de pesos. Admitiendo que, por haberse realizado
ambos censos por distintos procedimientos, puedan haber diferencias de importancia en los resultados obtenidos, siempre queda margen para poder constatar la existencia de una
valorización extraordinaria.

Ahora bien, esa valorización, que tan directamente favorece al propietario, perjudica en forma inversa a la generalidad de las personas que son las "no propietarias" mediante el encarecimiento de la vida. "La renta, ha dicho "el ministro de hacienda inglés, Er Snowden, entra en el "precio de todo artículo producido y en todo servicio pú-"blico." Se refería al aumento de la renta del suelo engendrado por ese progreso general que comentamos.

Ese fenómeno del encarecimiento de la vida operado co-

rrelativamente con el aumento del valor de la tierra, se pone de manifiesto mediante las siguientes cifras.(1)

Costo	de	1a	vida.
-------	----	----	-------

00500	ue la vium.		
	1914	100	7
	1915	107	\$7
	1916	115	**
	1917	135	r
	1918	169	\$3
	1919	160	11
	1920	186	**
	1921	166	71
	1922	139	27
	1923	136	71
	1924	139	**
	1925	135	11
	1926	133	**

El impuesto al mayor valor debe absorver una parte, al menos, de esa valorización territorial en beneficio de la sociedad que la ha creado.

Parécenos que las razones de justicia en que el mismo se apoya son de una evidencia indudable.

MAYOR VALOR POR ACCION DIRECTA DE OBRAS FUBLICAS REALIZA-DAS Y MAYOR VALOR POR CAUSAS SOCIALES.

La primera categoría, la que se refiere al mayor valor operado por causa de obras realizadas, ha sido aceptada

<sup>(1)</sup> Este cálculo ha sido realizado por el Ingo A. E. Bunge tomado como base los gastos de una familia obrera media. Revista de Economía Argentina, Nº 157, Julio 1931.

e incorporada a la legislación desde época muy atrás.

En Francia se aplicó ya en tiempos de Colbert. Bajo el reinado de Napoleón, en 1807, se dicto una ley sobre la materia cuyo art. 30 dispone:

"de formación de plazas, de construcción de diques o por "otros trabajos públicos, generales, departamentales o "comunales, ordenados y aprobados por el gobierno, las "propiedades privadas hayan adquirido un notable aumento "de valor, esas propiedades estarán sujetas a pagar una "indemnización que podrá elevarse hasta la mitad del mayor valor que hayan adquirido, estimación que será hecha "en las formas delley juzgada y consentida por una comi"sión nombrada al efecto".

Entre nosotros mismos existen antecedentes legislativos en ese sentido.

La Ley de Desagues de la Frovincia de Buenos Aires, del 17 de Enero de 1893, establece (art. 3) que: "los "propietarios comprendidos en el perímetro de las obras "pagarán un impuesto que se denominará de desague y cuyo "monto se fijará en cada caso teniendo en cuenta el monto "que resulte una vez confeccionado el presupuesto defini-"tivo."

La ley de pavimentación de la Municipalidad de la Capital Federal establece así mismo un impuesto, denominado
de retribución de mejoras, que grava el mayor valor operado por causa directa de esas obras de pavimentación. El
impuesto se aplica en forma progresiva en proporción al
fondo de la propiedad, estableciéndose una escala de manera que los [tenedores de] terrenos más distantes de la

obra realizada paguen proporcionalmente menos que los más cercanos.

Otros municipios han adoptado legislaciones similares en casos semejantes.

Como hemos visto, la primer categoría de "mayor valor", la que obedece a la acción directa de obras públicas realizadas, ha sido aceptada sin mayor resistencia.

No ha sucedide le mismo con el mayor valor debido a causas sociales. Recién en época reciente se ha logrado vencer la resistencia opuesta, incorporándose esa legis-lución a la de los países más adelantados. El Reino Unido la adoptó en 1909 y Alemania, con carácter federal, en 1911. De ambos sistemas nos couparemos detalladamente más adelante.

### WAYOR VALOR IMMOBILIARIO Y MAYOR VALOR PERRITORIAL.

El mayor valor adquirido por una propiedad inmueble presenta características distintas según que se trate de bienes urbanos edificados o de bienes rurales. En la propiedad urbana edificada, en efecto, el factor "mejoras" entra a formar parte del valor total en forma preponderante, mientras que la propiedad desnuda, o sea, el terreno, tiene un valor relativamente menor.

En la propiedad rural, en cambio, sucede todo lo contrario. El terreno insume, por regla general, la mayor parte del valor total, teniendo la edificación y mejoras una importacia meramente complementaria.

Atribuimos a esta distinción una importancia muy apreciable. De ella se desprende que el problema de la
imposición del mayor valor se encuentra planteado en

términos distintos según que se trate de una o de otra solase de propiedad.

Postenemos que, llevado el asunto al terreno de la realidad práctica de nuestro país, la imposición de ese mayor valor no reviste la misma urgencia cuando se trata de propiedades edificadas en las ciudades que cuando se trata de propiedades rurales.

En el primer caso, es difícil establecer con exactitud cual es la parte del mayor valor acrecido que se debe a la acción general o la que es imputable a la acción individual del propietario. Esa acción individual se deja sentir, en efecto, en ése caso, en forma más intensa.

Supongamos el sisuiente ejemplo: Un propietario, dueño de un terreno que vale \$100.000.-, lo divide en cuatro lotes de igual extensión, de un valor de \$25.000. cada uno. Tobre tres de ellos adifica sendas casas de valor de \$50.000.- cada una, lo que da un valor total de \$75.000.- por cada casa. Ahora hien, el terreno que quedó sin edificar, ya no vale \$25.000.- como valía antes. Valdrá \$20.000.-, dipamos, y no puede decirse, sin embargo, que esos \$5.000.- de mayor velor acrecido sean delidos a causas sociales sino que, cor el contrario, son el resultado del cafuerzo y de la iniciativa de ese propietario progresista.

La necesidad de hacer estas distinciónes se impone, entonces, si se quiera establecer una legislación que no lesione la iniciativa privada. Y esas distinciones, que lógicamente deben ser prolijas, hacen complejo el sistema recaudador y, por consiguiente, inadaptable

a ruastro madio ambienta.

El sistema alemán establece el impuesto para la propiedad urbana y hace los distingos con la prolijidad que
es característica en los alemanes. Pero no debemos olvidarnos que nosotros no hemos alcanzado el grado de cultura general a que se ha llegado en esos países ni tampoco la palabra jurada hace fé entre nosotros en la forma en que lo hace allí.

Concuerda este criterio con la opinión del profesor Gastón Jeze quien, refiriéndose, en general, a las condiciones requeridas para una eficaz reforma de nuestro sistema tributario dijo:

"otro punto capital para los reformadores es el ca"rácter de la población argentina; se trata de una po"blación latina y también de una población muy mesclada;
"incesantemente se aportan elementos nuevos, de cultura
"muy desigual, a veces todavía rústicos. El sentimiento
"del deber fiscal no está siempre muy desarrollado entre
"estos elementos". Y más adelante apunta esta otra atinada observación:

"En todo sistema fiscal el éxito o el fracaso dependen, en gran marte, de la burccracia que lo aplica. Según que los agentes del fisco sean imparciales e íntegros, o, por el contrario, parciales y corrompidos, un impuesto da buenos o malos resultados." (1)

Tampoco debemes olvidar que la "empleomanía" es uno de los males propios de nuestro medio ambiente y que, por consiguiente no debemos complicar el ya complejo mecanismo burcerático.

Hay por otra parte, una razón más que nos induce a pensar en esta forma y es que, el fenómeno del mayor va-

<sup>(1)</sup> A Jago To madamma figural on 10 to Ammantina man C

lor adquirido por las propiedades inmuebles que, en nuestra opinión, es tan pernicioso e injusto cuando se trata de propiedades territoriales, es por el contrario, en muchos casos, hasta diríamos beneficioso cuando se trata de propiedades urbanas. El mismo significa, por lo pronto, un poderoso aliciente para la edificación, y la edificación es considerada como un bien social desde que ella contribuye a resolver el problema de la vivienda.

Por otra parte, tratándose de propiedades urbanas, dificilmente se da el caso, tan frecuente en la otra categoría, de grandes propiedades ubicadas en pocas manos y
que esperan su valorización en forma completamente pasiva.

For regla general, el fenómeno de la valorización, en los centros urbanos, beneficia a numerosas personas, muchas de ellas de condición modesta y por consiguiente accreedoras a ese estímulo.

El problema de los terrenos que no se edifican a la espera de su valorización, tan frecuentes en las ciudades, se soluciona con facilidad, en nuestra opinión, mediante la implantación de un impuesto suplementario a los baldíos.

Podrá argüirse que, tratándose de propiedades territoriales también la iniciativa privada crea valor mediante la subdivisión de lastierras. Sin embargo, creemos que la objectión no sería consistente. Supongamos un caso: Un propietario es dueno de un campo de 1000 hectáreas que valen \$\times 100.000.- Las subdivide en 10 lotes de 100 hectáreas cada uno los que vende a los colonos, no ya a \$\times 100.- la hectárea, como costaba el campo, sino a \$\times 115.- la hectárea, digamos. El propietario del campo ha realizado, entonces, una utilidad comercial de \$\times 15.000.-

Esa utilidad es legal, pero, considerando el caso desde el punto de vista social, ? es justa, o al menos, conveniente?. En nuestra opinión, no. El propietario no ha "creado" un mayor valor, como ocurría en el ejemplo dado anteriormente. Lo que ha hecho es dividir su propiedad de manera de hacerla accesible a los bolsillos de los colonos y de manera de poder sacar de estos la mayor cantidad posible.

# Proporción que debe gravarse sobre el mayor valor producido. -

Este aspecto del problema ha sido estudiado con mucha claridad por el Sr. Ernesto J. J. Bott en un trabajo publicado por la Revista de Ciencias Económicas en 1916.(1)

Dicho publicista aconseja y en ello concuerda con los principios seguidos en los distintos proyectos presentados, de que el Estado no debe absorver mediante el impuesto más del 50 % del mayor valor producido. Lo contrario, solo sería equitativo, sostiene, si el mismo Estado se responsabilizase de las disminuciones de valor que pudieran ocurrir ocasionalmente.

En esa valorización, que, habitualmente observamos en nuestras tierras, intervienen, en efecto, dos elementos: uno normal y permanente y que es debido a causas relacionadas con el progreso colectivo, tales como construcciones de caminos, obras públicas y particulares, etc. El otro factor es anormal y responde a causas especulativas que, si bien aumentan el valor venal de la tierra, no incorporan a la misma ningún elemento que signifique

<sup>(1)</sup> S.J.J.Bott.Rev. de C.Económicas, 1916, Nº36, pag. 387.

un valor definitivo de esa tierra. Ese valor especulativo y anormal desaparece - la experiencia así lo demuestra - en cuanto la "crisis" que inevitablemente sigue a ese período de especulación lleve los distintos valores a su punto de equilibrio. Luego, los mayores valores ocasionados por esta última causa -factor especulativo- no debe ser considerado por el impuesto. Y como, práctivamente, es imposible determinar en que proporción entra uno y otro elemento, parécenos que el porcentaje del cincuenta por ciento propuesto como límite máximo, sería muy rasonable.

Un porcentaje aun menor, agregaría una ventaja más y es la de dejar un aliciente más para los negocios, aliciente que implica la posibilidad de acrecentamiento de las sumas invertidas, ventaja que, desde luego, no debe pasar de un límite muy moderado.

CONVENIENCIA DE LA AFLICACION DEL IMPUESTO AL MAYOR VALOR TERRITORIAL EN DUESTRO FAIS.

Existe en nuestro país lo que podríamos llamar una conciencia nacional sobre la necesidad de dotar al mismo de una red caminera que le permita, comunicando sus distintos centros de producción y embarques, darle el desarrollo a que está destinado. Muchas obras, públicas y privadas, deben complementar ese plan. Entre ellas, la construcción de elevadores de granos, destinados a multiplicar los resultados de la producción, va en camino de convertirse en una hermosa realidad.

Ahora bien, es propio de una elemental previsión no permitir que los resultados inmediatos de esas obras de progreso, y muchas otras que las complementan. se tra-

duzcan en beneficio de los propietarios, acrecidos en su patrimonio por el mayor valor de sus tierras, sino que debe ser la comunidad, por medio del Estado, quien debe recoger, parte al menos, de ésos beneficios a ella debidos.

El impuesto al mayor valor se impone, entonces, como un complemente de esos planes de acción constructiva.

En otra parte de éste trabajo nos ocupamos de los latifundios, como fenómeno retrógrado de nuestra economía y hemos consignado algunas cifras elocuentes.

El Br. Roque Saenz Peña, por intermedio de su ministro de hacienda, Dr. José Faría Rosa, dijo sobre el particular en el mensaje con que acompañó a su proyecto de 1912 sobre éste impuesto: "El terrateniente que es dueño "de grandes extensiones abandonadas que aguarda quieta-"mente el resultado del esfuerzo ajeno para multiplicar "el de su bien propio, al divisar un impuesto paulatino al mayor valor que vaya adquiriendo la propiedad, se sentirá muchas veces inclinado a renunciar a ésa actitud "pasiva o de contemplación. En igual forma la especulación desonfrenada, sometida a un impuesto constante contribuiría a normalizar un tanto las fluctuaciones de "valor, avivadas por el agic."

"Pero el justificativo verdadero de éste impuesto no "radica propiamente en las consecuencias favorables que "ocasiona en el órden de la economía social; su razón de "ser reposa en que siendo el Astado quien contribuye ma- "yormente a valorizar la proniedad, justo es que perciba "su parte, sirviéndose para ello del impuesto. Como se ve "se trata de salvar el aumento de valor adquirido sin la

"intervención directa del probletario, que se ha produ"cido por factores extraños a la actividad del dueño y
"que en derecho estricto no ha sido ganado por él." (1)

Tan autorizadas palabras hablan con elocuencia sobre la necesidad de establecer éste impuesto en nuestro país.

# OBJECIONE: FORMULADAS.

Cada vez que se ha proyectado esta innovación impositiva, ha ocurrido lo que ocurre siempre que se proyecta cualquier innovación: se ha hecho sentir la voz de la
oposición, provenga ella de un espíritu excesivamente
conservador, reaccio a todo lo nuevo, o bien provenga de
los dictados de los intereses creados.

En oportunidad de la presentación del proyecto Baenz Pena, en 1912, el entonces diputado Dr. Arturo E. Bas formuló, en la sesión del 17 de Julio de ese año, una moción para que se considerase y se desestimase el impuesto proyectado, por considerarlo inconveniente, e hiso en tal oportunidad las siguientes consideraciones: (2)

"No es ésta la oportunidad de entrar a considerar los "blancos que presenta la iniciativa del poder ejecutivo, "bajo el punto de vista constitucional, ni tampoco el e"rror fundamental de su pensamiento básico de obstaculizar "el espíritu de empresa que él llama especulación y que "es indiscutiblemente la base de la grandeza argentina; "como tampoco de entrar a discutir o demostrar la incon-

<sup>(1)</sup>Diario de Sesiones de la C. de Diputados, sesión del 28 de Junio de 1912, pag. 412.

<sup>(2) -</sup>id- -id- del 17 de Julio de 1912.

"veniencia de la adopción de principios exóticos tomados

"de legislaciones de pueblos extraños, con sus organismos

"complejos y en completa antítesis con el nuestro, recien

"en formación. De todo esto ha de haber para que la Cáma
"ra se ocupe debidamente del asunto hasta formar su cri
"terio a fin de resolverlo en la forma que corresponda."

"Sin embargo, he pensado que, para fundar esta moción, "debía recordar a la honorable Cámara un caso muy recien"te, acaecido hace pocos días, precisamente en esta Capi"tal."

"Se había concertado ya una gran operación de tierras
"en la provincia de Córdoba, las que debía adquirir un
"conocido facultativo residente en Montevideo. Apenas pre"sentado el proyecto por el poder ejectivo, el adquiren"te solicitó en esta Caftal los informes del caso, y el
"comisionista le remitió como talos ese mismo proyecto y
"el mensaje que lo acompañba. Pues bien, a pesar de que el
"proyecto del poder ejecutivo no comprende, como no podía
"comprender, lastierras de las provincias, y si únicamen"te las de la Capital Federal y territorios nacionales, el
"referido caballero contestó en estos términos: "Desisto
"de la operación y desde hoy en adelante dejaré de inver"tir mi dinero en compra de tierras en la República Ar"gentina porque, como extranjero, no estoy dispuesto a
"colocar mi dinero asociando en mis empresas al Estado."

Difícilmente podría haberse buscado un argumento más convincente para demostrar la bondad del impuesto proyectado, porque, en nuestra opinión, el diutado mocionante ha demostrado justamente lo contrario de lo que se proponía demostrar.

El caso ofrecido es elocuente: un señor extranjero se proponía invertir su dinero en compra de tierras argentinas seguro de que, mediante la acción perseverante y progresista de los elementos que actúan en nuestro país. esas tierras adquirirían un valor siempre creciente, valor endoue él no habría, sin embargo, colaborado para nada. Porque, según se desprende del ejemplo dado, al señor en cuestión lo que le interesaba era ese mayor valor de carácter social. No así el beneficio que él podría obtener explotando normalmente las tierras adquiridas. Así resul+ ta, al menos, de las palabras que habría escrito al rehusar la operación: "Desisto, habría dicho, de la operación "y desde hoy en adelante dejaré de invertir mi dinero en "comera de tierras en la República Argentina porque, como "extranjero, no estoy dispuesto a colocar mi dinero aso-"ciando en mis empresas al Estado".

El Estado, sin embargo, no proyectaba tomarle lo que era el resultado de su esfuerzo y de su iniciativa. Tor el contrario, le dejaba aun una parte de lo que provenía de la acción social.

El capitalista de que nos ocupamos, que no quería ascciar en sus negocios al Estado, no tenía, sin embargo,
inconvenientes, en asociarse a la comunidad, pero llevando en esa sociedad la parte del león.

En fin, creemos que el ejemplo presentado demuestra la conveniencia del impuesto proyectado desde uno de sus aspectos: la eliminación de aquellos capitalistas que ven en la tierra un medio de especulación y no un elemento de producción.

Las demás objeciones formuladas en la moción no son,

en nuestra opinión, más consistentes: ni el proyecto se proponía "obstaculizar el espíritu de empresa" ni se basa en "principios exóticos tomados de legislaciones de pueblos extraños."

Lo primero queda demostrado con lo ya dicho, de que el impuesto no tomaría lo que corresponde a la acción del propietario, sino una parte de lo que debe atribuirse a la acción social.

Y lo segundo tempoco es exacto desde que, como el poder ejecutivo lo declaró expresamente en el mensaje, se
buscó dejar de lado las legislaciones de otros países,para adaptar el projecto a las condiciones peculiares de
nuestro ambiente.

Con motivo del proyecto que la Cámara de Diputados de la Nación llegó a sancionar en 1922, y que fúe rechazado por el Senado, fueron renevados esos ataques al impuesto.

El Dr. Eariano de Vedia y Litre, prestigioso profesor de esta Casa de estudios ha dicho sobre el particular lo siguiente: (1)

"El poder ejecutivo propuso para el corriente año la "implantación del impuesto sobre los valores mobiliarios, "y la Cámara de Diputados no solo ha sancionado ese nuevo "gravamen, sino que ha agenciado otros dos, llamados por "sus autores impuestos al mayor valor y al ausentismo, y "todavía ha elevado las tasas de la Contribución territo-"rial, del impuesto a las herencias y de las patentes de "muchos comercios e industrias. Y todo este aparato de "gabelas, todos estos inquietantes preparativos de nuevos

<sup>(1)</sup> M. de Vedia y Mitre, "El Régimen Tributario en la Argentina" pag. 379.

"tributos, amenazan precisamente a la tierra y al trabajo,
"cuando consta por la disminución de las áreas sembradas.
"sor la disminución de las expertaciones, por la disminu"ción de los transportes internos, que estamos en visperas
"de un veriodo de graves dificultades económicas".

Creemos que no es posible oponer a estas apreciaciones más sólido areumento que las propias palabras del mismo br. de Vedia y litre emitidas, pocas máginas antes, en la misma obra: (1)

"Esta evolución de la proporcionalidad a la progresi"vidad, ha dicho, no tiende solamente a inspirarse en una
"mayor justicia social. Tiende, sobre todo, a llenar un
"finsocial y un fin político, en el sentido amplio y no"ble del término, en cuarto lo político significa la or"ganización del Estado y la mayor felicidad de sus miem"bros. De ahí la bonda ovolución realizada. Los impuestos
"a los consumos que constituían en todas partes y consti"tuyen hasta hoy entre nosotros la base del sistema fis"cal, han sido reemplazados con ventaja en los países de
"mayor cultura social y política de acuerdo con este concepto de la "hacierda nocial" y bajo el principio de la
"progresividad por impuestos sobre las rentas, sobre las
"riquezas abandonadas e improductivas, las plusvalías so"ciales y las herencias".

<sup>(1)</sup> M. de Vedia y Mitre, ob. cit., pag. 328 y sig.

# Capitulo V

# LA RESORMA TELIBUTARIA INGLESA. (Finance Act. 1909-10)

Régimen de la tierra en el Reino Unido. Lucha por su reforma. Los impuestos sancienados. Opiniones sobre la reforma. La ley sancionada. Impuesto al mayor valor. Tasa del impuesto. Oportunidad del pago. Lefinición. Valuación del suelo. Valor imponible. Excepciones. Impuesto de reversión. Impuesto sobre tierras incultas. Resultados de la reforma.

# REGIMEN D. DA MEMRA EN AL REINO UNIDO.

excelencia, se había sustraide al movimiente renovador que otros países del Continente habían experimentado en su legislación y en sus instituciones. Alguien ha dicho que el feudalismo subsistía en Inglaterra en plena época contemporánea. Grandes extensiones de tierra, en efecto, eran poseídas por pocas manos y sus duenos, lejos de destinarlas a su natural uso, que es el de proveer a las subsistencias humanas, las reservaban para sus esparcimientos y cacerías. Los tributos escasamente llegaban hasta esos senores y, cuando ello courría, los mismos eran descargados en buena parte, sobre los arrendatarios.

Naturalmente, de ese estado de cosas debía resultar, y así ocurrió, un sensible malestar social con sus habituales características de desocupación obrera y empobrecimiento general.

## LUCHA FOR LA REFORMA.

Tal situación engendró un movimiento de reacción que, encontrando campo propicio, se desarrolló con facilidad.

Hombres de la talla de John Stuart Mill y de Henri George difundieron los nuevos conceptos.

La tierra ya no debía seguir siendo un medio de recreo de los nobles sino la base de la subsistencia de todos.

La acción tesonera de estos economistas fué seguida por muchos otros, pero las nuevas tendencias encarnaron finalmente en una figura de vigorosa personalidad, Lloyd George, el famoso leader liberal, cuya elocuencia y tenacidad logró abatir la resistencia conservadora.

Por ese entonces la opinión pública británica se hallaba dividida por dos grandes corrientes de opinión:los liberales, apoyados por el socialismo, buscaban la solución de la orisis en la desgravación de los impuestos sobre los consumos, en la absorción por el impuesto de las plusvalías territoriales de carácter social y en la imposición progresiva de la tierra de manera de precipitar la subdivisión de la misma, buscando con ello hacerla más accesible al trabajo.

Por otro lado los "unionistas" buscaban la solución mediante su proyectado sistema proteccionistas (tariff reform) destinado a contrarrestar los efectos de la competencia de la industria extranjera (especialmente la alemana) que inundaba el mercado inglés. Nuchas organizaciones obreras apoyaban esta tendencia por que creían ver una solución del problema de la desocupación en la

atenuación del librecambismo, sistema a que atribuían la decadencia de muchas fábricas británicas.

No era ésta, por cierto, la opinión del que fué primer ministro inglés. Fr. Henry Campbell Bannerman, quien dijo del sistema tributario por entonces existente en su país que "obra sobre la producción como una tarifa hos-"til -la más hostil de todas las tarifas- que hay que "suprimir y que es la más facilmente suprimible, susti-"tuyéndola por un sistema sencillo de contribuciones que "tome por base la exención de todo tributo a los valores "de trabajo y capital, estimule el desarrollo de todas las "industrias y recursos naturales de los países, resucite "la agricultura, haga fácil la vida, aumente la demanda "del trabajo y su recompensa, promueva el empleo y máxima "expansión de las actividades, el tráfico y los cambios "interiores e internacionales, simplifique y abarate la "administración, disminuya la competencia del trabajo y "haga partícipe a cuda individuo de los beneficios del "progreso y de la civilización, dando a la democracia la "base inicial sobre la cual puede solidariamente cimen-"tarse: la independencia económica de los ciudadanos." Y agregaba: "Lo que deseamos es desenvolver los baldíos y "haciendas incultas de nuestro país, colonizar nuestra "propia patria, dar al cultivador mayor libertad, mayor "seguridad en el ejercicio y resultado de su trabajo, a-"segurar un hogar y una carrera a los trabajadores que "actualmente se los separa del suelo. Lo que deseamos es "hacer que la tierra sea cada vez menos un recreo para "los ricos y cada vez más un tesoro para la Mación." (1) (1) Manuel Herrera y Reissing. "El impuesto territorial y la reforma tributaria en Inglaterra" 1913.pag.3 y 4

# LOS IMPUASTOS SANCIONADOS.

El resultado práctico de esa bien inspirada campana fué la aprobación de la llamada "Finance Act1909-1910" (ley de presuguesto) que estableció en el Reino Unido los siguientes tributos:

- a). Impuestos al mayor valor:
- b), Impuesto de reversión sobre arrendamientos:
- c). Impuesto sobre tierras incultas; y.
- d). Impuestos sobre derechos de minería.
- Bás adelante nos ocupamos en detalle de esta ley.

### OPINIONES SOBRE LA REFORMA.

El que tembién fué primer ministro inglés, Er. Asquith, opino lo siguiente sobre esta reforma:

"Yo siempre he mirado esta reforma, bien comprendida, "no como una negación sino como una afirmación del dere"cho de prodiedad. Los dos principios sobre los cuales se 
"fundamenta "me parecer basados en el mentido común y en 
"la equidad. El primero exige que los que tienen un bene"ficio particular del esfuerzo común, contribuyan propor"cionalmente a los gastos de ese esfuerzo. El segundo exi"ge, y yo creo que es de toda justicia que la sociedad re"coja los beneficios de los valores territoriales que sus 
"gastos y su propio desarrollo han creado". (1)

Sancionada la ley, 173 miembros de la Camara de los Comunes hicieron llegar su adhesión al Gobierno mediante un memorial con motivo de dicha sanción.

<sup>(1)</sup> Manuel Herrers y Reissing, ob. cit. pag. 27

Franscribimos a continuación dicho memorial por que en él está enunciado un interesante plan de política impositiva:

"atestiguar su agradecido aprecio por los esfuerzos del
"Fresidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Ha"cienda y los demás ministros, al incorporar a nuestras
"leyes las clássulas del presupuesto de 1909-1910, que
"por primera vez reconocen el crincicio de la avaluación
"separada de la tierra y el capital, estableciendo así
"la base necesaria para las reformas que se han de seguir
"al asegurar para el pueblo de la Mación, una más equita"tiva distribución de las cargas del Estado, y a cada uno
"el resultado del trabajo y al dejar el acceso libre a la
"tierra a todos aquellos que quieran o puedan hacer de ella
"el mejor uso. Consiguientemente y con el mayor respecto
"urginos al gobierno para que continue y desarrolle la po"lítica inaugurada por el presupuesto referido, a saber:

- "1°, Hacer que el valor territorial soporte las contribuciones oúblicas".
- "2°. Librar a la industria, del monopolio y la injus"ta carga de los tributos."
- "Z°, Completar la política del librecambio por estos
  "dos medios: a)asegurando más medios de producción a nues"tro país al promover y dar más facilidades para el uso de
  "la tierra; y b) aboliendo los derechos fiscales que aun
  "existen sobre los alimentos del pueblo."

"Solicitamos se lleve a efecto esta política:

- "l°, Apresurar la completa avaluación del territorio.
- "2°, Hacer pública dicha avaluación.

- "3°, Autorizar a los muricipios para establecer sus "ingresos sobre el valor del suelo."
- "4°, Establecer un impuesto nacional sobre el valor
  "territorial para ser aplicado: a) a la creación de un
  "caudal nacional para cubrir los servicios de Instrucción
  "Pública, Asistencia, Comunicaciones, Asilos y Policía, con
  "lo que se reducirían en la misma medida los gastos loca"les; y b) sustituir a los derechos aduaneros sobre el te.
  "el asúcar, el cacao y demás artículos de primera necesi"dad." (1)

### LA LEY SANCIONADA.

como ya lo hemos anticipado, el 29 de Abril de 1910 quedó sancionada la famosa ley de presupuesto (Finance Act), la que estableció los impuestos sobre el mayor valor de la tierra (increment value duty):impuesto de reversión (reversion duty);impuesto sobre las tierras incultas (undeveloped land duty) e impuestos sobre derechos de minería. Analizaremos preferentemente el ler. y 3er. grupo, por ser los que tienen atingencia con el tema que tratamos.

#### IMPUEDTO AL MAYOR VALUR.

El sistema inglés,a diferencia del alemán, parte, para establecer el mayer valor, de una valuación general del sue lo. Grava, pues, las plusvalías futuras, tomando como punto de partida una fecha fija. (30 de Abril de 1909) (art.1°)

### TASA DEL IMPUESTO.

Grava la ley "el mayor de cualquier terreno inmueble" con un impuesto "a razón de una libra esterlina por cada 5 libras completas de dicho valor acrecido después del 30 de Abril de 1909" (art. 1°)

<sup>(1)</sup> M. Herrera y Reissing, obr. cit. pag 80 y 81.

# OPORTUNIDAD DEL FAGO.

Los casos previstos en la ley para el pago del impuesto son los siguientes:

- a)- Transferencia de la propiedad por actos entre vivos (venta, donaciones, etc.)
  - b)- Fransferencias por fallecimiento.
- c)- En las oportunidades periódicas que la ley establece en los casos en que por naturaleza o condición de las personas propietarias no ocurre ninguna de las dos situaciones anteriores (art. 1°)

# DEFINICION BEL MAYOR VALOR.

Se considera como "rayor valor" de cualquier inmueble, dice la ley(art.2°) el monto, si lo hubiera, con que el valor actual del inmueble (ocassion site value) excede del valor primitivo del inmueble (original site value) según se establezca en virtud de valuación.

Como vemos la ley inglesa sigue las inspiraciones de John Stuart 1411. Ella grava el mayor valor futuro del inmueble y adopta como sistema el de la valuación. El sistema alemán, en cambio, toma como base los precios de adquisición y de venta.

Entiende la ley que analizamos por "valor actual"del inmueble, a los efectos del cobro del impuesto:

- a), El valor del importe de la transferencia, cuando ésta se verifique en virtud de venta libre de la promiedad del inmueble;
- b), Cuando se tratare de concesión de un arriendo del inmueble, o de la transferencia por venta, de cualquier

condominio sobre el mismo, el valor de la libre propiedad del inmueble, calculado sobre el valor de la contraprestación para la concesión del arriendo o transferencia de la parte indivisa;

- c), Cuando se tratare del fallecimiento de alguna persona, y la libre prociedad del inmueble ha de transferirse por esa causa, el valor originario del inmueble, según fué fijade a los efectos de la primera parte de la Ley de Renta de 1894, y cuando en virtud de dicho fallecimiento ha de transferirse cualquier condominio sobre el inmueble, el valor de la libre propiedad del mismo inmueble, calcula do por el valor primitivo establecido para dicho condominio en esa ley.
- d). Cuando se tratare de una de las oportunidades periódicas en que se ha de cobrar el impuesto con relación a la libre propiedad del inmueble o de algún condominio pertenecientes a alguna asociación (legalmente reconocida o no), el valor total del irmueble (total value of the land) en dicha oportunidad. (Art. 2, inc. 2)

Ahora bien, en los casos en que los interesados comprobaren ante el gotierno, mediante solicitud presentada
a ese efecto, que el valor actual del inmueble, en ccasión
de una transferencia operada dentro de los 20 años anteriores al 30 de Abril de 1900, ha excedido del "valor primitivo", calculado de acuerdo con la ley, el "valor actual"
será sustituido, en ese caso, por el "valor originario" así determinado.

El valor actual del inmueble será calculado, a los efectos de esta disposición, por el valor de la contraprestación consentida (art. 2°, inc 3°).

#### VALUACION DEL SUELO.

La ley inglesa, inspirada en un principio progresista, establece la exención, a los efectos del pago del impuesto, de todo lo que signifique mejora o esfuerzo personal. Hace para ello una prolija distinción de las distintas circunstancias y elementos que intervienen en la formación del valor del suelo.

A los efectos de esta parte de la ley, dice la misma, (art. 25, inc.le) el valor bruto (gress value) del inmueble significa: el importe que se realizaría por la subasta pública de la libre propiedad del inmueble, por un vendeder voluntario y en las condiciones de plaza en esa época, y cuya propiedad estuviera libre de servidumbre, gravamen o restricción (salvo impuestos o tasas)

significa: el monto que resta del valor bruto del inmueble, significa: el monto que resta del valor bruto del inmueble después de deducida la diferencia, si la hubiere, entre este valor y el que se realizaría por la libre propiedad del inmueble, si se vendiera en plaza, por un vendedor voluntario, y si el inmueble estuviese despojado de todo edificio o de otras construcciones (inclusive manuinaria fija o adherida) en su superficie o en su subsuelo, que pertenecieren a dichos edificios o se usaren con ellos, como también de cualquier arboleda, árboles frutales, arbustos o plantas que crecieran sobre él.

El valor total (total value) del inmueble es el valor bruto, después de deducido el importe con que dicho valor hubiera de ser disminuido, si se vendiere el inmueble, por concepto de cargas públicas, servidumbres u otras restric-

ciones de dominio que el mismo debiese soportar.

For fin, el valor imponible (assessable value) es el valor total deducido del mismo lo siguiente:

- a), El mismo importe que hay que deducir del "valor bruto" a los efectos de llegar al valor pleno.
- b), Cualquier parte del valor total que se comprobare a los funcionarios ser directamente atribuible a mejoras ejecutadas o desembolsos efectuados, de buena fe, para mejorar la tierra, sea mediante edificación o destinándola a negocios, industria, etc. excepto la agricultura.
- c). Cualquier parte del valor total que se comprobare a los funcionarios haberse destinado a la apertura de calles, caminos, jardines, plazas u otros espacios de uso
  rúblico.
- d), Cualquier parte del valor total que, debidamente justificado ante las autoridades, correspondiese por desembolsos efectuados por concepto de rescate de impuestos territoriales, cargas fijas, rescisión de pactos o convenios que restrinjan el uso del inmueble, gratificaciones, etc.: y
- e), Sumas que, debidamente, comprobado, fuera necesario gastar para separar del inmuelle, edificio, plantaciones, etc. a fin de llegar al"valor pleno" del mismo.

## VALUACION.

Bispone el art. 26 de esta ley que debe procederse "cuanto antes", después de la cromulgación de la misma, a la tasación de todos los inmuebles del Beino Unido, indicandose separadamente el valor total y el actual de cada inmueble, con distinción especial de las tierras agrícolas.

#### EXCEPCIONED.

Considera la ley, y los exceptúa del pago del impuesto, algunos casos como el del pequeño propietario que habita su propia casa o trabaja su propia tierra. En este caso se fija un máximun de extensión para la exención del pago.

inmueble, dice el art. 8, inc. 1°, cuando el mismo fuera casa habitación, ocupada por el propietario, habiéndolo sido así durante el ano inmediato anterior y siempre que el valor de la misma no exceda de:

a), dentro del perímetro de la ciudad de Londres, de £ 40:

b), en los suburbios de Londres, ocentros urbanos de más de 50.000 habitantes, de £ 26: y en poblacióno de menos habitantes, £ 16. (art. 8, inc 1°.)

En igual condición de excepción se coloca a los fundos agrícolas en los casos en que, desde el ano inmediato
anterior, por lo menos, hubiese sido de propiedad del actual dueno contribuyente y coupado y cultivado por el
mismo, siempre que la extensión de inmuebles poseída por
esa persona, no exceda de 50 acres y que el valor medio
de la tierra no exceda de 75 £ por acre.(art. 8, inc. 2°).

For razones de los fines perseguidos, la ley exceptúa, así mismo (art. 9), a las propiedades pertenecientes a sociedades o asociaciones, reconocidas legalmente o no, cuyas finalidades no sean las de producir lucro o pagar dividendos.

Se establecen también algunas excepciones con relación

a las casas de departamentos, procurándose así facilitar la solución del problema de la habitación. Establece, en efecto, el art. 11, que, cuando un edificio se emplean para distintos departamentos, pisos o habitaciones, la concesión o arriendo de cualquiera de los mismos, o la transferencia de sus arriendos, por venta o sucesión, no será gravada por el impuesto.

Per último, por razones de persona, hace la ley (artículo 10) excepción al pago a favor de los bienes de la Corona y de los de las distintas reparticiones gubernativas.-

## INTUESTO DE REVERSION.

Este impuesto responde a una de las condiciones que son propias al sistema legal y de costumbres en Gran Bretaña, pero es extraño a nuestro régimen, y por eso solo nos limitamos a referirlo de paso.

Consiste (art.13), en un impuesto de una libra esterlina por cada diez (10 %) con que se grava el mayor valor que acrece al propietario de un inmueble por causa y en ocasión de la resolución de un arriendo sobre el mismo.

Estos arriendos a largos plazos no son usuales en nues tro ambiente.

## INPUESTO SOBRE TIERRAS INCULTAS.

El legislador ha buscado, mediante la aplicación de este impuesto, hostilizar a las grandes extensiones de tierras incultas, cuya existencia, como ya lo hemos dicho, constituía un mal social y económico en Gran Bretaña.

Dispone la ley, en su art. 16, que, por el año finan-

ciero que termina el 31 de Marzo de 1910 y durante cada uno de los anos siguientes, deberá abonarse <u>un impuesto sobre los terrenos incultos</u> (undeveloped land duty) a razón de <u>uno y medio penique por cada veinte chelines</u> de valor actual.

A los efectos de la aplicación de este impuesto, se entiende por tierras incultas (art. 16, inc. 2) aquellos terrenos que no hubieran sido mejorados por construcción de casas - habitaciones o edificios para negocios de cualquier índole, comercio o industria, que no fuera agricultura, pero inclayendo construcciones de vidrio e invernáculos.

Las excepciones que establece la ley para el pago de este impuesto son las siguientes:

- a)- Sobre tierras de escaso valor. Se exceptúan aquellas en que dicho valor no exceda de £ 50 por acre. En
  las tierras agrícolas cuyo valor actual exceda de ese límite, se percibirá el impuesto únicamente sobre la cantidad en que el valor actual del inmueble exceda al de uno
  destinado a fines agrícolas. (art. 17. inc. 1 y £)
- b)- For razones de bien general y salud pública, sobre terrenos destinados a parques, jardines, espacios abiertos al público, juegos, etc. (art. 17, inc. 3)
- c)- Por razones de su destino futuro, cuando se justificase que ese terreno se mantiene sin edificar con un
  fin determinado y siempre que, en opinión de las autoridades, sea necesario, en interés público, que el bien quede sin edificar teniendo en cuenta el carácter de los alrededores o proximidades.
  - d) Por razones de extensión se exceptúan aquellos te-

rrenos incultos cuya superficio, coupada conjuntamente conpunta casa habitación, no excediera de un acre, o sobre el valor actual de los jardines o pasees, cuando dicho valor, conjuntamente con el de la casa habitación, no exceda veinto veces el de los jardines, terrenos recreativos y casa habitación, entimado a los efectos del paso del impuesto a la renta. Tal exención tiene un límite máximo de cinco acres de terreno, y cuando sa tratase de mayores superficios, se elegirá para exceptuar, los circo acres que sean más adaptables para jardines o terrenos recreativos en relación cor la casa habitación. inc. 4)

Por la misma razón, se exceptúan también a las propiedades rarales que sean ocupadas y cultivadas por su dueño y siempre que el valor total de ese inmueble junto con otros que pudiera poseer, no excediera de quinientas libras.

## ALOUNDS RESULTADOS IS DA REFERAA.

La aplicación de les nuevos tributos sobre la tierra, dió lugar al complimiento de algunac de las finalidades previstas por sus autores. Ello puede apreciarse por las siguientes cifras, relativas a ventas de propiedades ocurridas a raíz de dicha aplicación. (1)

## Ventas de grandes propiede es reclizadas.

Hacienda de Tavistock, en Devenshire, perteneciente al duque de Bedford, vendida en 2 500.000.

Hacienda de Frentharn, del duque de Tutherland, vendida, en £ 25.000.-

Hacienda de Lord Clifden, en Cambridgeshire, en £ 47.000.

<sup>(1)</sup> E. Herrera y Reissing, obr. cit. pag. 85.

Hacienda de Cornwall, en 2 13.000.-;

Hacienda de Oxford, en £ 42.000.-; fincas de Yorkshire, de Lord Londesborough, £ 128.000.-

## Capítulo VI

## LA REFORMA TRIBUTARIA EN EL IMPERIO ALEMAN.

Antecedentes. El ensayo de Kiatchou. Aplicación municipal en Alemania. Nacionalización del impuesto. Restitución del mismo a los municipios. Ley federal del año 1911. Su análisis. Concepto. Materia gravada. Oportunidad del pago. Excepciones. Escala del impuesto. Opinión sobre el sistema.

## ANTECEDENTES.

Alemania cuenta en su legislación con el impuesto al mayor valor, con carácter federal, desde el año 1911.

La implantación de esa reforma, que había seguido a algunos ensayos hechos en determinados estados y en una de sus colonias, había sido precedida por un período de intensa especulación de tierras. Sabemos, por propia ex periencia, cuales son las consecuencias de esos períodos de desorbitada especulación que, invariablemente son seguidos, cuando la inflación de los valores ha llegado a límites extremos, de situaciones de crisis y depresión general.

Los desórdenes que esa situación había engendrado, hicieron ambiente propicio para la implantación del nuevo gravamen, destinado, precisamente, en opinión de sus gestores, para corregir esos males.

#### EL ENSAYO DE KIATCHUU.

En la colonia alemana de Kiatchou fué donde primero se ensayó la reforma. Allí también se había hecho sentir la especulación sobre tierras con gran intensidad.

Kiatchou, como se sabe, es una colonia que Alemania arrendó a China en 1897, por 99 años, para servir de base a su comercio con el Oriente.

Cuando se tuvo conocimiento de que esa colonia pasaba a ser administrada por Alemania, lo que implicaba
la seguridad de su progreso y , por consiguiente, de la
valorización de sus tierras, determinadas personas se apresuraron a acaparar las mismas para especular sobre su
futuro mayor valor.

Gobernaba entonces la colonia el almirante Diederichs, miembro de una sociedad alemana muy conocida, la "Bund Deutscher Boden reformer", cuya finalidad era, precisamente, combatir la especulación sobre el valor del suelo mediante la aplicación de los impuestos de que nos ocupamos.

Contando con amplia autoridad para gobernar la Colonia, estableció en todo el territorio de la misma los siguientes tributos:

- a)-Impuesto sobre el valor del suelo, 6 % sobre el valor venal.
- b)-Impuesto sobre baldíos y tierras incultas, 9 % sobre el valor venal durante los primeros tres años, cuota que se aumentaba en un 3 % por cada tres años siguientes que permanecieran incultos, hasta llegar a una cuota máxima del 24 %.

c)-Impuesto sobre el mayor valor de la tierra, 33 ½ %.
El decreto respectivo fué acompañado de un mensaje
en que se hicieron las siguientes consideraciones:

"propietarios, sino al trabajo de toda la nación alemana:
"cada navío venido de la madre patria, las obras para el
"ensanche del puerto, todas las mejoras en los medios de
"comunicación, todos los progresos de otro órden, las
"escuelas, las iglesias, los cuarteles; cada empleado que
"el gobierno envía, todo esto aumenta el precio del suelo
"de Kiatchou, y por lo tanto, es evidente que dicho au"mento de valor, al cual el propietario no ha contribui"do, debe aprovechar a la colectividad que lo ha produci"do."

Los resultados obtenidos mediante la aplicación de este impuesto parecen haber sido efectivos.

"to en vigencia, permitió al gobierno de la colonia ad"quirir todos los terrenos necesarios para el ensanche
"del puerto y otras mejoras urbanas, carreteras, puen"tes, etc., y el producido de aquellos impuestos le ha
"proporcionado superabundancia de recursos para dichas
"obras, higienización y todos los servicios de la co"lonia."

"La transformación y desarrollo de Kiatchou, ha si"do tan sorprendente, que todos los partidos y fraccio"nes políticas del Farlamento alemán, de la extrema de"recha a la extrema izquierda, han rendido homenaje al
"sabio plan económico del ilustre miembro de la "Liga

## Agraria Germánica." (1)

## APLICACION EUNICIPAL EN ALENANIA.

Los felices resultados del ensayo de Kiatchou llamaron la atención en el Imperio y poco tardó en implantarse también en algunos de sus municipios.

La ciudad de Francfort fué la primera en establecer el impuesto, habiendo sido autorizada para ello en 1893 por la ley del Reino de Prusia.

En los considerandos de la ley se expresó lo siguiente:

"En presencia de gastos crecientes y la necesidad
"de sufragarlos, el gran aumento del valor del suelo po"día y debía ser materia de imposición, porque los im"puestos sobre beneficios realizados de esa manera in"ciden sobre las espaldas de los que pueden verdadera"mente soportarlos y que los gastos ocasionados por el
"crecimiento rápido de la población deben ser ante to"do sufragados por los que tienen grandes y palpables
"beneficios por ese crecimiento: estos son los propietarios de inmuebles. " (2)

El municipio de Breslau estableció, poco después, una sobretasa sobre los terrenos baldíos.-

Los resultados fiscales del nuevo impuesto fueron apreciables. El producido de la contribución territorial, en efecto, que apenas pasaba de los 10.000 marcos anuales, excedió, apenas aplicada dicha sobretasa,
de los 300.000 marcos, suma que se destinó, parte a la
realización de obras públicas y parte al descargo de

impuestos sobre las casas de alquiler de escaso valor.

La Municipalidad de Spandou estableció el impuesto sobre el valor del suelo en 1902. Los resultados de dicha reforma se reflejan en el siguiente comentario hecho por el Diario "El Berliner Morgenpost": (1)

"Los propietarios de terrenos no edificados habían "temido que el nuevo impuesto alejara a los especulado-"res de Spandou y que ellos no pudieran desembarasarse "de sus terrenos. Es todo lo contrario lo que ha suce-"dido. Durante las pocas semanas que siguieron a la pro-"mulgación del impuesto, se realizaron más transacciones "inmobiliarias que durante varios años anteriores: y la "demanda persiste. Es cierto que los negocios han sido "facilitados por el hecho de que muchos propietarios "prefieren ahora vender sus terrenos no edificados que "pagar el impuesto. Pero entre tanto, esos propietarios "han tenido que bajar sus precios que hasta ahora ha-"cían imposible todas las ventas. La consecuencia de es-"to ha sido un fuerte aumento en la edificación. Han si-"do particularments beneficiados por la reforma: los "arquitectos, dibujantes, empresarios de obras, albañi-"les, carpinteros, constructores de techos, ladrilleros, "pintores, cerrajeros, muebleros, etc. y toda las indus-"trias y obreros empleados en las construcciones y por "este medio todos los lacatarios han podido encontrar "alojamientos más barato sobre un suelo menos caro."

El ejemplo fué seguido por otras importantes ciudades, como Hamburgo, Kiel, Dortmund, etc., terminando por extenderse a la casi totalidad de los municipios alemanes.

## NACIONALIZACION DEL IMPUESTO.

Por ley del 14 de Febrero de 1911 el impuesto al mayor valor del suelo fué establecido con carácter federal en todo el territorio del Imperio.

Más adelante nos ocupamos en detalle de esta ley.

Los resultados fiscales que de la misma se habían es perado no se produjeron, sin embargo, en la medida calculada.

La política armamentista que por entonces seguía el Imperio demandaba, para poder mantener sus grandes ejércitos, recursos cuantiosos. Y de la práctica resultó que el nuevo gravamen, si bien era eficiente desde otros de sus puntos de vista, no reunía la condición de productividad que las circunstancias exigían.

#### RESTITUCION DEL IMPUESTO A LOS MUNICIPIOS.

Ante esa comprobación, el Imperio alemán, por ley del 3 de Julio de 1913, restituyó el impuesto al mayor valor como recurso de los municipios que, con tanto éxito, primeramente lo habían implantado.

Los enemigos de la reforma han interpretado esta actitud gubernativa como un fracaso del impuesto. Creemos,
sin embargo, que ello solo puede argüirse si se deja de
tener en cuenta que se trata de un gravamen cuyas finalidades son más sociales que fiscales. Bajo el primer aspecto, sus resultados han sido satisfactorios en Alemania.

LEY FEDERAL DEL IMPERIO ALEMAN.
(Sancionada el 14 de Febrero de 1911)

### CONCEPTO.

La ley define el concepto de lo que entiende por "mayor valor" cuando lo llama "aquel que se haya producido
sin la intervención del propietario". (art. 1)

## MATERIA GRAVADA.

"Se considerará mayor valor, dice el art. 8, la di-

Dichos precios se determinan por la contraprestación consentida, incluyéndose los gravámenes que el adquirente toma a su cargo o le correspondan como consecuencia de la enajenación, así como también las servidumbres que afecten el inmueble. (art. 8)

En los casos de una transmisión obligada por expropiación, se tendrá como precio la oferta más alta en el remate, agregándosele los gravámenes que el adjudicatario tome a su cargo. (art. 9)

Ahora bien, para establecer la "diferencia" a que se refiere el art. 8, y que es la que grava el impuesto, hace la ley algunas deducciones y aditamentos, a saber:

Debe deducirse del precio el valor de los gravámenes que tome a su cargo el enajenante, el valor de las maquinarias, cuando ellas fueran parte integrante del inmueble y el de los frutos del inmueble, siempre que no se hubieran separado. (art. 10)

Debe agregarse al precio de adquisición:
a)- gastos de adquisición:

- b)- si el adquirente fuera el acreedor hipotecario, en caso de venta forzada, el monto del crédito extinguido.
  c)- los gastos efectuados en la constitución de edificios y mejoras, o en la explotación agrícola o forestal, como así mismo los trabjos de cateo y de exploración de minas.
- d)- Los gastos, cargas y contribuciones necesarias parala construcción de calles u otras vías de comunicación. fart. 14).

Cuando se tratare de mejora de terrenos fangosos, pantanos, tierras incultas o arenosas, a pedido del enajenante, se agregará en vez de los gastos a que se ha hecho referencia anteriormente, el aumento calculado por la mayor renta que se haya obtenido (art. 15)

Es fácil notar el principio progresista contenido en estas disposiciones desde que ellas buscan de no desalentar la iniciativa privada, gravando lo que es el resultado de la acción general pero liberando, en cambio, lo que procede de esa iniciativa privada.

#### OFORTUNIDAD DEL JACO.

Establece el art. 1° de la ley que el impuesto que la misma fija se pagará "en ocasión de la transferencia de la propiedad de inmuebles"

## EXCEPCIONES DE PAGO.

Hace distintas excepciones al pago del impuesto, a saber:

## a)- Por razones de capacidad contributiva.

lucian exentas del pago del impuesto todas aquellas propiedades cuyo valor total no exceda de 20.000
marcos, en terrenos edificados, o de 5.000 en terrenos
no edificados, siempre que el enajenante o su conyuge
no hayan tenido, en el año inmediato anterior, una renta superior a 2.000 marcos y que ninguno de ambos realice negocios de compra-venta de inmuebles, como profesión
habitual (art. 1°)

- b)- For razones de condición personal o de Estado.

  Están exentos del pago del impuesto:
  - 1º, el principe y la princesa reinantes;
  - 2°, el Impario;
- 3°, los Estados confederados y las comunas en cuyo territorio se encuentre el inmueble. (art. 30)
  - c) Por razones de sus finalidades.

suedan exceptuadas del impuesto:

Las asociaciones de toda índole que no persiga un fin de lucro y que se ocupen de colonización interior, del establecimiento de los obreros, de la liberación de los inmuebles o de la construcción de/casas para obreros, con la condición de que limiten el beneficio neto a repartirse a un interés máximo del 4 % del capital aportado; que no acuerden a los asociados, a los administradores o a los participantes ventajas especiales bajo ninguna otra forma; que no aseguren en caso de salida de un

accionista, o en caso de disclución, más que el valor nominal de su parte y que afecten para el caso de disclución, todo el excedente del activo social a los fines antes enunciados (art. 30).

## d) - Por razón de la naturaleza de las transacciones.

Se exceptúan también aquellos casos en que la transmisión de la propiedad tiene un carácter que llamaremos "interno" y que, por consiguiente, desde el punto de vista social, no se ha operado por causa de esa transmisión un aumento de valor susceptible de ser gravado por el impuesto.

Tales casos son los que se enuncian en el art. 7, a saber:

- 1° Adquisiciones por causa de muerte, en el sen tido de los artículos l° y 4° de la ley de impuesto a las sucesiones, o adquisiciones entre vivos en el sentido del artículo 55 de la ley de impuesto a las sucesiones, siempre que la forma de donación no se haya adoptado expresamente con el propósito de eludir el impuesto al mayor valor.
- 2° Convenciones matrimoniales referentes a bie nes inmuebles (constitución, modificación, prórroga y disclución de la comunidad de bienes entre cónyuges)
- 3° Adquisiciones por contratos entre coherederos, copartícipes o condóminos.
- 4° Adquisiciones de los ascendentes efectuados de los mismos por parte de los descendientes.
- 5° Aportes en sociedades constituidas exclusivamente por el enajenante y sus descendientes, o por es-

tos solamente.

- 6° Aportes de bienes sucesorios en sociedades constituidas solamente por coherederos.
- 7° Permutas de inmuebles en vista de una nueva repartición de tierras, o delimitación, o de una mejor repartición en lotes de tierra para edificar.
- 8° Permutas de porciones entre minas limítrofes.

## e)- For razones de rendimiento fiscal.

No se cobrará impuesto cuando el total del mon to a percibir fuera inferior a veinte marcos (art. 28)

## ESCALA DEL IMPUESTO.

El mismo fué fijado (art. 28) en la siguiente forma:

10 % para un mayor valor que no exceda del precio de adquisición, teniéndose en cuenta los suplmentos y deducaciones previstas en los artículos 14, 16 y 21;

11 % para un mayor valor superior al 10 % e inferior al 30 % de ese monto:

12 %	para	-id-	-id-	đe	30	a	50 %	3
13 "	-id-	-10-	-id-	*1	EO	45	70	17
14 "	21	71	Ħ	¥t	70	Ħ	90 1	rt .
15 *	<b>41</b>	*	Ħ	••	90	म	110	*
16 "	*1	n	+1	¥1	110	#1	130 '	•
17 "	**	**	**	ŧ1	130	**	150 '	F
18 "	, <del>ti</del>	74	<b>f</b> 1	स	150	**	170 '	Ħ
19 "	56	11	*	**	170	Ħ	190 '	rt
20 "	#	Ħ	**	Ħ	190	n	200	ri
21 "	. **	11		11	200	17	210	•
22 #	**	71	**	25	210	81	990 1	rt

23 % para un mayor valor superior al 220 % e inferior al 230 % de ese monto:

24	K	-id-	-1d-	đ <b>e</b>	230	a	240	B
25	##	<b>19</b>	39	**	240	**	250	17
26	n	इरे	**	21	250	**	260	**
27	Į¥.	11	\$8	11	260	¥Ť	270	**
28	11	14	\$T	. 44	270	"	280	44
29	15	**	<b>31</b>	**	280	#1	290	ψ¥

30 " para un aumento de más de 290 % de dicho monto.

Por cada año integro del tiempo considerado para la liquidación del impuesto se deducirá el 1 % de su monto.

Estas son las prescriciones fundamentales de la ley.

## OPINION SOBRE BL SISTEMA ALEMAN.

No se puede desconocer que la ley que acabamos de analizar reune condiciones muy ponderables. Ella ha contemplado, en efecto, con todo detalle, las distintas cir cunstancias ccurridas, y ha hecho todas las excepciones necesarias para que se lapueda considerar una ley progresista.

Pero, si contemplamos el caso bajo la posibilidad de transportar el sistema a nuestro caís, debemos decir desde ya que el mismo no es adaptable a nuestro medio ambiente por ser excesivamente complejo.

En otra parte de este trabajo hemos estudiado algunas de las características de ese medio ambiente nuestro que reclama sistemas sencillos y de fácil aplicación.-

## Capítulo VII

# ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS ARGENTINOS SOBRE EL INFUESTO AL MAYOR VALOR.

Proyectos presentados: Justo. - Saenz Peña (1912). Anchorena y Oliver. - Ferrerotti. - Iroyecto aprobado por
la Cámara de Diputados de la Nación en 1923. - Despachos
de la mayoría y de la minoría. - Troyectos de la diputación socialista. -

Ya nos hemos referido a algunos antecedentes del impuesto al mayor valor en los casos en que esa valorización es originada por la acción directa de obras públicas realizadas. Con tales antecedentes hemos dado la ley
de Desagües de la Provincia de Buenos Aires y la Ley de
Pavimentación de la Capital Federal.

Nos ocuparemos ahora de otros antecedentes referentes al impuesto al mayor valor producido por causas generales.

#### PROYECTO JUSTO.

En el año 1909 el entonces diputado Dr. Juan B. Justo presentó un proyecto de impuesto al mayor valor, que no fué sancionado y que, con modificaciones, fué reproducido en distintas oportunidades por la representación socialista en la Cámara de Diputados.

## FROYECTO SAENZ PENA.

El 28 de Junio de 1912 el presidente Roque Saenz Peña presentó a la misma por el ministerio del Dr. José
haría Rosa un nuevo proyecto, que tampoco fué sancionado,
pero que tuvo el mérito de producir, por razón de su pro
cedencia, un movimiento de discusión y estudio sobre
esta materia, por entonces nueva entre nosotros. Además,
dicho proyecto ha servido de base a otros presentados
al Congreso en oportunidades distintas.

El proyecto se caracteriza por su simplicidad. Han querido sus autores, y así lo declaran en el mensaje con que fué acompañado, no incurrir en el error de tomar al pie de la letra el modelo de legislaciones que son adecuadas a determinados medios ambientes pero que resultan inadaptables al nuestro. For eso, dice el mensaje, "el proyecto repulsa a la mayor parte de las "cláusulas que constituyen las leyes similares vigentes en Inglaterra y en Alemania y que responden a un "órden de derechos y cosas que nos es ajano y donde un administración bien organizada y preparada de ante "mano al objeto, puede cumplir con su complicado y persado funcionamiento".

Este proyecto ha sido criticado precisamente por esa simplicidad, que ha sido llevada hasta el extremo
de prescindir de algunas disposiciones que, sin complicar excesivamente el mecanismo de la ley, podrían
haber acentuado sus efectos saludables. Pales serían,
por ejemplo, algunas exenciones de impuesto que, con
justicia, consagran determinadas legislaciones extran-

jeras.

Tero de jando de lado esa circunstancia, hay que reconocer que esa condición de simplicidad consulta muy bien las exigencias de nuestro medio ambiente. La organización burocrática de nuestro país no es, en efecto, 10 bastante eficiente y no hay tampoco de parte del contribuyente ese espíritu de colaboración ni esa veracidad que es propia de otros países en donde la cultura general ha adquirido un grado de mayor desarrollo. El reputado financista argentino Dr. José A. Terry ha dicho, refiriéndose a esa modalidad nuestra, lo siguiente: "La falsedad, desgraciadamente, forma parte de nuestra "naturaleza progia. La ausencia de seriedad es la carac-"terística definitiva de todo argentino. Nosotros no te-"nemos ni la seriedad ni el respecto fundado sobre la "fé religiosa de los ingleses, ni la costumbre de la o-"bediencia extricta de los alemanes, que permiten a la "autoridad administrativa fiscal realizar todos los ac-"tos necesarios para los fines del impuesto." (1)

Sin duda el ex-ministro de hacienda ha juzgado con excesiva severidad a sus conciudadanos, pero es igual-mente indudable que hay en sus palabras un fondo de ver-dad.

De ahí la conveniencia de adoptar un sistema que sea fácil de ser aplicado. Demasiados distingos tendrían el inconveniente de complicar su extructura y de dificultar su aplicación.

El proyecto, dice el mensaje, sigue el sistema que

<sup>(1)</sup>J. A. Terry, "Finanzas", pag. 335 y sig.

se basa en el cobro del impuesto en ocasión de las transmisiones de dominio, exceptuando las que se realizan por causa de muerte, por estar estas ya gravadas por la ley de sucesiones.

Toma como base la valuación hecha para el pago de la contribución territorial, salvo los casos en que las propiedades hubiesen sido transferidas por un precio su perior a aquella tasación, en cuyo caso el impuesto recaerá sobre la diferencia entre las dos últimas negocia ciones.

Dice el mensaje que hacer una apreciación del mayor valor sobre la base de una fecha anterior, sería complicar la percepción del impuesto, originando una laboriosa y difícil investigación.

Fomer como base el precio establecido en los títulos, sería agrega, establecer un impuesto demasiado pesado por que en muchos casos el precio actual sería igual al mayor valor cuando el bien ha sido adquirido tiempo atrás.

Estimaba el P. E. que la Oficina recaudadora tiene los elementos necesarios -registros- donde se expresa la valuación, con especificación de mejoras.

El sistema proyectado tenía tres bases -así decía el mensaje- que se aplicarían a tres casos diferentes: la valuación actual para el pago de la contribución territorial es la más general. Esta base es transitoria y aplicable a la primera enajenación. Hecha la misma y oblado el impuesto, el precio de venta realizado sirve a su vez de base para la nueva diferencia de valor que se manificate con motivo de una nueva transmisión, y así sucesivamente. La tercera base la da el caso en que la

prociedad haya sido enajenada por un precio superior al de la valuación, tomándose entonces la diferencia entre el precio real de adquisición, según los títulos, y el valor de enajenación. Para determinar el segundo término de la compración, es decir el valor de enajenación, se toma como base la declaración del enajenante y adqui prente comunicada al escribano que interviene en la escrituración.

Por fin, diremos que, siguiendo el sistema inglés, el proyecto argentino declara sujeto al pago del impues toal mayor valor solo a la prepiedad territorial y no a la inmobiliaria, como sucede en Alemania, temperamento que consideramos acertado por razones que hemos dado en otra sección de este trabajo.

#### PROYECTO AECHORENA Y OLIVER.

En 1913 los diputados Tomás de Anchorena y José Maria Oliver presentaron a su vez un prévecto a la Cámara de Diputados de la Nación proponiendo un impuesto del 5 % sobre todo mayor valor de la tierra que se constate a partir del 1 de Enero de 1914, tomándose como base la diferencia entre la valuación integra hecha para el pago de la contribución territorial y el precio de venta. En toda enajonación ulterior de un inmueble el impuesto se cobrará sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta.

El impuesto proyectado debía pesar exclusivamente sobre la tierra y debiendo deducirse en todos casos de la diferencia antes referida, un 20 % por concepto de gastos del propietario.

El proyecto se proponía fomentar la subdivisión de la tierra y con ese fin disponía que "siempre que un "adquirente de un inmueble lo enajenare subdividido, den"tro de tres años desde el 1 de Enero de 1914 o de su "adquisición ulterior, estará exento de este impuesto "diferencial." (art. 4)

rara gozar de esa exención era condición que se tratase (art. 5) de inmuebles cuya superficie sea por lo menos de una hectárea en la Capital Federal y se venda subdividida en lotes de 700 metros de superficie, como máximum, o de terrenos urbanos en los pueblos de los territorios nacionales en iguales condiciones, o de terrenos de éjidos superiores a ocho hectáreas, divididos en lotes de una hectárea o menos, o de campos de cuatro leguas como mínimum divididos en lotes de una legua o menores.

A este proyecto le son aplicables las mismas objeciones opuestas al de 1912 por cuanto se prescinde en él de algunas excepciones convenientes.

Además, la cuota propuesta es, en nuestra opinión excesivamente moderada y, por otra parte, siendo uniforme carece de las ventajas sociales de la progresividad.

## IROYECTO FERRAROTTI.

En la sesión del 13 de Julio de 1920 la diputación radical, encabezada por el Dr. Juan Luis Ferrarotti presentó un proyecto de impuesto al mayor valor de la tierra, el que no fué aprobado.

Establecía el mismo una escala que, partiendo del 5 %, para mayores valores comprendidos entre el 10 y el 20 % llega, en forma ascendente, hasta el 33 % cuando el mayor valor excede del 200%

PROYECTO SANCIONADO POR LA CAMARA DE DIFUTADOS DE LA NACION EN 1923.

En la sesión del 27 de Junio de 1923 fué aprobado, en general y en particular, por la Cámara de Diputados de la Mación un proyecto de iniciativa de la diputación socialista estableciendo el impuesto al mayor valor de la tierra, para regir en la Capital Federal y territorios nacionales. Dicho proyecto fué rechazado por el Senado.

Se produjeron dos despachos, el de la mayoría y el de la minoría de la comisión informante, siendo aprobado el primero.

El despacho aprobado reune las condiciones de simplicidad que caracterizan a otros proyectos anteriores,
como el del Presidente Saenz Feña de 1912, condición que,
como ya lo hemos dicho, es fundamental en nuestro medio
ambiente.

El despacho de la minoría es más completo, en cambio, Se hacen en él todos los distingos, que son característicos de algunas legislaciones extranjeras, distingos destinados a contemplar situaciones de justicia y de progreso, pero que tienen el inconveniente en dificultar la comprensión y la aplicación de la ley.

#### DESPACHO DE LA MAYORIA.

Establecía el proyecto aprobado el impuesto al mayor valor de la tierra considerando por tal a la diferencia entre el precio de adquisición y el que tenga la misma en el momento de la percepción del impuesto.

El mismo debía recaer exclusivamente sobre la tierra libre de mejoras, debiendo deducirse del precio de
venta, el valor actual de las mejoras, las que en ningún caso podrían exceder del costo de las mismas, y los
gastos de adquisición y venta.

El valor de adquisición, a los efectos del pago del impuesto, se determinaba de la siguiente manera:

- 1°, mediante el valor atribuido a la tierra por la avaluación hecha para el pago del impuesto territorial, más un diez por ciento, siempre que este valor sea superior al de adquisición según los títulos del enajenante.
- 2°, en este caso, cuando el valor de adquisición, según los títulos de propiedad, es mayor que el de la valuación, se toma como base ese valor de adquisición.
- 3°, el valor que tenía la tierra al realizarse la percepción del impuesto, para los pagos posteriores.

El impuesto debía aplicarse siempre que hubiesen transmisiones de dominio por actos entre vivos a título oneroso y será a cargo del enajenante y satisfecho en el acto.

La tasa fijada para el impuesto fué del 5 % cuando el mayor valor, calculado en la forma antes indicada, pase del 1 % y no exceda del 20 %: 10 % cuando el au-

mento supere al 20 % hasta el 50 % inclusive;

15 % para un mayor valor comprendido del 50 al 100 %;

20 % -id- -id- 100 al 200 %;

25 % -id- -id- 200 al 300 %:

30 % -id- -id- 300 al 500 %:

50 % para mayores valores superiores al 500 %.

Las sociedades anónimas, asociaciones y congregaciones y todas las personas jurídicas o morales debían pagar el impuesto cada diez años, sobre la base de las avaluaciones oficiales, a cuyo efecto debían denunciar ante las autoridades respectivas las propiedades que tuvieran.

Quedaban exentas del pago del impuesto las propiedades pertenecientes, a:

- al Gobierno nacional:
- b) Consejo Nacional de Educación:
- c) Municipalidad de la Capital:
- d) Sociedades de benefic encia, científicas, artísticas, filantrépicas y otras que no tuviesen finalidades de lucro.

## DESPACHO DE LA EINORIA.

El proyecto despachado por la minoría partía de la base de una valuación general del suelo, que debía pracibilidarse inmediatamente. A partir de esa base, se tomaría por mayor valor, a los efectos del impuesto, a la diferencia entre esa valuación y el precio de venta en la transacción que se realizare ulteriormente; y, con posteridad a la misma, la diferencia entre los precios de

adquisición y de venta en las operaciones que se reali-

Las sociedades anónimas, asociaciones, congregaciones y todas las personas jurídicas y morales pagarán el
impuesto cada dies años sobre la base de la primera tasación comparada con tasaciones oficiales ulteriores.

- El mayor valor imponible debía comprender:
- a) En los campos incultos y en los terrenos urbanos no edificados, la totalidad del aumento de valor sobre la tasación en la primera venta, o la totalidad del aumento de valor sobre el precio de adquisición, en las ventas subsiguientes, debiendo agregarse en ambos casos al valor de tasación o de adquisición un interés del 2 %.
- b) En los campos cercados y cultivados, el 75 % del aumento de valor sobre la cantidad asignada en la tasación, en la primera venta, o el 75 % del aumento del valor sobre el precio de adquisición en las ventas subsiguientes, previa deducción del valor de las mejoras, consistentes en edificios, tinglados, cercos, aguadas, acequias, instalaciones en general, montes, prados artificiales, etc.
- c) En las propiedades urbanas edificadas, cuyo edificio existía al tiempo de la adquisición por el actual propietario y en los cuales éste no hubiere introducido mejoras después de la adquisición, o las hubiere introducido por un valor inferior al 25 % del precio de adquisición, el 75 % del aumento de valor sobre la tasación, en la primera venta, o el 75 % del aumento de va-

lor sobre el precio de adquisición en las ventas subsiguientes, previa deducción del valor de las mejoras.

- d) En las propiedades urbanas edificadas, cuyo edificio existía al tiempo de la adquisición por el actual
  propietario, y en las cuales éste hubiere introducido
  mejoras por un valor superior al 25 % e inferior al precio de adquisición, el 50 % del aumento de valor sobre
  la tasación en la primera venta, o el 50 % del aumento
  de valor sobre el precio de adquisición en las ventas
  subsiguientes, previa deducción del valor de las mejoras.
- e) En las propiedades urbanas edificadas, cuyo edificio existía al tiempo de la adquisición por el propietario actual, y en las cuales éste hubiera introducido
  mejoras por un valor superior al precio de adquisición,
  en el 30 % del aumento de valor sobre la tasación, en la
  primera venta, o el 30 % sobre el valor de adquisición
  en las ventas subsiguientes, previa deducción del valor
  de las mejoras.
- f) En las propiedades urbanas edificadas por el propietario actual, en cuya edificación haya invertido una suma inferior a la del precio de compra del terreno, tratándose de edificios anteriores a la promulgación de la ley, e inferior a la tasación del terreno cuando se trate de edificios construidos con posterioridad, el 50 \$\frac{1}{2}\$ del aumento de valor sobre la tasación; o sobre el precio de adquisición, previa deducción de mejoras.
- g) En las propiedades urbanas edificadas por el propietario actual, en cuya edificación haya invertido una suma superior al precio de adquisición o de tasación del

del terreno el 30 % del aumento de valor sobre el precio de adquisición o de tasación, previa deducción de mejoras.

La tasa del impueste, a aplicarse sobre el mayor valor imponible, determinade en la forma que acabamos de indicar, se proyecté en la siguiente forma:

10 % para diferencias comprendidas entre el 10 y el 20 %;

12.50	3	-14-	-j-j-	20	y el 35 %;
15	70	-id-	-id-	35	-id- 50 %;
17.50	15	-id-	-id-	50	-id-100 %;
20	3	-1d-	-id-	100	-id-200 %;
εε.50	.\$	-id-	-i₫ <b>-</b>	200	-id-250 %:
25	A N	-1d-	-1d-	250	-id-300 %;
27.50		<u>! !            </u>	-11-	300	-id-350 %;
30	%	-id-	<b>≈</b> 1 € ≈	350	-1a-400 %;

40.- % para diferencias superiores al 400 %.

Se exceptúan del paro del impuesto a las siguientes propiedades:

- a) Los edificios construidos sobre terrenos urbanos que adquiriesen, con porterioridas a la promulgación de la ley, cuardo la erajenación tenga lugar hasta tres amos después de adquirido el terreno y a condición de que se haya invertido en la edificación más del doble del valor de adquisición.
- b) Las propiedades pertenecientes al gobierno nacional, a la Municipalidad de la Capital Federal, al Consejo Macional de Educación, a los estados extranjeros y a
  las sociedades de benefic encia, científicas, artísticas
  y filantrópicas que no persigan lucro ni repartan dividendos.

El miembro informante de la minoría, Dr. Lisandro de la Torre dijo, refiriéndose al otro proyecto, lo siguiente:

"En su sorprendente simplicidad el proyecto de la

"mayoría prescinde de tod s las excepciones, distincio"nos y gradaciones de escala que hemos tenido que in"troducir en el de la minoría. Hemos partido desde el

"baldío urbano o rural, único caso en que llamamos mayor
"valor imponible a todo incremento resultante, con de"ducción todavía de un interés del dos y medio por cien"to en favor del capital originario, y después la escala
" va decreciendo a medida que es mayor la incorporación
"de esfuerzo, o de trabajo, o de capital de parte de
"los propietarios. En el caso de la edificación urbana
"para reventa inmediata no admitimos que exista mayor
"valor del suelo imporible,"

En estas palabras se enuncian conceptos muy progresistas y de esa manera puede, en nuestra opinión, calificarse el proyecto. Se ha buscado en él de no desalentar y si, por el contrario, fomentar la iniciativa privada y el espíritu de empresa, poniendo en condiciones
de ventaja al pro ietario que mejora y adelanta su bien,
con relación al que lo mantiene abandonado y estacionado.

Consideramos, por consiguiente, que sus disposiciones serán muy acertadas para ser aclicadas en nuestro
país próximamente, nero nos inclinamos a pensar que, como primer ensayo, y teniendo en cuenta que esta materia
es muy poco conocida entre nosotros, convendría mas bien
adoptar un sistema sencillo y de fácil aplicación.

No debemos olvidar las ya recordadas palabras del profesor Jeze, quien dijo que, para que la reforma tributaria sea eficaz, debe tenerse muy en cuenta las condiciones del medio ambiente, y que esas condiciones de medio ambiente son, en nuestro jaís, contrarias a la implantación de sistemas complejos.

## EROYECTOS DE LA RECRECENTACION COCIALISTA EN LA CAMARA DE DIPUTADOC DE LA RACION.

La representación socialista a dicho cuerpo reproduce periódicamente, con algunas modificaciones, su proyecto sobre impuesto al nayor valor del suelo.

Es una particularidad de tales proyectos, que por lo demás los consideramos aceptables, que los mismos son destinados por sus autores para regir en todo el territorio de la república, no preocupándose mayormente de los serios inconvenientes de órden constitucional que se oponen a la implantación de eson gravámenes como recursos del tesoró nacional. En capítulo aparte tratamos en detalle ese aspecto del problema y llegamos a la conclusión de que no es posible, logalmente, establecer ese tributo con barácter nacional ein proceder previamente a la reforma constitucional.

mara de Diputados en la sesión del 24 de Julio de 1924 y proponía la implantación, para regir en todo el territorio de la Lación, del impuesto territorial, del impuesto to al mayor valor del suelo y del impuesto al ausentismo.

En quanto al impuesto al mayor valor, la escala pro-

yectada fué la siguiente: 10 % sobre el mayor valor cuando éste pase del 5 % y no exceda del 10 %, aumentándose

1 % sobre cada 20 % más de mayor valor hasta llegar al
200 % de mayor valor, y 1 % sobre cada 10 % adicional
hasta llegar al 700 %. Después de ese límite, el impuesto tomará únicamente el 80 % del mayor valor adicional.

Propone así mismo, este proyecto la realización de un catastro y valuación general de todo el suelo del país, obra difícil y cherosa pero que es imprescindible si se quiere asentar la reforma tributaria sobre base firme.

Todos los proyectos antes referidos no han pasado de la categoría de tales, no habiendo logrado su completa aprobación en ningún caso.

En las plataformas electorales de varios de los partidos actuantes en estos momentos en nuestro escenario
político figura así mismo la implantación de este imques
to, queremos creer que sean esos programas algo más que
promesas electorales y que logren concretarse en una legislación adecuada y necesaria.

## Capítulo VIII.

### IMPUESTO PROGRESIVO SOBRE LA TIERRA.

Contribución territorial. - Exención de mejoras. 
Ley Nº 11.285. - Impuesto progresivo. - Latifundios. 
Pequeña propiedad. - Urbanismo. - Condición social de los

trabajadores del campo. - Antecedentes argentinos sobre

este impuesto. -

### CONTRIBUCION FARRITORIAL.

La ley que nos rige sobre esta materia -ley N°11.285, sancionada el 29 de Abril de 1923- no consagra el principio de la exención de impuesto de las mejoras.

Hace, sin embargo, y ello es un adelanto con relación a la legislación anterior, la distinción, en las avaluaciones que se practiquen, de lo que es terreno desnudo y de lo que es edificio y mejoras.

Dispone, en efecto, el art. 4:

"Para cada propiedad, urbana o rural, se establece"rá separadamente:

- "a). El valor del edificio, construcciones y demás "mejoras, por lo que realmente valgan en el momento de "practicarse la operación".
- "ta del mismo, dentro de los tres anos anteriores al "de la tasación, o en su defecto, por el que represente "el término medio de los precios de terrenos linderos o "próximos durante igual término".

"La suma de estos dos valores constituirá el valor "total del inmueble, sobre el que corresponde aplicar

"la tasa del art. 1º."

Dicho artículo 1º establece lo siguiente:

"Los terrenos y edificios de propiedad particular,
"situados en la Capital de la República y Territorios
"Nacionales, pagarán por contribución territorial el
"seis por mil anual del importe de la avaluación prac"ticada en cumplimiento de la presente ley".

Juiere decir entonces que la misma dispone la separación de las mejoras en las avaluaciones a realizarse, pero no las exime del pago del impuesto.

Este sistema es considerado defectuoso y contrario al progreso, pues él hace que el impuesto contrarie la iniciativa particular y el espíritu de empresa, hacién-dose presente siempre que esos elementos se manifiestan.

#### EXENCION DE MEJORAS.

La primer provincia argentina que consagró en su legislación este principio fué la de Córdoba. El 4 de Febrero de 1914 se sancionó, en efecto, bajo el gobierno del Dr. Cárcano una ley que, en su art. 18, dispuso: "En las avaluaciones de la propiedad rural, no se in-"cluirá la de los edificios destinados exclusivamente "a explotaciones agrícolas o ganaderas, los cercos, ar-"boledas, acequias, quedan exentos de todo impuesto."

La provincia de Entre Ríos fué la segunda en adoptar el principio.

Bajo el gobierno del Dr. Marco se sancionó, en efecto, el 5 de Noviembre de 1918, la ley Nº 2581, denominada "Ley de Valuación", en cuyo art. 5° se establece lo siguiente: "tierra las mejoras consistentes en edificios, construo"ciones y plantíos, limitándose para determinarlo, al
"justiprecio de la tierra sola, según su capacidad pro"ductora, su estado, su ubicación y toda otra circuns"tancia benéfica ajena al esfuerso del propietario."

Estas disposiciones encierran como puede apreciarse, un definido principio de equidad social y de evolución contributiva hacia los más modernos conceptos, principio que se halla ampliado en la misma ley por la siguiente declaración (art. 16): " Al fijarse el arancel tributa"rio se harán descansar sobre la propiedad raís todos "los impuestos que actualmente gravan la producción o "el trabajo, tales como el de tabladas, cereales, etc."

En la Capital Federal, merece citarse como antecedente sobre esta materia una iniciativa del intedente
Llambías (Junio de 1918), quien elevó al Ministerio del
Interior y este a su vez a la Cámara de Diputados de la
Nación, un proyecto de contribución territorial que se
denominó "adicional de higiene, vialidad y embellecimiento", en el cual se seguía el principio de exención
de mejoras. El art. 14 de dicho proyecto decía: "En re"emplazo del impuesto general de barrido y limpieza, etc.
se crea un impuesto adicional de embellecimiento e hi"giene aúblicos que gravará toda la propiedad inmueble
"del municipio sin tomar en quenta lo edificado en ella."

No hatiendo prosperado dicho proyecto, el concejal
Adolfo Dickman presentó otro al Concejo Deliberante
proponiendo el impuesto a la propiedad raís con exención

de mejoras, Dicho proyecto fué aprobado por la Comisión respectiva de ese cuerpo pero fué vetada por el D.E. (intendente Cantilo), quien sostuvo que en realidad no se trataba de una tasa por retribución de servicios, sino un verdadero impuesto territorial, cuya legislación no es de competencia de la Eunicipalidad.

En el órden nacional, debe recordarse el proyecto del diputado Dr. Carlos J. Rodriguez (1917) modificando la ley N° 5062 y estableciendo la exención de mejoras.

Proponía dicho proyecto en su artículo 1º lo siguiente:

"Todos los terrenos de propiedad particular, situa"dos en la Capital de la república y territorios nacio"nales, pagarán por contribución territorial un tanto
"por mil del importe de su valuación libre de mejoras."

La diputación socialista ha proyectado en distintas oportunidades la exención de mejoras en el pago de la contribución territorial.

En el proyecto presentado a la Cámara de Diputados el 24 de Julio de 1924 proponía la implantación del impuesto territorial y del impuesto al mayor valor de la propiedad inmueble. Estos impuestos, decía el art. 2º del proyecto, gravan, respectivamente, el valor y el mayor valor del suelo, ambos exclusive las mejoras.

El 15 de Julio de 1920 el diputado José Heriberto Wartines presentó a su vez un proyecto en que proponía la siguiente disposición:

"Desde el 1° de Enero de 1921 toda propiedad raíz,
"de pertenencia particular, pagará por contribución te-

"rritorial un tanto por mil por su valor libre de mejo"ras, de conformidad a la presente ley."

#### LEY Nº 11.285.

Ya hemos visto que esta ley, sancionada el 29 de Noviembre de 1923, establece un impuesto del seis por mil
anual que pagarán, por concepto de contribución territorial, los bienes inmuebles situados en la Capital Federal o territorios nacionales.

El producido de dicho gravamen se destina: treinta y tres y un tercio para el Consejo Nacional de Educación, treinta por ciento para la Municipalidad de la Capital Federal y el resto para rentas generales de la Nación.

Dispone la ley la realización de una valuación general de inmuebles, la cual debe practicarse nuevamente cada diez años, salvo los casos en que se hubiesen realizado por la Eunicipalidad obras que benificien directamente a determinadas propiedades, tales como aperturas de calles, parques, plazas, desagües, etc., etc., en cuyo caso deberá efectuarse una nueva valuación de las propiedades afectadas dentro del año de la realización de dichas obras.

Hemos visto también que la ley dispone que, al efectuarse esa valuación, se separe las mejoras y edificación del valor del inmueble desnudo, pero no exime a esas mejoras del pago del impuesto.

Exceptúa, en cambio, de dicho pago a las siguientes propiedades:

- a). Los templos destinados a todo culto religioso;
- b). Los conventos, casas de corrección y beneficencia, con excepción de las propiedades que les den renta;
  - c). Las del gobierno nacional;
  - d). Las de la Municipalidad y Consejos Escolares;
- e). Las que, siendo de pertenencia de las Provincias, son ocupadas por establecimientos públicos de las mismas;
  - f). Las que son exceptuadas por leyes especiales;
- g). Aquellas en que funcionan escuelas particulares que enseñen gratuitamente en idioma nacional a un número de alumnos cuyo costo de enseñanza, calculado sobre la base del gasto en las escuelas oficiales, sea superior al doble de la cuota por contribución directa que corresponde a la finca donde se proporcione.

Las propiedades baldías de la Capital donde se construyesen casas para obreros de acuerdo con el tipo adoptado por la Municipalidad, no serán objeto de la nueva valuación a que antes nos hemos referido, sino después de cinco años de terminada la edificación.

# ILPUESTO PROGRESIVO SOBRE LA TIERRA.

El principio de la progresión en esta clase de gravámenes consulta una de las condiciones esenciales que debe reunir todo impuesto y es la de considerar la capacidad de pago que tiene el contribuyente.

Un impuesto proporcional no tiene en cambio esa condición. El tributo que para el pequeño propietario constituye una carga pesada, no lo es en igual medida para el terrateniente dueño de grandes extensiones. La rasón es esta: hay un límite de recursos necesarios para la vida -límite de subsistencia- más abajo del cual no es posible llegar sin atentar contra la existencia misma o la dignidad de las personas. El impuesto, si es exagerado para las pequeñas propiedades, puede lesionar ese límite de subsistencia. En cambio, cuando el mismo es excedido, y sobre todo cuando lo es con holgura, hay en ese exceso una materia que el impuesto puede gravar sin temor de cometer una iniquidad.

El impuesto progresivo sobre la tierra grava en escala ascendente el valor de la tierra, llegando a veces a porcentajes elevados para las grandes extensiones.

# LATIFUEDIOS.

Al amnaro de nuestra legislación tolerante, y con el aliciente de la valorización que normalmente se produce en la propiedad inmueble por obra de múltiples factores del progreso colectivo, que ya hemos senalado, se han mantenido sin dividir y, muchas veces, sin explotar, gran des extensiones de tierras que constituyen una rémora

para el desarrollo y expansión del país.

Sin hablar de regiones lejanas, tales como las de alguros territorios nacionales, en donde las grandes extensiones lejos de ser un inconveniente, son condición única para poder realizar una explotación productiva; pero si, en cambio, hablando de zonas feraces situadas a no muchos kilómetros de la Capital Federal y de otros emporios comerciales, nos encontramos con esos grandes bloques de tierra que, como hemos dicho se oponen al progreso del país.

Pomando como ejemplo en ese sentido -si tal puede decirse- al más rico y poderoso de los estados argentinos, la Provincia de Buenos Aires, encontramos que las estadísticas acusan resultados sorprendentes.

El cuadro de los latifundios de la provincia, que a continuación insertamos, es elocuente en ese sentido. El mismo es un resumen de otro más amplio, con los nombres de los propietarios, que fué presentado en la Legislatura de esa provincia, en Junio de 1921, con motivo de un proyecto, habiendo sido reproducido en la Cámara de Diputados de la Mación.- (1)

<sup>(1)</sup> Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 24 de Julio de 1924.

- 112 -

# LATIFUNDIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Fropiedades de	10.000 a	15.000 hectá	reas
Partido	Propie-	Extensión Hts.	Valor
Adolfo Alsina		27.835 \$	2.250.700
Alvear	6	67.873 "	5.392.900
Arenales	1	10.893 *	2.039.000
Ayacucho	2	21.164	1.982.900
Azul	1	14.174	1.450.100
Bahia Blanca	2	25.955	1.648.000
Balcarce	3	34.078	3.067.900
Bolivar	3	36.235	2.873.300
Bragado	1	14.095 *	2.341.000
Carlos Casares	3	37.111	3.528.600
Caseros	3	31.851 *	2.815.400
Castelli	3	31.962 *	2.258.700
Colón	1	13.082 *	2.919.900
Dolores	5	56.929 *	3.733.400
Dorrego	3	34.499 *	1.822.900
Gonzalez Chaves	2	25.348 *	2.410.600
Guaminí	3	40.354 "	2.646.600
Guido	1 ,	11.155 "	795.200
Juarez	5	55.347 *	4.223.500
Jun <b>in</b>	1	10.927 *	1.829.300
Lamadrid	2	23.783 "	1.721.450
Las Flores	4	49.347 *	4.292.900
Laprida	٤ .	24.300 *	1.488.900
Lavalle	2	23.353 *	1.845.700
Lincoln	1	14.845 *	2.821.500

Partido	Propie- dades	Extensión Hts.	Valor
Loberia	1	11.038 \$	2.155.700
Madariaga	4	52.123	6.211.200
Lagdalena	2	21.513 *	2.490.850
Laipú	1	11.396 *	1.139.600
Necochea	5	60.315	5.610.100
9 de Julio	1	12.967	2.226.200
Olavarría	2	21.300	2.674.000
Fatagones	17	170.104	3.376.700
rehuajó	1	10.798	1.004.800
Pellegrini	4	49.549	3.313.900
Pergamino	2	25.441	6.226.300
Fintos	7	87.401 *	7.395.950
Fila	2	21.690 *	2.163.800
Fringles	3	33.709	2.043.400
Pu <b>án</b>	5	50.497	1.938.700
Pueyrredón	3	39.328 <b>*</b>	6.361.500
Rauch	1	10.757 *	1.107.200
Rivadavia	5	64.414	5.207.500
Roque Perez	1	14.882 *	1.904.975
Saladillo	1	13.155	2.079.900
Salto	2 ·	26.872 *	5.927.700
Suarez	2	24.147 *	1.785.750
Tandil	2 2	25.688 "	2.558.400
Tapal qué	1	10.639 "	940.000
Trenque Lauquen	4	49.878 "	4.904.000
Ornquist	8	90.783 "	4.284.500
Vidal	4	52.604 *	6.126.700
Villarino	16	164.035	4.496.800
Villegas	5	55.919	5.332.400
25 de Mayo	1	10.310	1.711.200

Las propiedades del cuadro anterior suman 176, abarcan 2.033.555 hectáreas y están avaluadas por el fisco en \$ 168.986.575.- m/nacional.

Propiedades de 15.000 a 20.000 hectáreas

Partido	Fropie- dades.	Extensión Hts.	Valor
Adolfo Alsina	2	33.547	1.617.950
Alvear	1	16.199	* 1.360.000
Ayacucho	2	36.762	* 2.991.800
Bahia Blanca	1	16.000	440.000
Belgrano	2	31.138	" 2.902.100
Bolivar	٤	34.381	* 3.038.000
Bragado	1	16.112	" 3.534.000
Caste] 11	1	16.376	" 1.323.406
Chascomús	1	15.657	* 1.987.700
Dorrego	1	17.390	* 1.164.500
Gonzalez Chaves	1	17.738	" 1.707.500
Lamadrid	1	16.000	997.000
Laprida	1	17.872	* 1.188.000
Lavalle	3	53.407	* 3.142.500
Lincoln	5	83.149	" 10.628.800
Loberia	8	33.549	* 3.644.500
Maderiaga	2	33.044	* 2.382.900
Necochea	£	32.029	* 2.929.050
9 de Julio	. 1	16.229	* 2.451.300
Olavarría	2	32.400	" 2.406.400
Fehuajó	1	16.000	* 1.506.500
P <b>ila</b>	3.	51.126	4.058.900

Partido	Fropie- dades.	Extensión Hts.		Valor
Pinto	; 1	16.983	Ü	1.636.000
Puán	3	57.173	ķŧ	2.624.800
Rivadavia	. 1	15.704	11	1.386.400
Suarez	3	47.809	71	4.013.200
Tandil	1	17.852	†*	2.343.000
Tejedor	2	34.853	**	2.994.600
Tonrquist	, <b>2</b>	33.330	**	1.828.400
Tres Arroyos	4	71.055	<b>‡</b> 7	5.458.500
Viamonte	2	32.400	**	5.875.700
Videl	1	16.698	**	1.463.000
Villarino	3	57.292	\$8	1.564.800
Villegas	2	31.054	P	2.426.100

Estas 63 propiedades tienen un total de 1.075.908 hectáreas con un valor asignado por la contribución territorial de \$90.285.050.- m/nac.

Propiedades de 20.000 a 25.000 hectáreas.

	Partido	Propie- dades	Extensión Hts.		Valor
Arenales		1	21.200	1	2.410.600
Bolivar		1	21.800	#1	3.466.600
Casares		1	20.256	<b>†</b> 1	3.039.500
Caseros		2	48.316	r	3.783.500
Castelli		. • 1 :	21.398	**	1.790.200
Chascomús		1	21.881	•	2.350.300
Guaminí		2	42.349	pr	2.807.500
Guido		1	22.111	#	1.413.600

Partido	Propie- dades.	Extensión Hts.		Valor
Levelle	1	21.079	*	1.077.000
Lincoln	1	23.951	**	3.895.800
<b>E</b> adariaga	1	21.263	*	2.740.900
Necochea	3	66.142	ļ,	6.180.800
Patagones	3	60.000	43	1.015.500
Pila	2	43.561	*	3.675.900
Puán	1	20.000	•	1.060.200
Saavedra	1	23.487	19	1.092.200
Saladillo	1	24.585	•	2.286.900
Tres Arroyos	2	42.144	1	3.178.900
V1dal	1	24.591		2.962.000
Villarino	2	41.250	**	946.600

Dichas propiedades que suman 29 tienen un total de 631.364 hectáreas con un valor asignado por la contribución territorial de \$51.174.550.- m/n.

Propiedades cuya extensión es de 25.000 a 30.000 hectáreas.

Son 18, con 499.467 hectéreas y avaluadas por la Contribución Territorial en \$ 40.727.620.- m/nac.

Partido	Propie- dades	Extensión Hts.	Valor
Adolfo Alsina	1	27.320	\$ 1.602.100
Arenales	1	28.417	* 3.701.500
Ayacucho	1	27.218	1.827.400
Balcarce	1	28.964	2.750.200
Bolivar	1	27.000	2.410.600

Partido	Propie-	Extensión Hts.	Valor
Conesa	1	26.454	\$ 1.354.900
Gonzalez Chaves	1	29.646	* 2.480.800
Guido	. 1	27.251	* 2.287.800
Madariaga	1	28.319	3.317.400
Lobería	1	27.904	* 4.152.200
Monte	1	26.137	2.865.100
Recochea	1	26.535	* 2.354.270
Patagones	1	28.898	* 1.877.750
Pehuajó	1	25.785	* 2.877.600
Puén	1	25.021	* 1.116.900
Tejedor	. 1	29.595	* 2.780.700
Vidal	1	28.307	" 2.111.100
Villarino	1	28.000	# 859.300

# Propiedades de más de 30.000 hectáreas.

Partido	Propie- dades.	Extensión Hts.		Valor
Adolfo Alsina	3	200,734	\$	11.016.300
Azul	<u> </u>	32.398	**	2.560.600
Co1ón	1	35.628	#	6.474.500
Guaminf	1	39.286	165	2.433.200
Guamini/Pellegrini	1	48.190	#	3.514.000
Juarez	1	40.554	*	4.525.900
Necochea	1	54.171	**	4.497.000
Patagones	5	310.575	79	8.193.400
Pellegrini	1	80.000	***	5.077.800
Pila	1	34.976	•	3.153.700

Fartido	Propie- dades.	Extensión Hts.		Valor
Pintos	2	76.989	\$	6.201.800
Puán	1	44.875	Ħ	1.952.900
K <b>ivadavia</b>	1	30.000	Ħ	2.400.000
Ro <b>jas</b>	1	33.406	**	5.994.200
Suarez	2	69.085	*	4.689.300
Trenque Lauquen	1	30 <b>.3</b> 91	19	3.419.900
25 de Mayo	2	92.471	31	10.872.600
Villarino	3	108.295	77	2.539.700
Villegas	2	74.615	•	7.603.300

Estas 31 propiedades abarcan 1.436.639 hectáreas y están avaluadas en 97.120.100.- pesos m/nacional.

Como puede notarse, habían en la fecha indicada, en la Provincia de Buenos Aires: 176 latifundios de 10.000 a 15.000 hectáreas con una extensión total de 2.033.555 hectáreas y avaluadas por el fisco en \$ 168.986.575.-m/n; 63 de 15.000 a 20.000 hts. cadeuno, con una extensión total de 11.075.908 hts. y avaluadas en \$ 90.285.050.- m/n.; 29 de 20.000 a 25.000 hts. con una extensión total de 631.364 hts. y valor de \$ 51.174.550.- m/n.; 18 de 25.000 a 30.000 hts. con una superficie de 499.467 hts. y valor total de \$ 40.727.620.- m/n., y, 31 de más de 30.000 hts. con una extensión de 1.436.639 hts. y un valor total de \$ 97.120.100.- m/nacional.-

#### PEQUENA PROPIEDAD.

La experiencia realizada en otros países más antiguos y más adelantados que el nuestro -Francia-, por
ejemplo, demuestra que la pequeña propiedad, es la
condición de la misma más favorable. Ella, en efecto,
dignifica al hombre y lo estimula hacia el progreso y
hacia el órden. Un país de pequenos propietarios es
un país de tranquilidad y de progreso.

En cambio, la historia está llena de ejemplos de grandes convulsiones sociales provocadas por la detentación en pocas manos de grandes extensiones de tierre.

#### URBANISMO.

Un fenómeno, que nosotros consideramos relacionado con el del acaparamiento de la tierra, se presenta en nuestro país y merece ser estudiado, procurando evitar su intensificación. Nos referimos a la tendencia, constatada por la estadística, de la pobleción argentina, a agruparse en las ciudades. Si tomamos, en efecto, las cifras de los tres últimos censos, llegamos a esa comprobación:

	Población un	Población urbana		
Años	Habitantes	%	Habitantes	Ş.
1869	491.392	28,28	1.245.684	71.72
1895	1.479.399	37.39	2.475.512	62.61
1914	4.157.370	52.74	3.727.867	47.26

Como se ve, la tendencia a agruparse en las grandes ciudades es bien definida. En países como el nuestro, aun no industrializado, ello constituye un mal, pues, las fuentes de la riqueza nacional se hallan radicadas en los campos y solo complementariamente en las ciudades.

Sin duda nuestro sistema de recepción y distribución del inmigrante es defectuoso, habiéndose señalado algunas soluciones adecuadas para contrarrestar esa tenden; cia (1), soluciones que no consideramos por no exceder los límites de este tema.

Pero, opinamos que el verdadero procedimiento para atenuar ese fenómeno está en hacer accesible la tierra al trabajador, y para ello es necesario empezar por acelerar la división de la misma.

# CONDICION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Nos encontramos aquí frente a otro de los problemas que se derivan del régimen de las grandes extensiones de tierras. En el caso más favorable, cuando esas tierras son explotadas -lo que no ocurre siempre- la forma de esa explotación es, por regla general, la de la ganadería extensiva.

Esta fuente de riqueza -la ganadería- constituye uno de los puntales de la economía nacional y de ahí que
merezca ser muy considerada. Sin embargo, creemos que la
misma, cuando no va acompañada de otras explotaciones
efectuadas simultaneamente, es causa de atraso para las
regiones en que se desarrolla. Ella emplea muy poca gente en su explotación y excluye por completo a la mujer,

<sup>(1)</sup> Guillermo Garbarini Islas, "Nota sobre inmigración"
1926.-

no ya como factor activo y directo sino como elemento integrante de la familia del trabajador. Puede afirmarse, pues, que la vida de familia es incompatible con esa forma de explotación y sabido es que la familia constituye la célula básica de toda equilibrada organización social.

La agricultura, en cambio, así como también la ganadería cuando se desarrolla en forma mixta, emplea mucha gente y robustece los vínculos de familia.

Baste solo comparar el desarrollo extraordinario que se manificata en el progreso de las zonas cerealistas con el estancamiento que es dado observar en las zonas ganaderas.

Tomando como base las cifras del último censo nacional, del año 1914 (1), tenemos que de 2.125.870 personas
que vivían entonees en los establecimientos rurales había la siguiente distribución:

De la familia del director de la explotación:

Empleados y peones:

Como puede observarse, en las cifras que se refieren a las familias de los que son directores de las explota-

<sup>(1)</sup> Censo Nacional 1914, Tomo V, pag. 5573.

ciones, la proporción entre ambos sexos es tan normal que casi llega a la identidad.

En cambio, cuando se trata de empleados y pecnes, la desproporción es enorme: el porcentaje masculino es del 52,59 %, mientras que el femenino es del 19.86 % apenas, Vale decir que el celibato es allí una condición normal.

# ANTECEDENTES DEL IMPUESTO PROGRESIVO SOBRE LA TIERRA EN NUESTRO PAIS.

Hemos enunciado algunos de los problemas que vienen aparejados con el régimen de la gran propiedad. Creemos que la solución de los mismos no está en la adopción de planes extremos y catastróficos, en algunas ocasiones expuestos, sino en la adopción de temperamentos más normales y, en nuestra opinión, más eficientes. El impuesto es un arma poderosa que, bien usada, puede conducirnos a soluciones satisfactorias.

Carecemos del impuesto progresivo sobre la tierra en el órden nacional, pero se han producido varias iniciativas parlamentarias en ese sentido.

La provincia de Entre Ríos ha establecido por medio de la "Ley de Valuación", dictada en 1918, la siguiente escala progresiva:

				Imp. Territ.	Adic.	Total
De menos	đе	100	hts.	2.50 %	1.50%0	4 %0
Entre 100	<b>y</b>	200	#	2.75 "	1.75 *	4.50 *
" 200	) <b>"</b>	500	**	3 "	2 "	5 "
<b>#</b> 500	0 *1	000	<b>\$1</b>	3.50 "	2.50 "	6 "

				Ţ	mp.Ter	rit.	Adic.		Tota	1
Entre	1.000	ኔ	2.000	н.	4	<b>%</b> 0	3	<b>%</b> 0	7	<b>%</b> 0
44	2.000	y	5.000	*1	4.50	¥t.	3.50	**	8	**
**	5.000	y	10.000	н.	B	44	4	**	9	**
**	10.000	y	15.000	t,	5 <b>.5</b> 0	#	4.50	**	10	#1
34	15.000	y	20.000	¥9	6	*	5	**	11	77
de más	s de 20.	.00	00 hts.		6.50	**	5.50	11	12	**

En el órden nacional, merecen ser recordados los siguientes antecedentes:

A fines del año 1917 el diputado Carlos J. Rodriguez presentó un proyecto de modificación de la ley Nº 5062 de contribución territorial, proponiendo la siguiente escala:

8 %	hasta	Ş	50.000
12 "	¥t	919	250.000
16 "	91	**	500.000
۴ ٧٤	**	* 1	.000.000
25 "	solre n	aj cres	valores

El 21 de Mayo de 1919, la diputación socialista, encabezada por el Dr. Nicolás Repetto presentó un proyecto estableciendo un impuesto progresivo sobre la tierra en la siguiente forma:

1 % anual sobre propiedades de \$ 2.000.- a \$ 50.000.2 " " " 50.000.- " 100.000.aumentándose 1/10 % cada 10.000.- pesos más de valor
hasta llegar al 25 % al año, tasa que regirá para las
propiedades de \$ 2.400.000.- o más. de valor.

El 30 de Setiembre de 1921 los diputados José Antonio Gonzales y Carlos J. Rodrigues presentaron un nuevo proyecto modificando la ley Nº 11.015 de contribución territorial, debiendo establecerse la siguiente escala:

81	3	%0	hasta		50.000
44	6	**	**	79	250.000
*	ō	n	γt	**	500.000
Ħ	12	#	**	**	1.000.000
***	15	***	ęŧ.	17	2.000.000
49	18	**	Ħ	**	8.000.000
14	21	44	57	**	4.000.000
#	24	**	#	rt	5.000.000

En la sesión del 13 de Julio de 1922 los diputados Arturo M. Bas y R. M. Ortiz proyectaron un adicional para la contribución territorial en la siguiente forma:

De	ŧ,	2.000	a	\$	10.000	\$	0.50	%0
c	*	10.001	<b>5 9</b>	#	50.000	\$2	0.75	**
**	18	50.001	**	**	100.000	٠	1	#
11	Ħ	100.001	77	Ħ	150.000	79	1.25	**
**	ŧŧ	150.001	17	77	200.000	42	1.50	#
*	**	200.001	<del>†0</del>	79	300.000	11	2	**
**	Ħ	300.001	>5	**	500.000	11	3	**
đe	3 73	ැ <b>න්ස ඊළ</b> ී 50	0.0	00.		62	4	17 .

En la sesión del 27 de Junio de 1923 la Cámara de Diputados aprobó el despacho de la Mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, estableciendo la tasa para la contribución territorial del 6 % y el siguiente adicional progresivo a aplicarse sobre el valor de la tierra libre de mejoras:

```
Valores de $
                10.000.- a 3
                              100.000.-
                                          1.- %0
               100.001.- " "
                                          1.50 "
                              200.000.-
               200.001.- " "
                              300.000.-
                                          2.- "
               300.001.- " "
                              400.000.-
                                          2.50 *
               400.001.- " "
                              500.000.-
                                          3.- "
               500.001.- " "
                              600.000.-
                                          3.50 "
               600.001.- " "
                              700.000.-
                                          4.- "
               700.001.- " "
                              800.000.-
                                          4.50 "
               900.001.- " "
                              900.000.-
                                          5.- "
               900.001.- " " 1.000.000.-
                                          5.50 "
             1.000.001.- " " 1.500.000.-
                                          6.- "
             1.500.001.- " " 2.000.000.-
                                          7.- "
             2.000.001.- " arriba
                                          8.- "
```

El proyecto fué parcialmente aprobado por el Senade, suprimiéndose totalmente el art. 2° que establecía esa escala progresiva. La Cámara de Diputados lo convirtió en ley, en revisión, con dicha supresión, y otras de detalle. el 22 de Noviembre de 1923.-

En la sesión del 24 de Julio de 1924 la representación socialista, encabezada por el diputado Enrique Dickmann presentó un nuevo proyecto de impuesto progresivo sobre la tierra que es el mismo, con ciertas modificaciones, presentado por dicha diputación en 1917, en 1919 y en 1922.-

For fin, el 29 de Setiembre de 1928 el diputado Carlos J. Rodriguez reprodujo su proyecto anterior sobre esta materia.-

Como puede notarse, la idea de la reforma del régimen de la contribución territorial está en el ambiente. Esperemos que tanta iniciativa parlamentaria salga algún día del terreno de las cosas teóricas para entrar en el de la legislación práctica.-

# Capítulo IX

#### LA REFORMA AUSTRALIANA.

Crisis que la precedió. - Causas de la misma. - Latifundios en Oceanía. - La reforma. - Legislación actual. -Resultados de la reforma. -

# CRISIS QUE PRECEDIO A LA REFORMA.-

Nos interesa especialmente el estudio del sistema tributario aplicado sobre la tierra en Australia y Nue va Zelandia por presentar esos países mucha similitud con el nuestro en cuanto a sus condiciones geográficas, de población, inmigratorias, de tierras incultas, etc.

Allí, como entre nosotros, se producen periódicamente ciclos de especulación desmedida sobre tierras,
como consecuencia inmediata de la valorización de las
mismas.

Esos períodos de especulación y de inflación de los valores venales de la propiedad, son seguidos de agudos estados de depresión económica general, conocidos con el nombre de"crisis".

En tal situación se encontraban estos países por el año 1891, cuando se ensayó la reforma.

No podía ser más propicio el momento para la expansión de las teorías de Henri George. Este batallador infatigable extendía sus doctrinas no solo con el librovarias y muy difundidas son sus obras- sino también con la elocuencia de su palabra.

#### CAUSAS DE LA CRISIS.

Henri George atribuye a ese auge de la especulación sobre tierras la causa primordial de las crisis periódicas que perturban y convulsionan la economía de los países nuevos.

"En un país próspero, dice, (1) cuya población au"mente y donde los adelantos se sucedan, el valor de la
"tierra debe subir constantemente. Este aumento conti"nuo conduce naturalmente a la especulación, anticipán"dose al del porvenir, y el valor de la tierra traspasa
"el límite en el cual, bajo las condiciones existentes
"de la producción, ya no deja las utilidades al trabajo
"y al capital. La producción, por consecuencia, empieza
"a detenerse, y aunque no resulte necesaria, ni siquie"ra probable, una disminución absoluta en la producción,
"ocurre a un pueblo en progreso lo que es equivalente a
"una disminución real en un país estacionario: la falta
"de aumento proporcional en la producción, debido a la
falta de nuevos aumentos en el trabajo y capital que no
"hallan empleo a los precios de costumbre."

#### LATIFUNDIOS EN OCEANIA.

También en esos países las grandes extensiones de tierras constituían un factor negativo para el progreso de los mismos, habiendo tenido la reforma tributaria operada allí como uno de sus objetivos, el de combatir

<sup>(1)</sup> H. George - "Progreso y Eiseria", Tomol, pag 239.

esos latifundios y precipitar su división.

"tro del Trabajo de Bueva Zelandia, Er. William Feinber Reeves (1), estos grandes dominios. Los últimos
"duenos deberían ser los últimos en reclamar la protec"ción del Estado. Considero las grandes propiedades.
"sean explotadas parcialmente o no lo sean en absoluto,
"como una peste social, como un obstáculo a la indus"tria y como una barricada en la vía del progreso."

#### LA REFORMA.

En las circunstancias indicadas y dentro de la corriente de ideas que queda reseñada se hizo el primer
ensayo en Nueva Zelandia, en 1891, estableciéndose una
pequeña tasa de un penique por libra sobre el valor del
suelo, fijándose una escala progresiva para las extensiones mayores y desgravándose correlativamente los valores del trabajo y capital.

"Esa reforma, dice Herrera y Reissing (2), cuyo e"fecto inmediato fué un descenso considerable en los
"arrendamientos de la tierra rural y urbana y en el cos"to de las subsistencias, permitió, con el ahorro, una
"pronta reconstitución de los casitales, el repunte de
"todos los valores de riqueza, la normalización y aumen"tos de sus cambios, comercio e industrias y un progreso
"general y considerable revelado en las cifras estadís"ticas que aparecen en la "Memoria Oficial" publicada

<sup>(1)</sup> Siedfried, "La Democratie en Nouv Zelande" pag. 160 cit. por A.de Tomasso, Rev. de C. Econom., Año II, pag. 146

<sup>(2)</sup>Herrera y Reissing, "81 impuesto territorial y la Ref. Tributaria en Inglaterra, pag. 94.

#### "el 1º de Diciembre de 1898."

En Australia el nuevo impuesto se implantó en 1894. Dicho impuesto, que gravaba en forma progresiva el valor del suelo libre de mejoras se aplicó simultaneamente como impuesto municipal, estadual y federal .(1)

Nueva Gales del Sud adoptó el impuesto en 1896 habiéndole seguido queensland poco tiempo después, con resultados igualmente satisfactorios.

#### LEGISLACION ACTUAL.

A partir de 1917 se grava en Lueva Zelandia la propiedad territorial, excepción hecha de las mejoras, con
un impuesto progresivo que va de un penique hasta siete
por cada libra de valor. El mínimo de un penique corres;
ponde a propiedades de valor imponible no mayor de mil
libras y aumenta a razón de 1/32 de penique por cada
libra de exceso sobre las mil libras establecidas como pase, no pudiendo pasar el impuesto de siete peniques
por libra, vale decir algo menos del 3 % del valor.

Las propiedades cuyo valor, exceptuadas las mejoras, no excede de mil quinientas libras, gozan de exención de impuestos sobre quinientas libras. Esta exención es extensiva a las propiedades de mil quinientas a des mil libras, pero descontándose de las quinientas libras exceptuadas del pago del impuesto, a razón de una libra por cada dos de valor excedido sobre las mil quinientas libras de base. De esta manera, las propiedades de valor

<sup>(1)</sup> Herrera y Reissing, obr. cit., pag. 96

de dos mil quinientas libras, por ejemplo, no gosan de emención alguna por cuanto sobre las mil libras excedidas se descuentan quinientas libras, que es la suma que se exime de impuesto.

En 1918, (presupuesto para el año financiero 19171918) la cuota se elevó en un 50 %, siendo entonces la
tasa mínima de un medio peniques por libra y la máxima
de diez y medio penique por libra, lo cual representa
un porcentaje del 4 %.

Establece también dicha ley de presupuesto un recargo del 50 % sobre las propiedades pertenecientes a personas que se encuentren ausentes del país.

Además, se ha hecho una limitación de la extensión de tierra que puede poseer una sola persona, de la siguiente manera: 640 acres de tierra de primera clase, 2.000 acres de la de segunda categoría y 5.000 de la de tercera. (1)

En Australia desde 1910 rige la contribución territorial progresiva gravando el valor del suelo, excluídas las mejoras.

Se exime del impuesto a los propietarios de un valor no superior a quince mil libras, sin incluir mejoras.

A partir de ese límite exceptuado, el impuesto grava progresivamente la tierra, libre de mejoras, en la siguiente forma: por la primera libra excedente del límite exceptuado, un penique, y en lo sucesivo, un penique por cada quince mil libras adicionales, de tal ma-

<sup>(1)</sup> New Zealand Official Yearbook, cit. en el Diario de Sesiones de la Camara de Diputados de la Nación, 24 de Julio de 1924, pag. 778/9.-

nera que:

£	15.000	pagan	1 p	enique
42	15.001	67	2	<b>\$</b> \$
**	30.001	<b>#</b>	3	** ,
**	45.001	11	4	14
11	60,001	11	5	¥₹
77	75.001	*1	6	Ħ

Después de excedidas las 75.000 libras de valor imponible, la cuota se mantiene fija en 6 peniques por libra.

Para los propietarios ausentes no se reconoce excepción alguna y la cuota se fija en un penique por las,
primeras cinco mil libras; por la libra siguiente, dos
peniques y después aumenta el impuesto en escala ascendente de manera que correspondan 6 peniques sobre libras
65.001 y 7 peniques sobre £ 80.001.

Todo valor imponible superior a esa suma paga una cuota uniforme de siete peniques por libra. (1)

En 1914 el impuesto fué recargado en un 30 %, aumento que se elevó en un 20 % más en los años fiscales 1917 - 1918.

#### RESULTADOS DE LA REFORMA.

Los efectos benéficos de la reforma pueden apreciarse por las siguientes cifras: (2)

<sup>(1)</sup>Official Yearbook of the Commonwealth of Australia, N°6 pag. 788, cit. por Miario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 24 de Julio de 1924, pag. 779

<sup>(2)</sup> Sevent Annual Report of the Commissioner of Tasation 1916/20, pag. 14; cit. por el Diario de Sesiones de la C. de Diputados de la Nación, Julio 24/924, pag. 779.

# Contribuyentes propietarios en Nueva Zelandia:

Años	1897	-	1898	13.132
ęŧ	1899	-	1900	15.892
14	1904	•	1905	23.895
<del>2 f</del>	19.09	-	1910	33.162
**	1914	-	1915	44.270
11	1919	•	1920	53.807

El redimiento del impuesto, que en los primeros tiempos de su aplicación era, en ese estado, de libras 267.000, ascendió en los últimos años indicados, a £ 1.577.000.

# Contribuyentes propietarios en Australia:

Año	1910	14.920
11	1915	18.584
27	1916	18.279
<b>F</b> F	1917	18.508

Aparentemente, los resultados obtenidos de la aplicación de este impuesto, han sido notablemente más favorables en Mueva Zelandia que en Australia, habiendo
crecido en la primera el número de los propietarios
contribuyentes en una proporción muy superior a la registrada en Australia.

La explicación es la siguiente:

Como hemos visto, la ley australiana exime del pago de impuesto a las propiedades de valor menor de £ 15.000. Con la división de tierras que se ha producido como consecuencia inmediata de la aplicación del impuesto, gran cantidad de esas propiedades, por su pequeño valor, al

que llegaron después de haberse operado la subdivisión dejaron de pagar el impuesto.

Hasta el 30 de Junio de 1917, tierras por un valor imponible de £ 62.973.458 habían dejado de figurar en los libros respectivos y de pagar el impuesto por no alcanzar el límite fijado.

Como puede apreciarse, los resultados obtenidos son francamente auspiciosos.-

## Capítulo X

#### LA MUEVA REFORMA TRIBUTARIA INGLESA.

Necesidad de completar la reforma anterior.- Proyecto Snowden.- Concepto sobre la propiedad de la tierra.- Función económica y social de la misma.- Su valorización.- La ley aprobada.- Tasa del impuesto.- Materia imponible.- Registro de inmuebles.- Valuación.Excepciones.-

#### NECESIDAD DE COMPLETAR LA REFORMA ANTERIOR.

como ya lo hemos visto, con los nuevos tributos establecidos en el famoso presupuesto 1909 - 1910 (Finance Act), se había dado un gran paso para resolver el problema del régimen de la tierra en el Reino Unido, cuyas desfavorables consecuencias ya hemos señalado también. Tal reforma estableció, según ya lo hemos visto, el impuesto al mayor valor de la tierra, el impuesto sobre tierras incultas, el impuesto de reversión sobre armendamientos y el impuesto sobre derechos de minería.

Hemos señalado, así mismo, algunos de sus resultados prácticos inmediatos, considerados favorables. Ello
no obstante, la obra no estaba completa. El mérito prin
cipal de la primera reforma estaba en haber logrado rom
per con la secular tradición inglesa y con la resistencia de los intereses de la clase terrateniente, factores
que se oponían tenazmente a todo lo que implicase un

un menoscabo de aus antiguos privilegios.

Después de una pausa de más de veinte años, los estadistas ingleses volvieron a la carga contra esce seculares privilegios. Era necesario romper los grandes
latifundios que constituían una rémora para el progreso
de la nación y llevar esas tierras a su verdadera misión.
la de proveer a la rabsistencia de la humanidad. El impuesto directo sobre esas tierras ora el arma quese iba a esgrimir en esa lucha. Esta ves los laureles
han correspondide al binistro de Hacienda, Er. Philip
Snowden, autor y arimader del proyecto del nuevo impuesto, convertido recienterente en ley.-

## EL PROYECTO MOVDEN.

Munes por el ministro snowden, en la sesión del 27 de Abril de este ano (1931), habierdo sido apoyado por el sector que dirige Loyd George, alma de la primera reforma, y por prestigiosos estadistas pertenecientes a otros sectores. Aún entre el elemento conservador la iniciativa ha encontrado auspicio. Easte citar que más de 600 municipalidades, la mayoría de ellas conservadoras, han reclamado al parlamento la urgencia de la reforma. Así mismo, dicha reforma encontró apoyo en parte apreciable de la prensa, entre ella, en los difundidos periódicos de lord Beaverbrook y lord Rothermere.

# LA PROPUEDAD DE LA TIERRA.

Las ideas emitidas sobre el particular por el Linistro Snowden, en esta ocasión, tienen un carácter muy
avanzado y concuerdan, en lo fundamental, con los principios expuestos, entre otros, por Henri George.

"tro, y hemos de llevarla hasta el fin. Por medio de es"te proyecto nosotros afirmamos el derecho de la comuni"dad a la propiedad de la tierra."

"nominal a la tierra, ellas deberán pagar una renta a la "comunidad por su disfrute, y no les será permitido disfrutar de ese privilegio en detrimento del bienestar de la "comunidad". (1)

Estas palabras recuerdan a las de George, ya citadas cuando dijo:

"No propongo adquirir ni confiscar la propiedad pri"vada del suelo: lo primero sería injusto, lo segundo in"necesario. Permitid a los particulares que la tienen aho"ra conservar todavía, si gustan, la posesión de lo que
"se complacen en llamar su tierra. Dejadles que sigan cre"yéndola suya. Consentidles comprar y vender, y de que la
"donen y la leguen. Podemos, de seguro, dejarles la cás"cara si tomamos la nuez. No es preciso confiscar la tie"rra, basta la confiscación de la renta".(2)

<sup>(1)</sup> Ph. Snowden, discurso pron. en la Cámara de los Comunes el 27 de Abril de 1931.

<sup>(2)</sup> H. George, "Progreso y Miseria", Tomo II, pag. 102.-

Se percibe en las palabras del ministro Snowden tres conceptos fundamentales que conviene semalar:

- a)- Derecho de la comunidad a la propiedad de la tierra.
  - b)- Absorción de la renta por medio del impuesto y.
- será permitido usar de ese privilegio en detrimento del bienestar de la comunidad").

# funcion social y acondmica de la Tierra.

Concuerda, así mismo, el ministro inglés con Henri George cuando expone su intermotación sobre este concepto. "La tierra, ha diche Snowden (1), difiere de todas las demás mercancías en varios respectos. La tierra fué dada por el Creador, no para el uso de los duques, sino para el igual uso de todas sus criaturas. Una restricción a la libertad de usar la tierra, es una restricción a la libertad del hombre. La tierra, he dicho, es diferente, de otras mercancías en varios respectos. Restringir el uso de la tierra por arbitraria libertad de su dueño, aumenta su precio, eleva las rentas, obstaculiza la industria, e impi\_de la expansión de los municipios y el fomento de los lugares de esparcimiento social."

<sup>(1)</sup> Snowden, discurso cit.

## VALORIZACION DE LA TIERRA.

Observa Snowden la existencia del fenómeno, tan fácilmente apreciable entre nosotros, de la valorización de la tierra debido a causas sociales.

"Cada aumento de la población, dice, cada expansión "de la industria, cada progreso científico, cada mejora "en el transporte, cada gasto de dinero público y cada "niño que nace, anaden definitivamente valor a la renta "de la tierra. La renta entra en el precio de cada ar"tículo producido y en todo servicio cúblico."

#### TASA DEL IMPUESTO.

Sa misma ha sido propuesta en la siguiente forma: gravar con un penique cada libra de valor-capital averiguado. (1)

Este impuesto no afecta a las tierras denominadas "agricolas". Fara ello ha dado el ministro una razón de carácter simplemente fiscal. "No vale la pena, ha "dicho, dado que costaría avaluarlas más de lo que "rendiría al impuesto". Donde la tierra tenga un valor más alto que dicho valor agrícola, será sujeta al pago del impuesto en lo que exceda a ese valor agrícola o de cultivo. (2)

<sup>(1) &</sup>quot;Official Taport" de Bebates parlamentarios de la Cámara de los Comunes, traducción del Sr. C. Villalobos beringuez, "biario Socialista Independiente", Julio 1 de 1931.-

<sup>(2)</sup> La noticia de la aprobación del proyecto por ambas Cámaras, ha sido dada por la prensa en forma sucinta, lo que no permite conocer detalles ni tampoco el texto aprobado y si concuerda con lo proyectado.-

# EL VALOR DE LA TIERRA COESIDERADO PARA EL FAGO DEL INPUESTO.-

La ley aprobada considera como materia imponible a la "tierra desnuda" esto es, libre de edificios, plantaciones y cualquier clase de mejoras. "Sobre esa basse ha dicho el ministro, la fracción o lote de tierra "estará esencialmente considerada en el mismo estado "que de hecho es objeto de compra y venta en el mercasdo. En otras palabras, lo que se considera en el prospecto es una fracción de tierra en el estado en que "tan frecuentemente se las encuentra ofrecida en venta "del modo acostumbrado, esto es, un lote vacante, no "edificado, listo para su empleo con fines de edifica-"ción o explotación agrícola como suele suceder en las "zonas rurales o como lote para edificar o para otro "objeto industrial en las zonas urbanas."

"Además de este, agresso, con el fin de dar efecto
"a mis propuestas en lo relativo a la tierra agrícola,
"será también determinado otro valor, en los casos don"de la tierra tiene un valor más alto que el correspon"diente a su destino agricola. El valor que denomino
"valor de cultivo" será determinado sobre la base que
"he descrito, pero bajo el supuesto de que el uso de log
"tierra esté permanentemente y exclusivamente restrin"gido a explotación agrícola"

# REGISTRO DE TRE UEBLES.

Crea esta ley un sistema de registros, los que deben ser llevados por la municipalidades y donde se deberán

inscribir todas las propiedades inmuebles, estableciéndose amplia publicidad a los efectos de los reclamos u observaciones que pudieran formularse.

# PLAZU DE LA VARUACION.

Los valores asignados en cada valuación regirán por el término de cinco años.

# RECARGIORS: AE 1400 D.E. TETUR. 20.

El ministro Snowden anticicó en su discurso citado, algunas de las excepciones que se establecerán para el pago del impuesto.

Así, por razones de conveniencia fiscal, exime del pago a aquellos contribuyentes que justifiquen que el monto que les corresponde abonar en total no excede de 10 chelines, lo que equivale al gravamen correspondiente a un valor de 120 libras.

El rendimiento en estos casos, en efecto, no compensaría los gastos a realizarse para la percepción del impuesto.

ror razón de las personas, se exime del pago del mismo a las probledades de pertenencia de las iglesias, municipalidades, ferrocarriles y otras empresas de utilidad pública bajo limitaciones contractuales según las cuales la tierra no puede ser enajenada para otros fines.

Por último, por razones de conveniencia social, se proyectó la exención de la totalidad de las propiedades de las clases trabajadoras, cuando sean ocupadas por los mismos dueños.

Esta última proposición originó acaleradas répli-

cas por parte de los opositores al proyecto, por lo cual igneramos si fué incluído er el texto sancionado.

Estas son, or lineas menerales, las bases de la ley que de acaba de sarcionar. Sus resultados, desde luego, no se pueden aun aprociar. Pero, hay razones para pensar que la reforma no ha terminado con el tributo que se acaba de imponer. "Hemos puesto manos a esta tarea, "ha dicho el ministro Enowden en se mencionado discur-"so, y hemos de llevarla hasta el fin." Interpretamos esta declaración como que, siguiendo el ejemplo de lo que se ha hacho en algunas de sus colonias, Gran Bretaña se propone adoptar la progresividad de este impuesto.

## Capitulo XI

#### IMPULSTO AL AUSENTISMO.

Concepto. - Capacidad de pago del propietario ausente. - Condiciones de equidad social. - Fomento del turismo nacional. - Legislación extranjera. - Iniciativas parlamentarias argentinas. - Discusión del proyecto de 1923.
Aspecto constitucional del impuesto. - El proyecto sancionado. -

#### CONCEPTO.

El llamado "impuesto al ausentismo" es el tributo que, suplementariamente de otras cargas, deben soportar los propietarios que, temporal o definitivamente, se encuentren ausentes del país.

Este es otro de los impuestos que, además de su finalidad fiscal, tiene una función de carácter social.
En efecto, la ausencia del país de los propietarios puede ser considerada como un mal que afecta a la economía
del mismo. El propietario soporta, es cierto, los impuestos directos que gravan a su propiedad, pero escapa
al pago de los indirectos -impuestos a los consumoslos que, en cambio, paga en el extranjero, fomentando
allí al comercio y a la industria con detrimento de los
de su propio país, en el que, por esa causa generalizada, se produce un constante drenaje de dinero.

Late fenómeno social-económico, que en otros países ha sido debidemente legislado, adquiere una intensidad

excepcional en el nuestro, pues, como es notorio, existe una sensible tendencia en las clases adineradas a invertir sus rentas en el extranjero.

Parece existir una conformidad tácita entre los distintos partidos que orientan la opinión pública, sobre
la implantación de este impuesto. Al menos, esa conformidad existía en 1927 cuando se proyectó este gravamen,
iniciado por los socialistas y sostenido por el leader
denócrata progresista Dr. Lisandro de la Torre y apoyado por las demás representaciones parlamentarias. El
proyecto, como lo veremos más adelante, fué aprobado
por la Cámara de Diputados pero no tuvo igual suerte en
el Senado.

#### CAPACIDAD DE PAGO DEL IROPIETARIO AUSENTE.

Una de las condiciones que la ciencia de las finanzas exige a todo impuesto racional es la que debe consultar la capacidad contributiva del que paga el impuesto.

En este caso, esa condición se halla ampliamente satisfecha: el que emprende un viaje, salvo casos excepcionales de obligación, se encuentra, por regla general, en situación de desahogo e independencia económica. Es, por consiguiente, el contribuyente a quien menos pesado debe resultar el tributo.

## CONDICIONES DE EQUIDAD SOCIAL.

El impuesto al ausentismo consulta, así mismo, las exigencias de la equidad social. El alcanza, en efecto, tan solo a las clases pudientes, a aquellas que tienen

bienes raíces y que, por consiguiente, tienen mayor capacidad contributiva. Los pobres no se encuentran gravados en manera alguna por este impuesto desde que los
mismos no poseen bienes inmuebles. No sucede lo mismo
con el impuesto a los pasajes, conocido en nuestra legislación; el grava a todos los que viajan, sin entrar
a averiguar su capacidad contributiva.

#### FOMENTO DEL TURISMO NACIONAL.

Da necesidad de fomentar el turismo nacional constituye otro de los aspectos interesantes del problema.

Sabido es que nuestro país, espléndidamente dotado por la naturaleza, abunda en regiones de incomparable belleza; y sabido es también que el turismo nacional empieza recién a desarrollarse.

Es frecuente el caso de personas acaudaladas que conocen al detalle los frecuentados lugares de turismo extranjero; desconocen, en cambio, cuando no ignoran en absoluto, la hermosura de nuestros paisajes y la bondad de nuestros climas.

El impuesto de que nos ocupamos tiene la virtud, desde este punto de vista, de que, haciendo más onerosos los viajes al extranjero, propicia los que se realizan en el país, fomentando de esa manera el turismo nacional.

#### ANTECEDENTES LEGALES ARGENTINUS.

Existen en nuestra legislación numerosos antecedentes de este impuesto cuando en la misma se hacen distinciones para las personas afectadas por esas leyes que se encuentran radicadas en el extranjero. Tales son, por ejemplo, las leyes de jubilaciones y de accidentes del trabajo. Existe, así mismo, en la ley de sucesiones una diferencia sancionada en contra de los herederos que no residen en el país, a quienes se recarga la cuota del impuesto. Pero, no hacemos más que enunciar estos antecedentes por que, desde el punto de vista de este trabajo, nos interesa solo de paso. El ausentismo que nosotros consideramos es el de los propietarios territoriales.

### LEGISLACION EXTRANJERA.

En Australia y Nueva Zelandia, países que presentem condiciones geográfices, económicas y sociales similares a las nuestras, han legislado sobre esta materia desde el año 1906.

En el estado de Victoria, los propietarios que han estado ausentes del país durante seis meses consecutivos, no participan de la exención que la ley acuerda a las rentas inferiores a doscientas libras anuales en el impuesto a la renta (income tax).

En Sud Australia, esa exención de pago es sobre rentas inferiores a ciento cincuenta libras anuales y también se priva de esa ventaja a los propietarios ausentes cuando tal ausencia se prolonga por más de doce meses consecutivos.

En Nueva Zelandia ese límite es de trescientas libras anuales, no teniendo igualmente derecho a la exención los propietarios ausentes.

Por fin, merece recordarse la ley uruguaya, sancionada el 14 de Enero de 1916 y que grava a los propietarios ausentes con un recargo del cien por ciento sobre lo que les corresponde pagar de acuerdo con la ley de contribución territorial.

## INICIATIVAS PARLAMENTARIAS ARGENTINAS.

El 17 de Julio de 1916 el diputado Antonio Zacagnini presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de impuesto al ausentismo, el que no fué aprobado. Lo mismo
ocurrió con otro proyecto presentado al mismo cuerpo
por el diputado Dr. Ricardo J. Davel.

En la sesión del 27 de Junio de 1923 fué sancionado como ya lo hemos dicho, el despacho de la mayoría, proyecto que fué rechazado posteriormente por el Senado.

### DISCUSION DEL FROYECTO DE 1923.

El mismo fué fundado por el miembro de la Comisión del Presupuesto y Hacienda, Dr. Lisandro de la Torre, y apoyado por los diputados Spinetto y Quirós.

El entonces Ministro de Hacienda. Dr. Rafael Herreras Vega, después de expresar su completa conformidad
con el impuesto proyectado en cuanto este grave a las
personas, manifestó no encontrarse igualmente de acuerdo cuando se trate de sociedades anónimas extranjeras
que posean bienes en la república.

"Cree el poder ejecutivo, dijo el ministro, que estamos en un período de evolución financiera y económica

"on que es indispensable el aporte del capital extranje"ro, que no debemos ahuyentarlo; por el contrario, debe"mos facilitarle. Y todos estos impuestos lo que hacen
"es gravar en forma desmesurada. Cree por eso el poder
"ejecutivo que sus resultados van a ser contraproducen"tes y que va a hacer retirar capitales del país, impi"diendo la venida de otros nuevos." (1)

El miembro informante de la Comisión de la Mayoría, Dr. Lisandro de la Porre, ya había previsto la objeción y había hecho notar que no debían excluirse del pago esas empresas extranjeras por que, si bien es cierto que sus bienes existentes en este país se verían gravados por el nuevo impuesto, no es menos cierto que si esos fondos se invirtieran en otros radicados en países de origen de tales capitales, los gravamenes serían más elevados aún.

A esta observación el ministro respondió, muy atinadamente, en nuestra opinión, que es necesario, para atraer a esos capitales, como las necesidades del país
lo reclama, acordarles ventajas.

### ASTECTO CONSTITUCIONAL DEL INFUESTO.

Como era inevitable, se planteó una vez más en la Cámara de Diputados al discutirse el proyecto, la constitucionalidad del nuevo impuesto.

El Dr. Juan B. Justo sostuvo la conveniencia de establecer el mismo con carácter nacional en todo el te-

<sup>(1)</sup> Diario de Sesiones, 27 de Junio de 1923, pag. 369.

rritorio de la república .-

Un diputado - Spinetto- dijo, refiriéndose a este aspecto del asunto: "Yo no entiendo mucho de cuestio"nes constitucionales; no tengo interés en sumergirme
" en el piélago de la doctrina constitucional."

Sin embargo, la doctrina constitucional no presenta el aspecto de un "piélago" que desdeñosamente le ha dado el diputado socialista. Sus disposiciones son claras y límpidas y ellas consagran, en nuestra opinión, el derecho de las provincias a legislar sobre gravámenes directos sobre la tierra. En capítulo aparte estudiamos en detalle este aspecto del problema.

No vemos, por otra parte que inconveniente hay para que las provincias se den su propia legislación sobre esta materia gravando, en beneficio de sus respectivos presupuestos, el ausentismo de propietarios de bienes existentes en cada una, desde el momento que en la actualidad son las mismas las que aplican la contribución territorial que grava a esos mismos bienes. No es necesario, por consiguiente, mas que aumentar en determinada medida la cuota que rige actualmente por concepto de tal contribución.

Si, por el contrario, fuera a aplicarse el impuesto con carácter nacional en todo el territorio de la república, sería necesario empezar, cuando se tratase de bienes situados en las provincias, por crear y organizar un nuevo mecanismo recaudador, lo que sería complicar sin objeto nuestro ya complejo mecanismo burocrático.

### EL PROYECTO SANCIONADO.

El proyecto que, como ya lo hemos dicho, fué sancionado por la Cámara de Diputados y rechazado por la
de Senadores, establece un recargo sobre la contribucióm
territorial que grava actualmente los bienes inmuebles
existentes en la Capital Federal y territorios nacionales, cuando sus propietarios se encontraren ausentes
del país. Establece a tal efecto una escala que asciende del 1 al 3 popara propiedades de valor ascendente de
\$ 50.000.- hasta \$ 500.000.-, después de cuyo monto la
cuota permanece fija.

A los efectos legales, el proyecto sancionado considera "ausentes":

- 1°, a las personas residentes en el extranjero;
- 2°, a las que se encuentran ausentes del país temporariamente durante, por lo menos, seis meses, en el año que corresponde pagar el impuesto.
- 3°, a las sociedades extranjeras que poseen inmuebles en la República, con excepción de las empresas de utilidad pública, como ferrocarriles, tranvías, usinas de luz y fuerza, aguas corrientes, etc. y fábricas en general.

El impuesto suplementario que establecía el proyecto aprobado debía aplicarse separadamente sobre cada inmueble, pero cuando se probare que una división o enajenación ha sido simulada con ánimo de rehuir o reducir el impuesto, se castigaba al propietario y a sus cómplices en la simulación con una multa equivalente al quintuple de la suma defraudada.

Las demás disposiciones del proyecto son puramente complementarias.

En resumen, podemos decir que, en nuestra opinión, el proyecto era bueno, siendo, sin embargo, digna de ser tenida en cuenta la objeción hecha por el ministro de hacienda de que hubiera sido conveniente de excluir del pago del impuesto a las empresas extranjeras poseedoras de bienes inmuebles en el país, necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades.

Pero, entendemos que esta franquicia no se debe extender hasta a uellas empresas que se dedican habitualmente a negocios de tierras, inversiones éstas que, lejos de ser beneficiosas para el país, constituyen un
mal nacional.

## Capítulo XII

ASPECTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA IMPOSITIVA ARGENTINA.

El obstáculo constitucional.- Disposiciones que rigen la materia.- Opiniones de Jeze y Alberdi.- Reforma constitucional previa.- Solución propuesta.-

### EL OBSTACULO CONSTITUCIONAL.

Nos encontramos aquí frente a uno de los más serios escollos que presenta la solución del problema que hemos planteado, en su faz práctica.

El distinguido profesor de esta Casa, Dr. Vicente
Fidel Lopez ha dicho en cierta ocasión: "Tenemos nosotros
"ya un prurito, que se convierte en manía, de discutir
"la constitucionalidad de cualquier iniciativa pública.
"Se discutió la constitucionalidad de los impuestos in"ternos, del servicio militar obligatorio, del régimen
"municipal de la Capital, de que si a un ministro diplo"mático se le puede llamar embajador, etc." (1)

Respetando tan autorizada opinión, declaramos nuestra disconformidad con la misma. Craemos firmemente que nuestro estatuto fundamental, tan escarnecido durante los últimos tiempos, siendo el eje de nuestra organización institucional, debe ser rodeado de un necesario ambiente de respecto que llamaríamos místico para erigirlo así en una valla contra los gobiernos desorbitados. Pensamos, conse-

<sup>(1)</sup> Revista de Ciencias Económicas, Nº14, Agosto 1918, pag. 68.

cuentes con este criterio, que no debe venir de los hombres serenos y de estudio el menosprecio de sus disposiciones.

El hecho de que, en determinadas circunstancias, se hayan aducido argumentos inconsistentes de índole constitucional para oponerlos a reformas procedentes, no significa que, en los casos en que realmente se infringen con las iniciativas proyectadas las disposiciones de la Constitución, no sea necesario respectar a las mismas. De lo contrario sería ir desvirtuando, poco a poco, sus principios, los que podrían llegar a convertirse en letra muerta.

Entendemos que no es posible sacrificar lo que es permanente y básico por lo que es circunstancial; lo que nos debe regir como norma superior de convivencia social por lo que es necesidad del momento. En una palabra, los principios no deben ceder frente a razones circunstanciales de conveniencia.

un punto de equidistancia entre las tendencias que es fácil advertir en todos los debates parlamentarios que se suscitan entre nosotros cada vez que se tocan puntos de esta naturaleza cuya solución puede afectar nuestro sistema institucional y rentístico. For un lado, la vos de los representantes del interior se manifiesta con un localismo exagerado en contra de todo lo que pueda rozar los derechos provinciales, escudándose para ello en los principios que inspiran el pacto federal. Y por otro lado, la tendencia centralista, en la representación

de la Capital Federal, pretendiendo hacer tabla rasa de los fueros provinciales. Ambas tendencias presentan, claro está, frecuentes y honrosas excepciones.

a un terreno de intransigencia en que se opongan dificultades a todo lo que pueda afectar los derechos provinciales, no debe olvidarse, sin embargo, los antecedentes que presentan nuestra organización institucional y las condiciones del medio ambiente que constituyen nuestra organización nacional, antecedentes y condiciones que es preciso tener muy en cuenta si no se quiere alterar el equilibrio de nuestra organización.

## DISFOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA.-

Ahora bien, veamos cuales son las disposiciones de la Constitución que reglan la materia de que nos ocupamos. Allas están contenidas en los artículos 4 y 67 de la misma.

El primero de ellos, artículo 4, establece la formación del Tesoro Nacional, en los siguientes términos:

"El Gobierno Wederal provee a los gastos de la Na"ción con los fondos del Pesoro Nacional, formado del
"producto de los derechos de importación y exportación;
"de la venta y locación de tierras de propiedad nacio"nal; de la renta de correos y de las demás contribu"ciones que equitativa y proporcionalmente a la pobla"ción imponga el Congreso General, y de los empréstitos
"y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso

"para urgencias de la Bación o para empresas de utili"dad nacional."

El art. 67 establece (incisc 2°), al fijar las atribuciones del Jongreso, que es de competencia del mismo:
"Imponer contribuciones directas por tiempo determinado
"y proporcionalmente iguales en todo el territorio de
"la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y
"bien general del Estado lo exijan."

#### OPINIONES DEL PROFESOR JEZE.

El profesor Jeze, en el antes citado estudio sobre la reforma tributaria argentina, entiende que las disposiciones constitucionales artes transcriptas no son óbice para la adopción de los impuestos directos como fuente de recursos del Cobierno Dacional.

"lodel texto de la Constitución sino también de su espí"ritu y de las tendencias generales de la legislación
"fiscal en la Argentina, mi opinión es que tal objeción
"no es decisiva. Lás todavía, no es sólida. Una revisión
"constitucional no me parece necesaria. Creo inútil pen"sar en votar la proposición presentada en 1917 por el
"Diputado Nacional, Dr. Carlos F. Melo. El Congreso pue"de establecer todos los impuestos que le parezcan nece"sarios para el saneamiento financiero del país. Las li"mitaciones que parecen derivarse del texto de los ar"tículos 4, 67 y 104 de la Constitución son más aparen-

<sup>(1)</sup> G. Jeze - "Las finanzas públicas de la República Argentina", pag. 84.

"tes que reales, estando en oposición con los principios "esenciales consagrados por el pacto fundamental."

Sin embargo, no parece estar el eminente profesor francés muy seguro de la solidez de sus argumentos, en este particular, cuando dice más adelante: (1)

"No tengo para que establecer sobre este punto una discusión profunda. Le aparto resueltamente sin mayor "examen. Juiero conservarme sobre el terreno financiero."

No obstante tan autorizada opinión, creemos que no es posible hacer nada serio sobre el terreno financiero sin apoyarlo debia mente en los principios legales e institucionales que la deben servir de base.

Y las disposiciones constitucionales referidas son, en nuestra opinión, un obstáculo para la adopción de los impuestos directos que en este trabajo se consideran, como fuente de recursos del gobierno nacional, requiriéntose para ello una reforma constitucional previa.

Empecemos por recorder que los poderes que inviste el gobierno de la Esción son poderes delegados por las provincias. Estas, dice el art. 104, "conservan todo el "poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Ferderal, y el que expresamente se hayan reservado por pac-"tos especiales al tiempo de su incorporación."

Se desprende de lo disquesto por este artículo que solamente son de facultad del gotierno central la aplicación de los impuestos que expresamente le han sido autorizados por la misma Constitución.

G. Jeze. obr. cit. pag. 86.

Hemos dicho que los artículos 4 y 67 (inc. 2°) son los que reglan esta materia.

El artículo 4, como hemos visto, enumera una serie de recursos fiscales, entre las quales no se encuentran comprendidas las contribuciones directas.

Tampoco podría interpretarse que las mismas podrían hallarse comprendidas dentro de la designación genérica "de las demás contribuciones", asi dice el artículo-, por cuanto éstas deben ser "equitativas y proporcionales a la población," condición que no reunen las contribuciones sobre la tierra.

El art. 67 (inc. 2) establece como recursos de la Mación a las "contribuciones directas" pero subordinando el hecho a tres condiciones que, entendemos, son fundamentales, a saber:

- a), que sean por tiempo determinado;
- b), que sean proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación y.
- c), que sean exisidas por razones de defensa de la Nación, de seguridad común o de bien general del Estado.

En cuanto al primer caso, entendemos que la reforma tributaria argentina, si es que ha de ser encarada con seriedad, lo ha de ser en forma definitiva y no por tiem-po determinado.

Creemos, así mismo, que no son aceptables los procedimientos adoptados con motivo de la implantación de los impuestos internos con carácter nacional. Esos recursos se votan anualmente con la ley de presupuesto y de esa manera se da "apariencias" de legalidad al gravamen.des-

de que puede decirse que el mismo se establece cada vez por un plazo determinado. Pero eso es un engaño, una simulación, y creemos que el engano y la simulación deberg ser desterrados de nuestras prácticas legales y parlamentarias para bien de la moral nacional.

Con respecto a la segunda condición, de que sean "proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Bación", puede aceptarse, en nuestra opinión, de que la misma se halle cumplida, desde que existe una base de proporcionalidad que es el patrimonio territorial de cada contribuyente.

No podemos decir lo mismo en cuanto a la tercera, de que es necesario que existan condiciones extraordinarias impuestas por la defensa nacional, seguridad común o bien general del Estado.

No puede entenderse, desde luego, por bien general del Estado", el concepto de las funciones ordinarias de bien público que al mismo le competen.

Lo que la Constitución ha querido significar, parécenos ello evidente, es que el Gobierno central puede
echar mano de esos recursos, que son criginariamente pri
vativos de las provircias, en casos excepcionales, en
que circunstancias nuy graves relacionadas con la subsistencia del astado o de la sociedad así lo exijan. Dero, extinguida esa situación de excepción, deben cesar
también esos tributos en su carácter de recurso nacional.

### OTINION DE ALBERDI.

Juan Bautista Alberdi, quien, como es sabido, constituye una de las figuras de más relieve en esta materia por la participación destacada que le ha correspondido en la elaboración de nuestra Jarta fundamental, hace una interpretación semejante de dichas disposiciones constitucionales, a saber:

"Las dos contribuciones que menciona por su nombre
"el artículo 4 de la Constitución, las aduanas y los co"rreos, son precisamente contribuciones indirectas de
"las demás contribuciones sólo habla en estos términos
"genéricos."

"De las contribuciones indirectas hace una fuente
"ordinaria de rentas, que resulta de las siguientes fa"cultades dadas al Congreso por el art. 64 (hoy 67);
"corresponde según él: "Legislar sobre las aduanas ex"teriores, y establecer los derechos de importación y
"de exportación que han de satisfacerse en ellas. Re"glamentar la libre navegación de los ríos interiores,
"habilitar los puertos que considere conveniente, y
"crear o suprimir aduanas. Reglar el comercio marítimo
"o terrestre con las naciones extranjeras y de las pro"vincias entre sí. Arreglar y establecer las postas y
"correos generales de la Confederación. Hacer sellar
"monede y fijar su ley."

"lodas estas facultades envuelven la de establecer otras tantas especies de contribuciones indirectas como recurso ordinario para los gastos de la Confederación".

"No sucede lo mismo con las contribuciones directas.

"La Constitución solo las admite en carácter de contribu"ciones extraordinarias. Tal es lo que resulta de los si"guientes términos en que se expresa el inc. 2 del art.

"64: "Corresponde al Congreso, dice él, imponer contribu"ciones directas por tiempo determinado y proporcional"mente iguales en todo el territorio de la Confederación,
"siempre que la defensa, seguridad común y bien general
"del Estado lo exijan." Estas palabras no dejan duda

"sobre el carácter extraordinario y excepcional de las
"contribuciones directas como recurso del Gobierno de la
"Confederación."

"Sagún eso, el <u>uso ordinario</u> de esa fuente de renta
"queda reservado a los tesoros de <u>provincia</u> para el
"sostén de los gobiernos locales, siempre que el Congre"so no eche mano de ellas en casos extraordinarios."(1)
Y más adelante agrega:

"siguese de lo que precede que las contribuciones de "patentes, para el ejercicio de ciertas ventas, o el de"sempeño de ciertas industrias, la contribución territo"rial o catastro, la contribución sobre los cacitales,
"contribución agrícola de la tierra, etc., etc., como
"pertenecientes a la clase de las contribuciones directas,
"son del resorte ordinario de las legislaturas provincia"les, y solo en casos urgentes puede el Congreso macional
"imponerlas." (2)

<sup>(1)</sup> J.B.Alberdi, "Sistema Sconómico y Hentistico de la Confederación Argentina", 1921, pag. 198.

<sup>(2)</sup> J.B.Alberdi, obr. cit. pag 199.

## REFORMA CONSTITUCIONAL IREVIA.

Creemos que lo dicho basta para demostrar el derecho privativo que tienen las provincias argentinas para legislar en materia de contribuciones directas.

Siguese de ello que no es posible implantar la reforma tributaria en el órden nacional, con base a esos impuestos sin vulnerar esenciales principios constitucionales, sin antes proceder a la reforma de la Carta fundamental.

### SOLUCION PROFUESTA.

En caso de no optarse por ese procedimiento, o de no lograrse ese resultado, solo se nos ocurre como una solución, parcial al menos, una política de concordancia entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales. No vemos que exista ningún impedimento legal para que el gobierno federal convoque a una reunión voluntaria de gobernadores de provincias-sus agentes legales- y se procure buscar una solución armónica al problema, con base de la aplicación de los nuevos gravámenes por las provincias y de la participación en su producido por el Gobierno central, sea mediante el retiro de los subsidios de que gozan actualmente las provincias, lo que implicaría una compensación, sea mediante la entrega por los gobiernos provinciales al de la Bación de determinados percentajes de las sumas recaudadas.

Creemos que esa participación no se podría considetar en manera alguna deprimente para la Nación, por cuanto no tendría el carácter de una subvención sino de retribución por concepto de obras y servicios públicos, a cargo del gobierno nacional, realizados en las provincias.

Claro está, que para que este plan pudiera tener éxito es indispensable contar con la conformidad de las legislaturas provinciales.

#### CONCLUSIONES.

Como síntesis del trabajo realizado, podemos establecer las siguientes conclusiones;

I - Necesidad de reforma del sistema tributario argentino actual.

Dicho sistema es defectuoso; su reforma se impone por razones de conveniencia fiscal y de equidad social.

Basado, en su casi totalidad, en las contribuciones indirectas que gravan a los consumos, no presenta las condiciones de regularidad productiva necesaria; además gravita en forma desigual e injusta sobre las distintas clases contribuyentes.

II - Función económica y social de la tierra y el derecho de propiedad de la misma.

El derecho de propiedad absoluto aceptado en épocas anteriores ha sufrido sucesivas y paulatinas evoluciones, siendo reemplazado por un nuevo concepto, que nosotros consideramos más racional, y que se basa en el principio de la interdependencia social.

Como derivación de ese principio, el propietario no puede ya disponer de su propiedad en forma absoluta y sin consultar los intereses de la generalidad. Por tanto un bien no debe permanecer inculto ni improductivo por que ello afecta los intereses de la sociedad.

La tierra ha sido creada, en efecto, para servir, primordialmente, a la provisión de las subsistencias humanas.

El impuesto es, por etra parte, la primera limitación

al derecho absoluto de propiedad.

## III - Impuesto único.-

Este impuesto es bueno, en nuestra opinión, pero a condición de que, contrariamente a lo que indica su denominación, no sea "único".

El impuesto a la tierra reune apreciables condiciones fiscales y sociales. Constituye una contribución
estable; es equitativa, desde que ella consulta la capacidad económica del contribuyente, facilita el acceso a la tierra al trabajadory y hostiliza al latifundio y a las tierras incultas. Pero no debe ser excluyente de otras contribuciones igualmente convenientes.
Los impuestos indirectos mismos son necesarios dentro
de un sistema contributivo racional. Ellos permiten, en
efecto, seguir determinada política fiscal, proteger
algunas industrias incipientes, combatir ciertos consumos o costumbres inconvenientes y, además, es el único impuesto que permite llegar a las clases menos
pudientes, las cuales, sin embargo, deben contribuir
a los gastos públicos, aun cuando sea en forma leve.

# IV - Impuesto al mayor valor de la tierra.

El Estado, en representación de la sociedad, debe ser partícipe del mayor valor que el progreso colectivo engendra en la propiedad territorial, sin intervención del esfuerzo de su dueño. Ese es el fundamento del impuesto al mayor valor, que la doctrina aconseja y que la experiencia realizada en otros países confirma

Circunscribiendo el problema a la aplicación de este impuesto en nuestro país, debemos hacer las siguientes consideraciones:

a) Dadas las modalidades de nuestro medio ambiente, la imperfección de nuestro mecanismo burocrático y el nivel medio de la cultura general existente, opinamos que el sistema a adoptarse debe caracterizarse por su sencillez.

Las legislaciones extranjeras que hemos comentado - alemana e inglesa- no son, pues, aplicables a nues- tro medio.

b) El impuesto al mayor valor, que consideramos muy necesario en el órden territorial como medio de neu tralizar, en beneficio de la comunidad, valorizaciones particulares injustas, y como forma eficaz de combatir la especulación sobre tierras, los latifundios y las tierras incultas, no reviste, en nuestra opinión, la misma urgencia cuando se trata de propiedades urbanas. En éstas el factor "esfuerzo personal del propietario" entra en mayor proporción que en la otra clase de propiedad. El valor de las mejoras y edificación prima en ella sobre el valor desnudo del suelo, ocurriendo lo contrario en la propiedad territorial en que el valor del suelo insume la casi totalidad del valor total. Además la valorización de la propiedad urbana tiene el benéfico efecto de ser un estímulo para la edificación y es menos inconveniente por cuanto alcanza a numerosas personas, muchas de ellas de condición modesta.

- c) Consideramos conveniente fijar un límite de valor por unidad de tierra para determinar las propiedades que debe afectar el impuesto, pues el mismo, que
  es eficiente cuando se trata de tierras de mucha capacidad productiva, es contraproducente tratándose de otras de escaso valor, en las que, como ocurre, por ejemplo, en algunos territorios nacionales, es indispensable disponer de grandes extensiones para poder
  realizar una explotación productiva.
- d) El impuesto no debe afectar más que un determinado porcentaje del mayor valor producido -podría ser hasta el 50 %- pues debe distinguirse lo que es mayor valor
  originado por causas generales y permanentes del que
  proviene de la especulación, que no es definitivo y que
  está destinado a desaparecer.

# V - Impuesto progresivo sobre la tierra.

Aceptamos la progresión como modalidad de estos impuestos pues esa condición contempla la capacidad económica del contribuyente, que es más amplia a medida
que los recursos aumentan y a medida que éstos se distancian del "límite de subsistencia humana".

En nuestro caso, la progresión del impuesto es un arma eficaz para combatir el latifundio.

Sin embatgo, el impuesto no debe ir más allá de cierto límite, contemplando la capacidad contributiva de la materia gravada.

# VI - Impuesto al ausentismo.-

Consideramos a este impuesto, que grava suplementariamente a las propiedades cuyos dueños residen fuera del país, como un tributo progresista y equitativo.

El mismo implica una compensación por esas rentas producidas en el país, al amparo de sus leyes y de sus instituciones, y que se invierten en el extranjero en beneficio de los respectivos gobiernos, comercios o industrias.

además, dicho gravamen tiene la virtud de fomentar el turismo nacional, al hacer más onerosos los viajes al exterior.

### VII - Aspecto constitucional de la reforma.

Opinamos, decididamente, que no es posible establecer ningún impuesto directo como fuente de recursos de la Nación, sin previa reforma constitucional. Ello resulta de lo dispuesto por los artículos 4, 67 y 104 de la Constitución.

De no procederse a esa reforma constitucional, crecmos que podría ser un procedimiento recomendable el siguiente: que el poder central convoque a una reunión
facultativa de gobernadores de provincias -sus agentes
naturales- procurando armonizar una política impositiva de conjunto.

Las provincias serían, en ese caso, las encargadas de la recaudación, pero debiendo ceder una parte del producto realizado al Gobierno de la Nación a título de

compensación por los servicios públicos que el mismo atiende en jurisdicción provincial.

Si así se prefiriera, podría también establecerse una compensación suprimiéndose las subvenciones con que actualmente el gobierno nacional ayuda a las provincias.

No vemos, por otra parte, ninguna razón que se oponga a que esos impuestos sean desde ya adoptados por
las provincias; pero consideramos completamente indispensable llegar a una solución de sanera que el gobierno central sea partícipe en el producido de esos tributos, como única forma de poder dotar al mismo de una
fuente de recursos estable y que pueda responder a las
exigencias siempre crecientes del desenvolvimiento del
país.

Buenos Aires. Setiembre 28 de 1931.

Bartolomé Mitre 427.

Egidio Chansa